



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO CULPOSO EN EL
EXPEDIENTE N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH, HUARAZ-2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
ROSAS DIAZ, LIZEHT FLOR
ORCID: 0000-0002-8198-1474**

**ASESOR
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488x**

HUARAZ - PERÚ

2021

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO CULPOSO EN EL
EXPEDIENTE N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Rosas Díaz Lizeht Flor
ORCID: 0000-0002-8198-1474

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre
Grado, Huaraz – Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488x

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz – Perú.

JURADO

Huanes Tovar Juan De Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

HOJA DE FIRMA DEL JURADO EVALUADOR Y ASESOR

.....
HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

.....
CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

.....
GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

.....
VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis queridos padres, Erasmo y Francisca por brindarme su apoyo incondicional y ser pilares fundamentales en el logro de mis objetivos.

A los maestros de la prestigiosa Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, quienes fueron guía constante en esta etapa de mi formación profesional.

Lizeht Flor Rosas Díaz

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita bondad y amor, a Paulina, Teo, Leslia; mis queridos hermanos y en especial a Junior, mi pequeño ángel, por brindarme confianza, apoyo incondicional y estímulo permanente a lo largo de esta etapa de realización profesional.

Lizeht Flor Rosas Díaz

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; a su vez la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, homicidio culposo y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on manslaughter, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00050- 2016- 0- 0201 - JR- PE - 03, of the Judicial District of Ancash, Huaraz- 2019? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the first instance sentence was of rank: very high, very high and very high; in turn, the second instance sentence: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: quality, crime, wrongful death and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Título de la tesis.....	ii
Equipo de trabajo.....	iii
Jurado evaluador.....	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	07
2.2. Bases teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencia en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional en materia penal.....	11
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	11
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	12

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	12
2.2.1.2.5. Principio de pluralidad de instancia.....	13
2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba.....	13
2.2.1.2.7. Principio de lesividad.....	13
2.2.1.2.8. Principio acusatorio.....	14
2.2.1.2.9. Principio de in dubio pro reo.....	14
2.2.1.2.10. Principio de culpabilidad penal.....	15
2.2.1.3. El proceso penal.....	14
2.2.1.3.1. Concepto.....	14
2.2.1.3.2. Clases de proceso penal.....	15
2.2.1.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	15
2.2.1.4.1. Concepto.....	15
2.2.1.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial.....	16
2.2.1.5.1. Atestado policial.....	16
2.2.1.5.2. La instructiva.....	16
2.2.1.5.3. La regulación instructiva.....	17
2.2.1.5.4. Instructiva conforme al caso en estudio.....	18
2.2.1.5.5. La preventiva.....	21
2.2.1.5.6. Testimonial.....	21
2.2.1.5.7. Testimonios en el proceso judicial.....	22
2.2.1.5.8. Documentos.....	23
2.2.1.5.9. Documentos valorados de acuerdo proceso judicial en estudio	23

2.2.1.5.10. La pericia.....	24
2.2.1.5.11. La pericia y su regulación.....	24
2.2.1.5.12. La pericia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.6. Las resoluciones.....	25
2.2.1.6.1. Concepto.....	25
2.2.1.7. La sentencia.....	26
2.2.1.7.1. Estructura de la sentencia.....	26
2.2.1.7.2. Criterios para su elaboración.....	26
2.2.1.7.3. Claridad en las sentencias judiciales.....	27
2.2.1.7.4. Fundamentos de los medios impugnatorios	31
2.2.1.7.4.1. Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano	33
2.2.1.7.5. El recurso de apelación.....	33
2.2.1.7.6. El recurso de nulidad.....	34
2.2.1.7.7. El recurso de apelación.....	34
2.2.1.7.8 El recurso de casación.....	35
2.2.1.7.9. Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio.....	35
2.2.1.8. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas en el proceso.....	35
2.2.1.8.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado	35
2.2.1.8.1.1. La teoría del delito.....	36
2.2.1.8.1.2 .Elementos del delito.....	39
2.2.1.8.1.2.1. La acción.....	39
2.2.1.8.1.2.2. La tipicidad.....	40
2.2.1.8.1.2.3. Antijuricidad.....	41

2.2.1.8.1.2.4. La culpabilidad.....	41
2.2.1.8.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	42
2.2.1.8.1.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	44
2.2.1.8.1.4.1. Identificación del delito investigado.....	44
2.2.1.8.1.5. Ubicación del homicidio culposo en el código penal.....	45
2.2.1.9. El homicidio culposo.....	47
2.2.1.9.1. Concepto.....	47
2.2.1.9.2. Autoría y participación.....	48
2.3. Marco conceptual.....	50
III. HIPÓTESIS.....	55
IV. METODOLOGÍA.....	56
4.1. Diseño de investigación.....	58
4.2. Población y muestra.....	58
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	58
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	60
4.5. Plan de análisis.....	61
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	64
4.7. Principios éticos.....	66
V. RESULTADOS.....	67
5.1. Resultados.....	67
5.2. Análisis de resultados.....	98
VI. CONCLUSIONES.....	115
Referencias Bibliográficas	

Anexos

Anexo N° 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03	125
Anexo N° 2. Cuadro de operacionalización de la variable de las sentencias.....	150
Anexo N° 3 Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	151
Anexo N° 4. Cuadro de operacionalización de la variable e indicadores.....	153
Anexo N° 5. Procedimiento de recolección, organización, clasificación de datos determinación de la variable.....	160
Anexo N° 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de calidad de sentencias.....	161
Anexo N° 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	165
Anexo N° 8. Cronograma de actividades.....	166
Anexo N° 9. Presupuesto.....	167

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	67
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	68
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	70
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	80
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	83
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	83
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	85
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	93
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	96
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	96
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	97

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación comprende la revisión de naturaleza penal, ha sido elaborada en neta concordancia con la línea que promueve la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020; relacionada con la “administración de justicia en el Perú” se ha tomado como base documental un expediente judicial sobre la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo en el expediente N° 00050-2016-0-0201 – JR– PE – 03, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2019; la misma que ha surgido de la inquietud a los problemas que viene enfrentando la justicia en el Perú.

De este modo, en el estudio realizado se determinó la calidad de sentencias de las dos instancias, se describió los aspectos que contienen cada una de ellas, como producto del proceso judicial penal de un hecho denominado homicidio culposo.

Por lo mismo que las sentencias viene a ser la argumentación jurídica que va imponer el Juez en la resolución de un conflicto de intereses en particular, dentro de la legitimidad de las decisiones judiciales.

En este sentido, Suarez (2015) indica que:

Partiendo de la idea de que la amplia gama de homicidios se porcentúan tanto a nivel nacional e internacional, tales han sido estudiados en estos últimos años para diagnosticar, el porqué de estos hechos ya que, presupone el más alto nivel de incertidumbre ciudadana en un estado. Al mismo tiempo que, partiendo de la gran necesidad de obtener una determinación de la violencia y la criminalidad de nuestro país y con la finalidad de poseer indicadores sobre las consecuencias de la criminalidad, que a su vez comparados con modelos de nivel internacional, se procedió a aseverar que la amplia gama de homicidios en el Perú lo presupone,

la inseguridad ciudadana en todas sus subespecies, sin embargo, no solo ello debe ser causa principal, sino también, el aspecto cognitivo y la falta de valores de toda una sociedad, que prioriza sobre todo la obtención de diversos aspectos, por la vía sencilla.” (p.6)

Del mismo modo, Salinas (2012) asevera que “la afectación de un bien jurídico protegido, que es la vida humana a consecuencia de conductas improcedentes, en la mayoría de las ocasiones generadas por el mismo hombre, que ha olvidado que su actuar en una sociedad es mucho más compleja que el individualismo”

Es importante tener en cuenta la prevalescencia de dos sistemas legislativos en derecho comparado que se manifiestan con la tipificación de los delitos culposos (del mismo modo denominados imprudentes), según ello (solo son culposos los tipos previstos como tales) y también (con respecto a todos los delitos dolosos son ejecutados de forma culposa, por ende, la pena reduce). El primer sistema es el que tiene primacía en nuestro derecho y los estatutos comparados más avanzados y con respecto al segundo es actualmente ha sido abandonado porque obstaculizaría el carácter fragmentario del Derecho Penal desarrollándolo de manera inadecuada.”

La Universidad Católica Los ángeles de Chimbote, como una institución educativa interesada en la mejora, propone como una alternativa de proyección social, establecer el desarrollo de las investigaciones de las diferentes carreras profesionales. Por lo mismo, la presente investigación se refirió a la “administración de justicia en el Perú” tuvo como finalidad identificar, determinar y evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales de los procesos concluidos, las mismas que requirieron ser descritas, comprendidas y explicadas.

En este sentido, se planteó la siguiente interrogante, ¿Cuál es la calidad de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia concluidas sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en el expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2019?

Para resolver esta interrogante se planteó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud, homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del Distrito Judicial de Áncash, Huaraz-2019, Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz.

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Es importante señalar que la investigación se justifica, porque es importante conocer los parámetros previstos en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial, relacionados con la elaboración de las sentencias y la forma cómo se han aplicado en un caso concreto. Los resultados servirán para sugerir mejoras en cuanto a las sentencias dictadas; asimismo servirá de ejemplo para que los administradores de justicia al momento de calificar la sentencia; puedan emitir las mismas que vayan acorde a los medios probatorios y a la realidad del conflicto, para que así puedan tomar en cuenta algunos errores cometidos por algunos magistrados.

Asimismo, la identificación de situaciones problemáticas que comprenden a la función jurisdiccional, pertenecientes al ámbito internacional, nacional y local, respecto al cual diversas fuentes consultados dieron cuenta que el servicio que brinda el Estado; se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción; que políticamente presenta ineficacia en la organización; donde hay extrema documentación; necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otras situaciones, motivando que los usuarios, expresen su descontento formulando críticas, respecto a la labor jurisdiccional, mientras que en la sociedad, se perciba desconfianza e inseguridad jurídica.

Por ello, los resultados de las sentencias en estudio fueron importantes porque los hallazgos sirven para saber si los operadores de justicia están dictando las resoluciones de acuerdo a las normas establecidas aplicando doctrina, jurisprudencia,

así como normas internacionales, y que aquellas sentencias sean de forma correcta para que las personas de a pie puedan confiar en su sistema de justicia y tengan un mejor concepto de ellas.

Finalmente, cabe precisar que esta actividad se fundamentó en la norma regulada en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, en el cual está previsto el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Basabe (2013) en España, investigó sobre el “*Análisis de la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Suprema de la región*” y concluyó en lo siguiente: a) “La independencia judicial, tal es el caso de la corrupción es de hecho un aspecto negativo pues al ser una situación innegable de todos los países compone las variables más usuales en toda América latina, b) Todo lo que respecta a los conocimientos académicos y la parte experimental de los magistrados se ven reflejados en las decisiones o fallos que se establezcan.”

No se establece una concatenación entre la calidad de disposiciones judiciales y el percibimiento económico.

Por otro lado, Guerrero (2018) luego de haber realizado una investigación sobre *la calidad de sentencias*, ha señalado que es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal. En este sentido las conclusiones fueron las siguientes: a) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales y al papel que se le asignará al derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer

para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución, b) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces, c) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión, d) En el punto 2.4. del capítulo 2 se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que le facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa).

Del mismo modo, Sainz (2004) se ha referido sobre este tema llevando a cabo investigaciones las cuales lo llevaron a la siguiente conclusión: en el contexto de la Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Esta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal.

Suarez (2015) en su tesis titulada “*El Homicidio Culposo Como Hecho Material*”, en la Universidad Nacional de Colombia, para optar el título de Abogado y Notario. Concluye que; “Incumbe prever que las figuras agravadas constituyen hipótesis disyuntivas que actúan libremente, por ello si una conducta origina las dos cosas (por ejemplo, un conductor causa la muerte de dos personas) el delito no se acrecienta, allí tenemos, un elemento adhesivo que se debe tener en cuenta para la proporción de la pena, ello está regulado en los arts. 40 y 41 del Código Penal). Con lo que respecta al comportamiento típico nuestra doctrina ha merecido sintetizarla.

Eusebio (2016) presentó la investigación “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-01, del distrito judicial de Santa – Chimote. 2016*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, Escajadillo (2016) presentó la investigación exploratoria - descriptiva titulada *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 01083-2010-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2016”*. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y alta, respectivamente.

Del mismo modo, Tuesta (2018) en su trabajo de investigación *“Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre Homicidio Culposo, En El Expediente N° 04919-20110-0903-JR-PE-01”* en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre: Calidad de Sentencia de Primera y Segunda instancia sobre Homicidio Culposo, en el Expediente N° 04919-20110-0903-Jr-Pe-01. La metodología implementada correspondió a la investigación cualitativa –

cuantitativa, del nivel exploratorio, descriptivo. Se aplicó el muestreo por conveniencia; la técnica fue la observación estructurada y como instrumento la lista de cotejo. Cuyos resultados indican que; que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta muy alta. Se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta y alta respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones Jurídicas Procesales relacionados las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del Proceso Penal

Burgos (s/f) asevera que el Derecho Penal subjetivo está identificado con el Ius Puniendi, que se refiere al derecho o facultad del Estado para imponer un castigo. En este aspecto, el ius puniendi es denominado como potestativo del Estado, ya que es el único con facultades para conocer y decidir acerca de la existencia de un determinado delito y la posterior aplicación de la pena.

2.2.1.2. Principios Constitucionales relacionados con la Función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Guzmán (2014) menciona que este principio es sin lugar a dudas el más importante, puesto que establece que las autoridades denominadas administrativas y de forma general todas las autoridades que componen el Estado, han de actuar

con total respeto a la Constitución, a su vez establece una sólida seguridad jurídica, dentro de las facultades que le sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades.

➤ **Referente Normativo**

Está regulada en el artículo 2°, inciso 24, apart. d, en el cual se señala que: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". (Villarán 2016)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.

Castillo (2013) señala que consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

➤ **Referente normativo**

Está reconocida en el artículo 2°, inciso 24, párrafo e) de la Constitución Política del Perú, el cual señala: "Toda persona es considerada inocente

mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.” (Villarán 2016)

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso

Rioja (2013) señala que este principio ostenta una finalidad indispensable y de carácter instrumental, pues establece que el Estado, tiene la inminente obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo, en este sentido garantiza que cada persona tenga la posibilidad de disponer de garantías mínimas para el resultado de un determinado proceso judicial de forma transparente y con eficiente imparcialidad.

➤ **Referente normativo**

“Es la institución del derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

2.2.1.2.4. Principio de Motivación

Ticona (2015) señala que la motivación de las decisiones judiciales está configurada por la determinación adecuada de la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

➤ **Referente normativo**

Está regulada en el artículo 139°, inc. 5 de la Constitución Política del Perú, hace referencia a uno de los principios de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias; con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Chanamé, 2015, p. 788)

2.2.1.2.5. Principio de pluralidad de instancia

Valcárcel (2008) menciona que la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la constitución vigente.

➤ **Referente normativo**

Se encuentra regulado en el artículo 139°, inciso 6 de la Constitución Política del Perú el cual señala: “La pluralidad de la instancia”

2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba

Rioja (2009) menciona que el derecho a la prueba es el derecho fundamental de toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación. Dicho derecho forma parte integrante del derecho a un debido proceso legal y del derecho a la Tutela Judicial Efectiva. Éste tiene cinco elementos:

- ✓ Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.
- ✓ Derecho a que se admitan los medios probatorios.
- ✓ Derecho a que se actúen dichos medios probatorios.
- ✓ Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación).
- ✓ Derecho a que se valoren los medios probatorios.

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

Bellido (2019) señala que este principio pronostica que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

➤ **Referente normativo**

El principio de lesividad u ofensividad posee reconocimiento constitucional explícito en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal.

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Cubas (2008) menciona que está previsto por el inciso 1 del art. 356° “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y

ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

2.2.1.2.9. Principio de in dubio pro reo

Chanamé (2015) menciona que este un principio establece que la duda en relación a un conflicto de leyes por su contenido o por su vigencia favorece al procesado, buscando que la certeza dirija los fallos, y no el perjuicio o simple indicio.

➤ **Referente normativo**

En el art. 139°, inc. 11, de la Constitución Política, que establece “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.” (Villarán 2016)

2.2.1.2.10. Principio de Culpabilidad penal

Cárdenas (2008) señala que dicho principio hace referencia a que la pena está ligada estrechamente a la culpabilidad, en otras palabras, no hay pena sin culpabilidad y que la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. Puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena:

tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto

Chamané (2011) menciona que es un procedimiento de carácter jurídico, que, al llevarse a cabo el órgano estatal, debe aplicar una ley de tipo penal en un caso determinado, por otro lado puede definirse también como el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y grado de participación de los presuntos responsables.

2.2.1.3.2. Clases del Proceso Penal.

De acuerdo a la Legislación actual (Común – Especial)

➤ DEFINICIONES:

a. El proceso penal Común:

Oré (2005) señala que se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada, la etapa

intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio y la etapa de Juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia.

b. El proceso penal especial

Mavila (2010) menciona que este proceso está regulado en la nueva normatividad procesal penal y tienen como finalidad hacer más eficiente, rápida y oportuna la persecución del delito cuando ya no está en debate la culpabilidad, sino la pena y la reparación, cuando por la naturaleza de la función del sujeto activo del delito se exige un juzgamiento especial, cuando las características de vulnerabilidad psicológica del autor del hecho punible requieren la aplicación de una medida de seguridad.

c. El proceso penal inmediato

Mavila (2010) asevera que este es el procedimiento especial que expresa con más nitidez el objetivo de buscar la simplificación y celeridad del procedimiento en aquellos casos de delitos flagrantes o que no requieran investigación. El artículo 446 del CPP establece que los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes. Generalmente en estos delitos hay mucha cercanía temporal entre el momento de ocurrencia del hecho y la concurrencia de la policía, así como la

identificación del autor y el hallazgo de las pruebas más importantes del caso. Trabajos realizados en Estados Unidos, en casos en que la identidad del sospechoso era conocida, probarían que buena parte de la investigación del tiempo posterior a la detención de éste, se gasta en actividades rutinarias o administrativas, a nivel policial.

d. Determinación del proceso en el expediente seleccionado

Conforme se puede observar el presente expediente en estudio, es un proceso especial inmediato. (Exp. N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03)

e. Características del derecho de acción

Según, Cubas (2014), las características de la acción penal son las siguientes:

Son características de la **acción penal pública**:

1. La Publicidad. Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

2. La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio.

3. Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito.

4. *Obligatoriedad.* obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal.

5. *Irrevocabilidad.* Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

6. *Indisponibilidad.* La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

2.2.1.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Decreto Legislativo N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

2.2.1.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial

2.2.1.5.1. Atestado policial

Documento Policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un hecho o delito denunciado.

Conforme al caso, es el N° 067-2016 –III-MAC-REGPOL-DIVOPUS-HUARAZ-SIA, en la comisaría de Huaraz, en el cual se registra como participantes:

- a. “A” Conductor del vehículo menor (moto lineal) sin placa de rodaje marca Ronco.
- b. “B” Conductor de vehículo automotor, auto (Mitsubishi), color amarillo de placa de rodaje YYY-142.

Luego de realizar las diligencias respectivas, se determinó que, en la concurrencia de la UT2, “B” como el conductor de la se habría incurrido al presunto delito de homicidio culposo en contra del conductor de la UT1 “A”.

2.2.1.5.2. La instructiva

Gaceta Jurídica (2008) considera la importancia de este elemento probatorio de la siguiente manera:

También llamada declaración del imputado, es el instrumento en la cual pondrá en conocimiento que existe un proceso penal en su contra, participando de una doble condición, ya sea como medio de investigación, porque se va indagar los cargos que se realizaron en su contra imponiéndole la ley procesal su actuación al juez o fiscal; o también como medio de defensa, para que se le pueda permitir al acusado realizar sus descargos con el objetivo de desvirtuar y llamar a un abogado defensor.

2.2.1.5.3. La regulación instructiva

Teniendo en cuenta nuestra norma Procesal Penal, la regulación de la instructiva es una actividad considerada procesal que tiene como objetivo, garantizar todo derecho, pues muestra y hace de conocimiento cargos y hechos que lo sustentan. (Código Procesal Penal, 2011, p. 345).

2.2.1.5.4. Instructiva conforme al caso en estudio.

El imputado E.V.H.B. No ha reconocido ser el responsable del delito de Homicidio Culposos y no se considera responsable del delito, señala que fue imprudencia del conductor de la moto lineal, por velocidad y además porque el sujeto M.A.C.D. se encontraba en estado de ebriedad.

2.2.1.5.5. La preventiva

Es una declaración en la cual la persona que es agraviada es la que se dirige hacia una autoridad que sea competente, para que cuando sienta que se le está siendo lesionado, lo ponga en conocimiento y detalle las formas en que fue víctima, facilitando los reconocimientos de las personas que se cree fueron autores y reclama la devolución de sus bienes.

2.2.1.5.6. Testimonial

Gaceta Jurídica (2011) señala sobre este punto:

Es la fuente de evidencia más importante para un gran número de decisiones judiciales. Una de las particularidades del testimonio en el ámbito jurídico es que ocurre dentro de un contexto altamente reglamentado y cumple una función muy concreta en el proceso. Ese

contexto determina algunos de los elementos descriptivos y normativos de los que debe partir el análisis.

2.2.1.5.7. Testimonios en el proceso judicial en estudio

Con respecto a los testimonios vertidos del sujeto "B" E.V.H.B., que menciona que el día y lugar donde ocurrieron los acontecimientos el día 01 de mayo del 2015, siendo las 17:30 horas aproximadamente, el imputado salió del recreo la "F" con dirección a la ciudad, de Huaraz a bordo de su vehículo marca MMM. Color amarillo, de placa de rodaje YYY-142, en compañía de su esposa S. T. G. L., quien se encontraba en el asiento de copiloto y de su menor hijo de once años de edad y la amiga de su esposa, quienes se encontraban en la parte posterior del auto. Siendo aproximadamente las 18:15 horas en circunstancias en que el imputado venía conduciendo su automóvil por la ruta Caraz - Huaraz, a la altura del kilómetro 588+100 (altura de la curva del Centro Poblado de Chavín), al sobrepasar imprudentemente a un auto de color blanco que se encontraba circulando delante suyo, invadió el carril contrario, llegando a impactar con el vehículo menor (moto lineal) sin placa de rodaje, marca Ronco de color rojo, conducido por el agraviado C. D.M. A., proveniente de la ruta Huaraz - Caraz (de sur a norte), y como consecuencia del impacto entre ambas unidades, el agraviado salió expulsado por encima del automóvil amarillo conducido por el investigado "B" E.V.H.B. Ante ello, pobladores del Centro Poblado de Chavín que observaron el hecho se comunicaron con personal policial de la Comisaria de Monterrey. A la llegada del personal de la Policía Nacional del Perú se encontró al vehículo del

imputado en el lado izquierdo de la vía (cuneta) y el agraviado C. D.M. A, fue encontrado en posición cubito ventral sobre la vía en el carril oeste, emanando sangre con aun signos vitales de encontrarse con vida, por lo que fue auxiliado y trasladado por aquellos primigeniamente al Centro de Salud de Monterrey y posteriormente al Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, donde falleció aproximadamente a las 20:13 horas. (Exp. N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ)

2.2.1.5.8. Documentos

Morales (2016) señala lo siguiente:

“Es aquella que será considerada como prueba en el proceso penal, pero no una prueba cualquiera, tiene que ser útil y relativo, para que sea considerado por el juez y le ayude a tener convicción de los hechos.”

2.2.1.5.9. Documentos valorados de acuerdo proceso judicial en estudio

Acta de Intervención Policial 2015-ANCAHS /DIPOL- HZ/ - CRPNP MONTERREY.

Acta de Inspección Técnica Judicial en el cruce carretera Caraz - Huaraz de fecha 02 de mayo del 2015.

Copia certificada de la licencia de conducir emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz a favor del agraviado M.A.C.D. Croquis ilustrativo formulado por el personal policial de la comisaria de Monterrey.

Fotografías en las que se realizó la Inspección Técnico Policial por parte del perito oficial de accidentes de tránsito.

El oficio N° 2569-2015-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo del 2015. DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO:

Prueba personal:

Declaración testimonial de la ciudadana S. T.G. L., identificada con DNI N° 00000000.

Declaración testimonial de la ciudadana L. C. V. M., identificada con DNI N° 11111111.

2.2.1.5.10. La pericia

Angulo (2016) señala que a través de la pericia el experto o especialista que están dedicados a la investigación del crimen, en la cual resolverán las interrogantes que hayan ocurrido en el hecho controvertido, y servirán apreciados por el juez para la toma de sus decisiones.

2.2.1.5.11. La pericia y su regulación

Se ubica en el N.C.P.P en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.5.12. La pericia en el proceso judicial en estudio

Examen pericial del perito de parte en accidentes de tránsito H.P. L.V.

Dictamen Pericial N° 2015-002032957.

Adicionalmente, Se efectuó el debate pericial entre la Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. SO1 PNP. D-M- G. y el perito de parte H. P.L. V.

2.2.1.6. Las resoluciones

Según León (2008) considerando los aspectos y consideraciones generales sobre este aspecto concluyó en lo siguiente:

Una determinada resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional.

Asimismo Pérez y Merino (2014) manifiestan como sigue:

“Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.” (pag. 58)

Según Cavani (2017) una resolución como documento. Es un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo:

Resolución Nro 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división entre parte expositiva, considerativa y dispositiva, pues, corresponde a la resolución-documento.

2.2.1.7. La sentencia

Para Pérez (2013) las sentencias son las más conocidas se emiten para poner fin a un determinado proceso, ya sea en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

El artículo 120 del CPC peruano dice: que las resoluciones actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

2.2.1.7.1. Estructura de la sentencia

Según León (2008), toda estructura que pretende dar un análisis a un determinado problema debe tener tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Dicho esto, es válido señalar lo siguiente:

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una

decisión. La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

2.2.1.7.2. Criterios para la su elaboración

Según León (2008), Los criterios para la elaboración de una resolución son las siguientes: Orden, Claridad, fortaleza, Suficiencia, Coherencia y diagramación.

a) Orden

Según León (2008) se establece que:

Luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales, podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal.

El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

b) Claridad

De acuerdo con León (2008)

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local.

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en

lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La

claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone

encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente

adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la

administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe

seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante.

c) Fortaleza

Según León (2008) es importante hablar de la fortaleza y concluye mencionando:

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y

de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las

fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable.

d) Suficiencia

En este aspecto León (2008) es importante mencionar:

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos.

Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

e) Coherencia

De acuerdo con León (2008), está es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

2.2.1.7.3. Claridad en las sentencias judiciales

Para León (2008), la claridad es un ente de vital importancia y concluye en lo siguiente:

“...es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control

que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante.”

2.2.1.7.4. Los medios impugnatorios

El principio de Legalidad exige no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal D del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea expresa e inequívoca. (Tribunal constitucional. Jurisprudencia 2016)

2.2.1.7.4.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial. En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera

implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Constitución Política del Perú Art. 139 3., 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Constitución Política del Perú Art. 139 6). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.5.4, 1976) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 8.2.h5, 1969), los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política Peruana.

Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

Así este reconocimiento nacional e internacional se justifica en razón de que los Recursos tienen un objetivo de cumplimiento al Debido Proceso.

Se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular

observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.7.4.2. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.7.4.3. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal mediante el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente a la comisión del delito materia de la presente investigación, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal son las siguientes:

2.2.1.7.5. El recurso de apelación

Rodríguez (2017) menciona que el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto se da con la finalidad que el ente superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar señalando su conformidad, o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal.

El recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

2.2.1.7.6. El recurso de nulidad

Rosas (2013) asevera que el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto,

dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia.

El Recurso de Nulidad es aquel medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Perú.

2.2.1.7.8 El recurso de casación

Tiene la misma función en el proceso penal que en el proceso civil; el proceso de casación es un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados, con el que se pretende la nulidad de la sentencia.

2.2.1.7.8.1. El recurso de queja

Puede interponerse contra todos los autos no apelables del juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación. El recurso de queja se producirá ante el tribunal superior competente respecto al que dictó la resolución recurrida; dicho tribunal superior será el competente para conocer y decidir del recurso de queja. Este se formalizará siempre en escrito, autorizado con firma de letrado. Interpuesto el recurso, el tribunal ordenará al juez que informe en el corto término que al efecto se señale.

2.2.1.7.9. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Inmediato, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Áncash, en cuanto a la primera instancia fue la Tercera Sala Penal Unipersonal Expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03.

2.2.1.8. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.1.8.1. Instituciones jurídicas previas para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.8.1.1. La teoría del delito

A. El delito

Bramont (2002) asevera que desde la época del Derecho romano se pretendió aclarar un concepto de delito, fundado en cuatro elementos: el hecho, previsto en la ley, culpable e ilícito. Este hecho se manifiesta por la intención y conocimiento del acto (conducta).

De este modo se entiende el delito es la conducta humana prohibida por la norma jurídico penal, si tomamos en cuenta lo dicho ´por el concepto formalista, el concepto material del delito muestra al delito como una conducta típica (acción u omisión) antijurídica y culpable.

Carrara citado por Melgarejo (2014) precisó al delito como la trasgresión de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso.

B. Clases de delito

Bramont & Garcia (1996), afirman:

El criterio dominante y el que ha seguido nuestro legislador al momento de elaborar el código Penal Peruano, ha sido el de clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídico protegido. Dentro de ellos se encuentran los delitos contra el La Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Culposo. (31-32).

C. Los grados de comisión del delito

- **Ideación:** El delito nace en la mente del sujeto, en ella se puede observar deliberación de la idea delictiva que, de acuerdo a las características del delito, se pretende realizar, la que puede ser más o menos breve o incluso faltar. Aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas, contrarias a ella. Esto es importante para los efectos de determinar la premeditación que puede ser una circunstancia de agravación genérica o específica. Esta etapa concluye con la resolución donde se decide realizar el acto delictivo.

D. **Actos preparatorios:** Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del iter criminis. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Villavicencio, 2006, P. 417).

E. **Tentativa:** Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el

comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. (Villavicencio, 2006, P. 420).

F. **Consumación:** este es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que emplea. Ejemplo: en el delito de Hurto (artículo 185, Código Penal), el momento de la consumación es el apoderamiento del bien mueble. (Villavicencio, 2006, P. 422).

G. **Delito Agotado:** es la llamada consumación material que se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intensidad que perseguía. Ejemplo: un hijo que obtiene una herencia luego de matar a su padre. (parricidio, artículo 107 Código Penal). (Villavicencio, 2006, P. 423)

H. **La imputación objetiva**

Tasayco (2011), manifiesta:

La complejidad del tráfico automovilístico, sector donde estadísticamente se producen más homicidios imprudentes, y de otras actividades peligrosas, ha obligado a desarrollar una serie de criterios que sirven para solucionar satisfactoriamente una serie de casos en los que la simple conexión causal entre la acción imprudente y el resultado de muerte no es suficiente para la imputación objetiva de este de éste a aquella. Esta moderna teoría de la imputación objetiva se circunscribe básicamente a los siguientes criterios: disminución, creación, aumento de riesgo permitido, y el ámbito de protección de la norma.

2.2.1.8.1.2 Elementos del delito

2.2.1.8.1.2.1. La acción

Zaffaroni (2001) menciona que *la acción consiste en la realización de una mutación en el mundo exterior atribuible a una voluntad humana*. la necesidad de establecer una definición abarcativa (acción y omisión), llevó a los causalistas a establecer con simpleza que acción es la *voluntad de apretar el gatillo*. Para los causalistas, esto se soluciona con su concepto, incorporándole, el resultado típico y sacrificando así la finalidad o contenido de la voluntad del autor.

Los delitos culposos, donde el resultado es producido por la voluntad que no consideró la posibilidad de concreción del mismo, entran a la perfección en el concepto causal de acción. Así, no existía problema para que dentro del concepto de acción, pudiera incorporarse la conducta de quien mata a alguien con premeditación (dolor directo), de quien tratando de suicidarse estrella su vehículo contra una pared y solo muere su acompañante, (dolor indirecto), el de quien por ir apurado excede a la velocidad permitida en una zona escolar producto de lo cual mata a un niño (dolor eventual) y aquel que por contestar su celular no se da cuenta que alguien iba a cruzar la calle causándole la muerte (culpa). Finalmente surgió el problema del concepto causal de acción por incorporar dentro de sí, las conductas omisivas, que sin lugar a duda integran el concepto de acción.

2.2.1.8.1.2.2. La tipicidad

Muñoz & García, (2004) señalan que la tipicidad, el magistrado considera una solución o la aplicación del poder punitivo, con respecto a una actuación lesiva, para los integrantes de una sociedad, por ende, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal.

Determinación de la tipicidad objetiva

Para Villavicencio (2006) la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo).

A. Sujeto Activo.

El concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. (Villavicencio, 2006, P. 304)

B. Sujeto Pasivo.

Es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (Villavicencio, 2006, P. 305)

2.2.1.8.1.2.3. Antijuricidad

Salinas (2005) considera que una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad, dicha aseveración se asienta en que el tipo penal, es la representación de lo que está en contra de lo regulado pero que ostenta un significado social, de este modo, la antijuricidad presupone es el certero desvalor jurídico, ya que es una

contraposición por una parte la norma penal que genera la prohibición, por otro lado, tenemos ordenamiento jurídico como todo un conjunto.

Por otro lado, Melgarejo (2014) señala que la antijuricidad surge como un concepto de ilicitud formal de una conducta, por estar en incompatibilidad con lo que respecta el ordenamiento jurídico, también hace referencia a la lesividad, material de la acción, de bienes jurídicos protegidos, además la antijuricidad es un concepto práctico que debe contribuir a la construcción de un sistema que sirva para resolver problemas de explicación y aplicación del Derecho.

2.2.1.8.1.2.4. Culpabilidad

Melgarejo (2014) señala que debe ser entendida en su significado dogmático como una tercera categoría del delito, ya que es la atribución personalísima e individualizada, que se le hace al autor del injusto penal, por ende, es una imputación personal. Consiste en mostrarle al sujeto activo.

La culpa es el límite mínimo de la culpabilidad, pues por debajo de la culpa no hay responsabilidad penal. La culpabilidad penal solo se realiza exclusivamente, a través del dolo y la culpa.

2.2.1.8.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. La pena

Rodríguez (2012) Señala que en el aspecto de la dogmática se ha llegado a conclusiones que definen la denominada teoría del concurso de delitos, donde existen supuesto de hechos donde en efecto han de entrar a tallar la relación existente en torno a la tipicidad y el concurso de delitos, es decir siempre que se genere una apreciación cuantitativa de los delitos. Entre tanto la pena a efectos de

establecer un concepto claro y concreto sobre lo que viene a ser y cuáles son sus fines han existido en la doctrina tres posiciones dominantes: las absolutas, relativas y las unitarias o eclécticas.

En cuanto a las absolutas mencionan que el contenido de la pena es “La ley de Talió” la función de la pena consiste en la realización de justicia-, desde este punto de vista lo que se quiere es el castigo como compensación por la infracción de la ley.

Así entonces, esta teoría legitima la pena si esta es justa , aunque no sea útil, pero injusta , carecerá de legitimidad, sin embargo, también vale decir que esta teoría impide la utilización del condenado para fines preventivos generales, es decir, para intimidar a la generalidad mediante la aplicación de las penas al que ha cometido un delito, y que por tanto, no deben estar condicionadas por la tendencia general a delinquir a la que el autor del delito es ajeno, en otras palabras impiden sacrificar al individuo a favor de la generalidad.

Constitución Política del Perú, en su artículo segundo enumera una serie de derechos que corresponden a la persona, así como, los delitos por el hecho de cometer un acto delictivo, y ello le puede privar o restringir algunos de sus derechos, lo cual constituye el concepto de pena, o sea la eliminación o restricción de determinados bienes jurídicos, que debe ser impuesta por la ley, previo juicio, cuando se le declare culpable de una infracción penal.

Vinculado al concepto, la Teoría del Delito tiene por finalidad enseñar en el derecho los distintos niveles en relación del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como “delito”, tal es así, que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de “hechos” que

una vez convertidos en “tipos”, descritos e individualizados por la ley, deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas (punibles).

De ello, se puede advertir, que este universo complejo de conducta (acción delictiva, resultado, reproche y sanción) es la materia prima de la que se nutre la Teoría Jurídica del Delito, y, en esencia, la dogmática pena.

B. Reparación Civil

Rodríguez (2012) menciona que según las normas generales y tomando la forma tradicional la reparación civil específicamente, y cuando ha tenido algún vínculo con el Derecho pena solo se hablaba de ello como una inferencia accesoria de la sanción punitiva, es decir la pena privativa de la libertad. Con todo, el tema de la reparación puede ser enfocado desde varias perspectivas. En primer lugar, puede ser estudiado desde una concepción tradicional que lo identifica como una inferencia civil del hecho punible. En segundo lugar, la reparación merece un tratamiento especial a partir de un moderno enfoque que la visualiza como una nueva modalidad de sanción.

Por otro lado, Peña (2007), la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados. Al respecto, cabe indicar que no compartimos con el autor la noción de bien jurídico como fundamento del derecho a una indemnización, puesto que ésta se sustenta en la afectación de un interés

jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Por otro lado, el derecho a la indemnización corresponde a la víctima o a sus herederos (por daños morales ante la muerte del sujeto pasivo).

2.2.1.8.1.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.1.8.1.4.1. Identificación del delito investigado

El delito de homicidio culposo u homicidio pre intencional está regulado en nuestro código penal en el Art. 111. Nuestra doctrina de manera mayoritaria se inclina por la utilización del término culpa en vez de imprudencia o negligencia. Así tenemos que nuestra legislación a través del tiempo ha evolucionado, el legislador después de un de que el código penal del año 1863 no existió el tipo penal de homicidio culposo, posteriormente ya en año 1924 y ante la falta de tipificación y los continuos delitos que se cometían los legisladores vieron como conveniente tipificarlo con el nombre de homicidio por negligencia.

Ya con nuestro código actual del año 1991 emplea la forma homicidio culposo y que como una forma de perfeccionar nuestra legislación castiga a los que manejan en estado de ebriedad y que por consiguiente ocasionan y matan por imprudencia o negligencia. Este tipo penal ha tomado debidamente importancia, antes los constantes actos que por culpa realiza el agente, como tenemos hace poco el caso Utopía, que refleja alarmantemente que se necesita perfeccionar este hecho punible y que las penas deben ser más severas para que la sociedad tome conciencia de los actos que realiza y que ocasionan la muerte a muchas víctimas.

2.2.1.8.1.5. Ubicación del homicidio culposo en el código penal

A. Tipo Penal

Tal y como lo regula el Art. 111 del Código Penal, la descripción típica del delito de Homicidio Culposo consta de tres párrafos.

B. Primer párrafo del art. 111 del Código Penal

Prescribe: El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornada .

C. Segundo párrafo del art. 111 del Código Penal

Este párrafo fue modificado por el art 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre, cuyo texto es: La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho; sin embargo, la norma pertinente al momento de la comisión de los hechos del caso concreto es la anterior a su modificación, la que prescribía: La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

D. Tercer párrafo del art. 111 del Código Penal

Este párrafo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, que prescribe: La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, sin embargo, la norma pertinente al momento de la comisión de los hechos del caso concreto es la anterior a su modificación, la que prescribía: La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

2.2.1.9. El delito de homicidio culposo

2.2.1.9.1. Concepto

Partiendo de la idea de que la muerte del ser humano ha sido en todos los tiempos y en todos los pueblos el crimen más grave contra el hombre. En el antiguo derecho el homicidio fue conceptualizado con el término “Parricida” el cual fue variando no solo en el sentido del término parricida sino también en su propio concepto y significado.

El homicidio en general, está definido como la muerte de una persona causada por otra.

Los autores clásicos definen el homicidio como la injusta muerte de un hombre por otro hombre.

Salinas (2008) concluye que el delito se da por concluida en el momento en el que el sujeto activo concurre a la muerte del sujeto pasivo. Una característica importante es que se realice por culpa, pues al producirse el fin dañoso, pues se actuó con falta de previsión o determinado cuidado o precaución. Se da la del homicidio culposo en el momento en el e un cierto tipo de conducta afecta necesariamente o de forma directa al sujeto pasivo. De ahí que la relación entre acción y resultado, o sea se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido.

2.2.1.9.2. Autoría y participación

A. Sujeto activo

Zaffaroni (2007) sostiene la comisión este delito es cometido por cualquier persona, ya que se denomina sujeto activo al autor de una determinada conducta típica, dicho de este modo puede ser cometido por una o más personas.

Peña (1977) señala solo el hombre puede ser sujeto activo del delito. En la legislación peruana es solo la persona individual. Las personas naturales son las únicas depositarias de los elementos que esencialmente se requieren para fundar la culpabilidad.

Del mismo modo, Salinas (2005) sostiene que la determinación del sujeto activo, no requiere una condición o cualidad especial, por ende, puede ser cualquier tipo

de persona, algo a no dejar de lado, es en la medida en que un supuesto que se trate de personas que, por su función, profesión o industria, deben observar específicos deberes de cuidado.

B. Sujeto pasivo

Mencionando a Zaffaroni (2007) el sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito; el que sufre los efectos del hecho punible.

C. Resultado típico (Muerte de una persona)

Citando a Peña (1977) alega que en el homicidio el resultado es la muerte, el resultado debe ser comprendido en el sentido jurídico y no físico, de este modo, expresión resultada, alud tanto a los delitos materiales como formales.

Rodríguez (2009), sostiene la lesión del deber de cuidado, debe traducirse necesariamente en la muerte de la víctima. Este resultado se configura como un elemento objetivo que concreta y limita el desvalor de la acción lesionante del deber de cuidado; de modo que, si, como inferencia de la acción no se produce la muerte de la persona, la conducta podrá constituir infracción per se, o ser indiferente penalmente.

Salinas (2005) menciona el homicidio por culpa es perfeccionado en el mismo momento en el que se produce la “muerte” en este caso del denominado sujeto pasivo como consecuencia de la actuación negligente el sujeto activo.

D. Acción típica

Para Salinas (2005) teniendo en cuenta al agente en el homicidio culposo, vale decir que no tiene la finalidad de dar muerte. Por tanto, no está actuando con el “ánimus meandi” ya que no se busca el resultado letal, por el contrario, se produce por la inobservancia del debido cuidado. Por este motivo, esta figura

tiene como requisito la culpa ya sea consciente o inconsciente en sus distintas modalidades.

E. Bien jurídico protegido

Salinas (2005) asevera que la vida humana tiene caracteres tanto en el ámbito natural y biológico, por tanto, si nos referimos al de homicidio culposo el bien jurídico a proteger será la vida humana en la forma autónoma, ya que el sentenciado ha incurrido considerándose en dar muerte dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte

F. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio (2010) menciona que esta teoría supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger.

Así por ejemplo, si producto de una acción imprudente se produce la muerte de la madre del peatón que fallece de infarto al conocer la noticia del atropello de su hijo, el criterio del fin o ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, pues la norma del Código de la circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente.

2.3. Marco conceptual

- ✓ **Acción.** - “Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste.”
- ✓ **Corte superior de Justicia.** - “Tribunal de justicia, Cámara Legislativa o Consultiva.”
- ✓ **Criterio.** - “Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.”
- ✓ **Criterio Razonado.** - “Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.”
- ✓ **Decisión Judicial.** - “Determinación, resolución, firmeza, fallo, sentencia.”
- ✓ **Instancia.** - “Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho.”
- ✓ **Fallos.** - “Acción y efecto de *fallar* (v.), de dictar *sentencia* (v.), y ésta misma en asunto judicial.”
- ✓ **Medios Probatorios.** - “Llámense así las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. | En materia penal son también las actuaciones que en el sumario o en el plenario tratan de investigar la culpabilidad o la inocencia del inculpado.”

- ✓ **Los medios corrientes de prueba** son: “la *documental* (también llamada *instrumental*), la de *informes*, la *confesión en juicio*, la *testimonial*, la *pericial*, el *reconocimiento judicial* (llamado igualmente *inspección ocular*), el *careo* y las *presunciones o indicios*. Los *medios de prueba* se han de practicar de acuerdo con lo que para cada uno de ellos establecen los códigos procesales.”
- ✓ **Principio.** - Comienzo de un ser, de la vida. | Fundamento de algo. | Máxima, aforismo.
- ✓ **Pertinencia.** - Oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa.
- ✓ **Primera Instancia.** - Una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior.
- ✓ **Pretensión.** - Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. |Propósito, intención.
- ✓ **Partes.** - Cada una de las personas que por voluntad, intereses o determinación legal interviene en un acto jurídico plural. Litigante; sea demandante o actor, sea demandado o reo; y también, en el proceso criminal, el querellante o el acusado. Tercero que interviene en un proceso.
- ✓ **Referentes Teóricos-** Distintos puntos de vista desde los cuales es posible situarse para decir de un ser lo que es.
- ✓ **Sala Penal Suprema.** - Es una de las salas supremas que conforman la Corte Suprema de Justicia de la República, y la que conoce de delitos y otros temas relacionados con el Derecho penal.”

- ✓ **Segunda Instancia.** - En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo.
- ✓ **Partes.** Aquellas personas que persiguen que el estado les otorgue la tutela jurisdiccional efectiva, siendo estos titulares del derecho de acción y contradicción, hace que se distingan por encausar una pretensión.
- ✓ **Pertinencia.** Relación de correspondencia de lógica, de pertenencia.
- ✓ **Pretensión.** Exigencia del cumplimiento de una obligación o algo, dirigido por una persona hacia otra.
- ✓ **Principio.** Causa, origen de algo, fundamento, razón fundamental de alguna materia.
- ✓ **Puntos Controvertidos.** Mención de Intereses contrapuestos, esto es, los que no existen acuerdo entre las partes y los que deben ser objeto de prueba. La enumeración de puntos controvertidos, sirve de base para la calificación de las pruebas que deben admitirse o rechazarse en una determinada etapa del proceso.
- ✓ **Referentes Normativos.** Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.
- ✓ **Referentes Teóricos.** Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.
- ✓ **Segunda Instancia.** Dentro del nivel de organización de los órganos jurisdiccionales, es aquella instancia en la cual se va a analizar y opinar, en

relación a lo resuelto en la primera instancia, a través de la interposición de algún recurso.

- ✓ **Acusado:** Persona a quien se imputa la comisión de un delito (Cabanellas, 1998)
- ✓ **Bien jurídico:** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege. (Cabanellas, 1998)
- ✓ **Calificación jurídica:** Según respecta a la doctrina y jurisprudencia en el ente internacional que tienen como temática con respecto a los derechos humanos, señalan que la información debe estar referido a la calificación jurídica de los hechos. De este modo se debe tener en cuenta solo la materia de proceso o de investigación preliminar fiscal los actos que el derecho penal toma en cuenta como delitos o faltas.
- ✓ **Homicidio culposo:** El delito se da por concluida en el momento en el que el sujeto activo concurre a la muerte del sujeto pasivo. Una característica importante es que se realice por culpa, pues al producirse el fin dañoso, pues se actuó con falta de previsión o determinado cuidado o precaución. Se da la del homicidio culposo en el momento en el e un cierto tipo de conducta afecta necesariamente o de forma directa al sujeto pasivo. De ahí que la relación entre acción y resultado, o sea se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. (Salinas, 2008)

- ✓ **Sentencia:** Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la opera del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial. (Poder Judicial, 2013)

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio culposo del expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, 2020; evidenció que, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, calidad de las sentencias de primera y segunda instancia son de rango Muy Alta y alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo (mixto)

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las

características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).”

Descriptivo. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).”

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos

4.2. **Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental. Es no experimental ya que dicha investigación ha sido estudiada según se ha manifestado en su contexto natural.

Retrospectiva. Ya que los datos recolectados son hechos que se han suscitado en el pasado.

Transversal. En la presente investigación no se ha realizado la manipulación de variables, pues los hechos son parte de un momento específico en el cual sucedieron las acciones

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Definición y operacionalización de las variables e indicadores.

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito la vida, el cuerpo y la salud – homicidio culposo en el expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2020.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

Fuente de recolección de datos. “Será, el expediente judicial el N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2020, perteneciente al tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad”. (Casal, y Mateu; 2003).

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.”

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) mencionan lo que sigue:

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de

contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases , conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

El análisis se realizará mediante las siguientes acciones

- a) Se construirá un instrumento para la recolección de los datos a partir de la operacionalización de variables.
- b) Se someterá al proceso de validación mediante el juicio de expertos

- c) La información obtenida se organizará y sistematizará mediante procedimientos estadísticos.
- d) Se realizará el análisis e interpretación de resultados.
- e) Se elaborará las conclusiones, tomando como referencia los objetivos y los resultados

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación”.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE EL DELITO HOMICIDIO CULPOSO, EN EL EXPEDIENTE N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2019.

PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	METODOLOGIA	VARIABLES
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050-2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2019?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00050-2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz,	<p><i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i></p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p><i>Respecto a la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p>Cuantitativo:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Exploratorio:</p> <p>Descriptivo:</p>	VARIABLE INDEPENDIENTE
				VARIABLE DEPENDIENTE
				<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito homicidio culposo</p> <p>Expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del distrito judicial de Ancash-Huaraz, 2021.</p>

	2019.	<p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>		
--	-------	---	--	--

4.6. Principios éticos

El estudio se realizó, en cumplimiento a los siguientes principios:

El principio de justicia: por lo mismo el investigador deberá emitir un juicio razonable; libre de sentimientos y emociones; de esta manera se evitará el sesgo y las prácticas injustas.

El principio de la integralidad científica: por lo mismo deberá actuar dentro de la deontología de la profesión; declarar el conflicto de intereses las podrían afectar el curso de la investigación.

El principio de protección a las personas: en este sentido, las informaciones deben mantenerse en estricta seguridad, privacidad y confidencialidad; el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas. Las mismas que se encuentra prescritas en el Código de Ética para la Investigación de la Universidad ULADECH Católica.

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

En base a los objetivos específicos:

- ✓ Identificar la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera instancia con énfasis en la parte: introducción y la postura de las partes.
- ✓ Explicar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- ✓ Determinar la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera instancia con énfasis en la aplicación de los principios de congruencia y la descripción de la decisión.

Después del recojo de la información utilizando la **ficha de análisis documental** del expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz; los resultados se han organizado en función a los objetivos de la investigación y según las dos instancias, la primera y segunda; las mismas que se presenta en tablas organizadas según resultados, y fue como sigue:

5.1.1. Resultados respecto a la primera instancia

- a) Identificar la calidad que evidencia la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con realce en la parte introductoria y postura de las partes.

Tabla N° 1

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA - SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 00050-2016-0-0201-JR-PE-03 JUEZ : Y. J. J. R. ESPECIALISTA : M. C. C. A. ESPECIALISTA DE AUD. : R. I. R. C. MINISTERIO PÚBLICO: QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ. REPRESENTANTE : J. F. O. P. IMPUTADO: E. V. H. B. DELITO : HOMICIDIO CULPOSO AGRAVIADO: M. A. C. D. SENTENCIA PENAL RESOLUCIÓN N° 25 Huaraz, veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la Individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad. Sí cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple</i></p>					X					

	<p>VISTOS Y OÍDOS:</p> <p>En audiencia pública la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra del acusado E. V. H. B., como presunto autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, en la forma de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos..</i> Si cumple</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta.

Tabla N° 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho.

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
	<p>CONSIDERANDO: Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral. DEL MINISTERIO PÚBLICO. Pr I: Declaración testimonial de la ciudadana N. B. L. F., Declaración testimonial del SOT2 PNP J. G. R., identificado con DNI N° 33333333. Cc) Declaración testimonial del SO2 PNP N. V. D., identificado con DNI N° 44444444. Prueba Pericial: Examen pericial del perito oficial en accidentes de tránsito D. M. G. e) Examen pericial del perito químico I. L. R. S. P. f) Examen pericial de perito médico legista A.R. C. A. : Prueba Documental: Acta de Intervención Policial 2015-ANCAHS /DIPOL-HZ/ - CRPNP MONTERREY. Acta de Inspección Técnica Judicial en el cruce carretera Caraz - Huaraz de fecha 02 de mayo del 2015. Copia certificada de la licencia de conducir emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz a favor del agraviado. Croquis ilustrativo formulado por el personal policial de la comisaria de monterrey.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.. Sí cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>					X					

	<p>Fotografías en las que se realizó la Inspección Técnico Policial por parte del perito oficial de accidentes de tránsito.</p> <p>El oficio N* 2569-2015-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo del 2015. DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO:</p> <p>Prueba personal: Declaración testimonial de la ciudadana S.T. G.L., Declaración testimonial de la ciudadana L. C.V. M., Prueba Pericial: Examen pericial del perito de parte en accidentes de tránsito H. P. L. V. Prueba Documental: informe ecográfico obstétrico genético de la esposa del acusado de fecha 8 de febrero del 2015. Dictamen Pericial N* 2015-002032957.</p> <p>r] Adicionalmente, Se efectuó el debate pericial entre la Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. SO1 PNP. D. M. G.A y el perito de parte H. P. L. V.</p> <p>QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos. No se prescindieron de medios de prueba, ni tampoco se produjo desistimiento de medios de prueba admitidos.</p>	<p><i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> . Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de los hechos	<p>Se atribuye al acusado E. V. H. B. que: El día 01 de mayo del 2015, siendo las 17:30 horas aproximadamente, el imputado salió del recreo la "F" con dirección a la ciudad, de Huaraz a bordo de su vehículo marca M., color amarillo, de placa de rodaje YYY-142, en compañía de su esposa S. T. G.L., quien se encontraba en el asiento de copiloto y de su menor hijo de once años de edad y de su amiga de su esposa, quienes se encontraban en la parte posterior del auto. Siendo aproximadamente las 18:15 horas en circunstancias en que el imputado venía conduciendo su automóvil por la ruta Caraz - Huaraz, a la altura del kilómetro 588+100 (altura de la curva del Centro Poblado de Chavín), al sobrepasar imprudentemente a un auto de color blanco que se encontraba circulando delante suyo, invadió el carril contrario, llegando a impactar con el vehículo menor (moto lineal) sin placa de rodaje, marca R. de color rojo, conducido por el agraviado C. D. M. A., proveniente de la ruta Huaraz - Caraz (de sur a norte), y como consecuencia del impacto entre ambas unidades, el agraviado salió expulsado por encima del automóvil amarillo conducido por el investigado E. V. H. B. Ante ello, pobladores del Centro Poblado de Chavín que observaron el hecho se comunicaron con personal policial de la Comisaria de Monterrey. A la llegada del personal de la Policía Nacional del Perú se encontró al vehículo del imputado en el lado izquierdo de la vía (cuneta) y el agraviado C. D. M. A, fue encontrado en posición cubito ventral sobre la vía en el carril oeste, emanando sangre con aun signos vitales de encontrarse con vida, por lo que fue auxiliado y trasladado por aquellos primigeniamente al Centro de Salud de Monterrey y posteriormente al Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, donde falleció aproximadamente a las 20:13 horas.</p>											
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados (aplicación temporal de la norma penal), corresponde al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, que establece: "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>1.4. En este delito, el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado: con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente que afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido.</p> <p>1.5. El delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el que crea a su vez un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado muerte. El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito; y ante la ausencia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>reglamentaciones se aplican las reglas de la experiencia general de la vida. Igualmente, hacen alusión a la comisión por negligencia, imprudencia e impericia.</p> <p>1.6. No es necesario que la muerte de las víctimas se produzca en el mismo instante o tengan coetaneidad temporal. Solo es necesario que las muertes sean consecuencia de la culpa, más allá de si el resultado (muerte) aparece en el mismo instante o hay una diferencia temporal, la cual puede darse siempre que subsista la imputación objetiva y el resultado no salga del ámbito de protección de la norma y del alcance del tipo.</p> <p>1.7. El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos). Se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito y otras normas; y a falta de reglamentaciones se aplican las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias, deben aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica e identificar si la conducta del sujeto activo atectó algún deber de cuidado exigido. Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar lo que la prudencia aconseja realizar. Hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Se obra con imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo. Se obra con impericia o culpa profesional cuando el agente sin estar debidamente preparado o capacitado para realizar determinada acción peligrosa, la realiza sin prever el resultado dañoso. En suma, es la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte que importa un desconocimiento de los procedimientos más elementales.</p> <p>1.8. Bien jurídico protegido; se corresponde con la integridad física de las personas, por un lado; y por el otro, la salud de las personas en general. El sujeto activo puede ser cualquier persona, y en caso de la agravante por inobservancia de reglas de tránsito generalmente debe tratarse de una persona capacitada en el manejo de vehículos. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona.</p> <p>1.9. Elemento subjetivo, deviene en la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado, CINCO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva e inhabilitación consistente en la suspensión de su licencia de conducir por el mismo tiempo de la pena.</p> <p>RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE.- se ha considera que la pena debe tener el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de TRES AÑOS, conforme lo establece el Art. 57 del Código Penal, el cual nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta a imponerse no mayor de cuatro años; 2.</p> <p>Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.</p> <p>naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado, en este caso en específico se tiene que no sería proporcional ni razonable, por la propia naturaleza de este delito culposo, imponer una pena efectiva ante un delito en el cual la víctima contribuyó en el resultado, además de que el acusado tiene la condición de primario, que es padre de familia, que está a cargo de una familia, que además se ha sometido a la acción de la justicia, por lo que sería innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a una persona sin historial criminal; haciéndonos inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable, cumpliéndose también este extremo; y, finalmente respecto al tercer requisito, 3. Que no sea habitual o reincidente, se tiene que el procesado no tiene dichas condiciones. Cumpliéndose de esta forma, los requisitos establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>4.8. Además de ello, en el caso que nos avoca, efectuando un control respecto a los fines preventivos especiales y generales de la ley penal, consideramos de que sería innecesario imponer una</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</p>										<p>40</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>pena efectiva en contra del procesado, ya que en este caso en específico, debe otorgarse una oportunidad adicional al encausado, para que este continúe inserto de forma efectiva en la Sociedad. Precisándose que esta sentencia no significa un mensaje del Sistema de Justicia al encausado, a efectos de que este pueda de forma efectiva, a partir del cumplimiento de la presente sentencia, de seguir inserto de manera adecuada y efectiva en la Sociedad, otorgándosele las mejores condiciones, para que pueda cumplir de manera adecuada y diligente con sus obligaciones, evitando que se le imponga penas innecesarias, procurando que efectivamente se constituya en un ciudadano respetuoso de sus obligaciones, tanto como para con su familia como para con la Sociedad; se trata pues, de una sentencia justa razonable y proporcional.</p> <p>4.9. Fuera de ello, debe establecerse el periodo en el cual se va a someter la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso siendo la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA, el periodo de suspensión, debe ser por el periodo de prueba de TRES AÑOS conforme lo establece el Art. 57% del Código Penal; debiendo cumplir el encausado, las siguientes reglas de conducta, acorde al Art. 58% del Código Penal, siendo en este caso, las siguientes:) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez. b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al Juzgado de Investigación Preparatoria, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente. c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil, en la forma y modo ordenado.</p>	<p><i>completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.10. DE LA INHABILITACIÓN.- Conforme a lo regulado por el artículo 274° del Código Penal, se tiene que de forma conjunta prevé la pena de inhabilitación, la que debe imponerse acorde al artículo 36° inciso 7 del mismo Código Penal; por ello, corresponde en específico en este caso, imponerse pena de inhabilitación que consiste en incapacidad para obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización, para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, la misma que tendrá el carácter de definitivo, al considerarse que se produjo la muerte de la víctima, así como daños patrimoniales en los vehículos que participaron en los hechos materia de juzgamiento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. -</p> <p>5.1. De conformidad con los artículos 92 y 93° del Código Penal; y, el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>5.2. En el presente caso, la Fiscalía ha solicitado por concepto de reparación civil a favor del agraviado (se entiende los herederos legales de la víctima), la suma de S/. 10,000.00 soles, sin precisarse la naturaleza de dicha reparación; sin embargo, estimamos que este monto debe ser como reparación civil por el daño moral causado, ya que no se puede restituir la vida de la víctima, siendo legal imponerse una reparación civil por imperio de la Ley, siendo que además en el presente caso, se han causado adicionalmente daños materiales; por lo que, se debe establecer dicho monto, que debe servir de compensación por el daño moral sufrido por los herederos legales de la víctima, en forma razonable y proporcional, teniendo como limitación el extremo de la reparación civil propuesto por el Ministerio Público, en la suma señalada.</p> <p>SEXTO.- COSTAS PROCESALES. -</p> <p>6.1. Se debe de señalar que conforme al artículo 497° del Código Penal, existe la obligación de que el Juzgador establezca las costas en el proceso aún de oficio; sin embargo, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 497° del Código Procesal Penal, se tiene que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos; por lo que, habiéndose tramitado la presente causa, bajo los alcances del proceso inmediato, es de aplicación dicha norma procesal, no procediendo la imposición de costas en el presente proceso, eximiéndose el pago de costas procesales en la presente causa. :</p> <p>Por estos fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, administrando justicia en nombre de la Nación.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta de calidad.

Tabla N° 3

Datos correspondientes a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Parte resolutive de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
-------------------------------	---------------------------	-------------------	---	--

Aplicación del Principio de Correlación	<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO.- DICTAR, SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano E. V. H. B., como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, en la forma de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D.</p> <p>Siendo así, se le impone la pena privativa de la libertad de 04 AÑOS que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez. b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al Juzgado de Investigación Preparatoria, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente. c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil, en la forma y modo ordenado.</p> <p>Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una de varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a Ley; y en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se ordene el cumplimiento de forma efectiva, de la pena impuesta de 04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>SEGUNDO.- FIJAR, por consenso, el pago por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D. por parte del sentenciado E. V. H. B., de la suma de S/. 10,000.00 soles, la misma que será pagada en cuatro cuotas mensuales y cada una de ellas de S/. 2,500.00 soles correspondiendo el pago de la primera cuota el último día hábil del mes de junio del 2017, así sucesivamente hasta el Último día hábil del mes de setiembre del 2017.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X						
--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>TERCERO.- INHABILITAR al sentenciado E. V. H. B. la que en específico corresponde a la imposibilidad de obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, la misma que es de carácter definitiva; debiéndose oficiar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de esta ciudad de Huaraz y a la Municipalidad Provincial de Huaraz, a efectos de que proceda conforme a lo ordenado en este extremo, una vez firme y consentida quede la presente resolución.</p> <p>CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.</p> <p>QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente Sentencia, se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en el registro correspondiente. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para la fase de ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>											X	10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	-----------

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>EXPEDIENTE: 00050-2016-0-0201-JR-PE-03 MINISTERIO PÚBLICO: 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH</p> <p>IMPUTADO: E. V. H. B.</p> <p>DELITO: HOMICIDIO CULPOSO</p> <p>AGRAVIADO: C. D., M. A.</p> <p>PRESIDENTE DE SALA: H. S., H. R.</p> <p>JUECES SUPERIORES DE SALA: S. E., S. V.; E. J. F. J.</p> <p>ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: J. N., M.</p> <p>ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA</p> <p>ACREDITACIÓN:</p> <p>Resolución Nro. 33 Huaraz, treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete. - .</p>	<p>El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad ..</i> Sí cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Sí cumple</p>					X						

	<p>VISTOS; Con el recurso de apelación interpuesto por E. V. H. B., contra la Resolución N° 25, de fecha 8 de junio del 2017, que CONDENA a E. V. H. B., como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D., e impone la pena privativa de la libertad de 04 AÑOS con el carácter de suspendida, imponiendo como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS; y FIJA el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 10,000.00 soles, e INHABILITACION al citado sentenciado E. V. H. B. con la imposibilidad de obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, con el carácter definitivo, con lo demás que contiene.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte positiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Resolución apelada Que, la Juez de la causa, condena al acusado E. V. H. B., por el delito de Homicidio Culposo; básicamente por los siguientes fundamentos.</p> <p>a) La afirmación de la perito oficial, genera convicción al juzgador, debido a que de la evidencia biológica encontrada en la escena del delito, específicamente de la sangre de la víctima, esta fue encontrada casi en el centro de la vía donde se produjo el accidente de tránsito y no en el carril que le correspondía al imputado (carril oeste), como señala su perito de parte; lo que se advierte claramente además de las vistas del Ilustrativo Referencial de Accidente de Tránsito anexo al mismo (que hace referencia el perito de parte y en donde se advierte la posición final de la víctima, a partir de la evidencia biológica); resultando siendo cierta, la afirmación de la perito oficial, en el sentido de que la sangre discurre para el lado oeste; teniéndose de ello, que el cuerpo de la víctima quedó al centro de la vía y no en el carril oeste.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Sí cumple</p>					X					

Motivación de los hechos	<p>b) Más aún, debido a que se tiene acreditado en autos, que la vía donde se desarrolló el accidente de tránsito, no es una vía recta, por tanto presenta inclinaciones con una superficie inclinada, que quiere decir que en el sentido que discurre la sangre es en donde va la inclinación, que permite concluir que, al caer el conductor de la UT1, este se golpea o se lesiona con la superficie, y al momento de brotar la sangre, esta queda marcada en el centro de la vía (no en el carril oeste); y así mismo, discurre la sangre al sentido inclinado de la vía, es decir -como señala la perito oficial-, “el lugar donde se encuentra inicialmente la sangre, es donde cayó la víctima, específicamente al centro de la vía” (no como erróneamente lo ha señalado el Ministerio Público, lo que no enerva el presente análisis).</p> <p>c) Con respecto al arrastre del vehículo y las huellas de arrastre, que hubieran podido modificar la posición final de las unidades móviles intervinientes, se tiene claramente establecido, que no se tiene evidencia física alguna al respecto, ya que no se registraron estas; explicando al respecto la perito oficial, que esto es así, “porque las llantas están íntegras, ya que no salieron de su posición y el vehículo ha podido ser desenganchado y trasladado hasta la posición en la que quedó, para registrar huellas se debe establecer una fuerza, deje evidencias físicas en el lugar”, las que al no ser encontradas, crean convicción en el Juzgador, en el sentido de que las posiciones finales de dichos</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>										
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículos, son las descritas por la perito oficial de parte.</p> <p>d) Además de ello, es relevante en el presente caso, evaluar la configuración de la vía, la que no es en línea recta sino curva, conforme se aprecia de la evidencia documental y pericial actuada en juicio oral, situación está que explica y abona en la posición de la pericia oficial de parte, en el sentido de que por la configuración de esta vía curva, que no tiene mucha inclinación, permitió la invasión del carril contrario por el vehículo del imputado, lo que se tiene acreditado en autos por la explicación pericial al respecto, que no ha podido ser rebatida por el perito de parte del encausado.</p> <p>e) Fuera de ello, también es de vital importancia, determinar el lugar de los daños que presentan las unidades móviles intervinientes; así pues, la UTO2 (automóvil) presentó daños en la parte excéntrica lado derecho, y, la UTO1 (motocicleta) en la parte anterior, esto determina el contacto inicial que tuvieron ambas unidades móviles; esto es importante, para establecer si efectivamente el imputado, invadió o no el carril contrario por donde conducía la víctima; al respecto la perito oficial, explica que: “En este caso, la UT2 que es el automóvil hace esa acción de invadir el carril y llevado por su exceso de confianza continúa su recorrido -recalcando que dicho suceso ocurrió de noche y además estuvo lloviendo-. Con respecto a la unidad UT1 sale de Sur a Norte, el conductor iba en estado de ebriedad de 1.81 gm por litro de sangre, este sujeto al momento de AE y desplazarse lo Ae en su sara se menciona esto a esquina, si hubiese existido la invasión de la moto lineal el npartO sería a frontal y además se hubiese creado el daño en las dos puertas tanto en la moto como también en el auto pero no llegó a crearse dicho contacto, en este caso la moto llega a impactar de manera frontal ya que es una diagonal al salir de una curva, y de este modo el auto al momento de querer regresar a su carril no ha podido realizar, y después del contacto lo único que pudo hacer es quedarse al lado este”.</p> <p>Siendo que el perito de parte, al respecto señala que: “el vehículo amarillo iba por su carril y si colisiona con un vehículo de menor tamaño este va a ser proyectado en el sentido contrario es por ello que la moto terminó en el lado oeste, y no en el otro lado como manifiesta la autoridad policial”.</p> <p>No siendo congruente esto, porque si el automóvil impactó en su carril ubicado al oeste con la motocicleta, debió quedar</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento dela antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>también al oeste, si se trataba de un choque frontal ocurrido en el carril oeste, lo que no se ha producido.</p> <p>f) Efectivamente, es determinante evaluar los daños que presentan las unidades móviles, para determinar si existió o no invasión del carril contrario por parte del imputado; así pues, teniendo en consideración que la UTO2 (automóvil) presentó daños en la parte excéntrica lado derecho (esquina derecha) y que venía en sentido norte a sur por el carril del lado oeste; y, que la UTO1 (motocicleta) presentó daños en la parte anterior; para que se confirme la tesis del imputado, tendría la UTO1 (motocicleta) haberse mantenido previamente y en línea recta por el mismo carril de la UTO2 (automóvil), produciéndose un choque frontal de la UTO2 (automóvil) y no uno lateral como ha quedado acreditado en autos; más aún, cuando la defensa del imputado señala que quien invadió el carril contrario es la UTO1 (motocicleta), en cuyo caso, los daños en la UTO2 (automóvil), habrían sido frontales o en el lado izquierdo, lo que no se ha producido ni existe prueba al respecto, porque si el choque hubiese sido de manera frontal (como señala la defensa y el perito de parte del encausado) la parte del capot en la parte del centro del automóvil hubiese quedado hundida.</p> <p>g) Por el contrario, para que se confirme la tesis del Ministerio Público, tendría la UTO01 (motocicleta) estado en el carril del lado este previamente; siendo que la UTO2 (automóvil) que condujo el imputado, haber tenido que invadir el carril contrario, ocasionando el impacto que produjo daños en la parte excéntrica lado derecho de la UTO2 (automóvil) y daños en la parte anterior de la UTO1 (motocicleta); lo cual si se encuentra acreditado en autos, conforme aparece de la evidencia pericial así como documental que obra en autos (véase las vistas fotográficas anexadas al Acta de Inspección Técnico Policial). Siendo que por la velocidad de los vehículos, su masa, estructura y configuración de la vía, si produjo una reacción en la UTO1 (motocicleta) que luego del impacto quedó al lado oeste de la pista y la UTO2 (automóvil) al lado este de la misma, sin existir huellas de' arrastre; lo que contribuye a la explicación del perito oficial, en el sentido de que al impacto la UTO1 (motocicleta) lo hizo en la parte excéntrica lado derecho de la UTO2 (automóvil), quedando en lados opuestos, lo que se produjo, únicamente si el imputado invadió el carril contrario. Teniéndose certeza por todo</p>	<p>decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Sí cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello, que el impacto se produjo en el carril este de la vía y no al lado oeste, produciéndose la invasión del carril del motociclista por parte del automóvil conducido por el imputado.</p> <p>h) Que, el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento.- En el presente caso, el resultado que es la muerte de quien en vida fuera M. A. C. D., se debe al riesgo jurídicamente desaprobado efectuado por el imputado E. V. H. B., quien actuó imprudentemente, conducta que consistió específicamente en invadir el carril contrario de sur a norte en curva, constituyendo este acto, el factor predominante del accidente de tránsito producido; además de ello, vulneró los arts. 82°, 90°-b, 93, 160° y 171° del Reglamento del Código de Tránsito - D. S. N° 016-2009-MTC.</p> <p>i) Estableciéndose finalmente en este extremo, que si bien es cierto la víctima quien en vida fuera M. A. C. D., se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, hecho que no es discutido ni controvertido por las partes, este constituye un factor contributivo del hecho materia de juzgamiento, más no el factor preponderante; siendo que dicho factor preponderante, ha sido ejecutado por el imputado, quien como producto de ello, se ha producido la muerte de la víctima, que constituye la materialización del riesgo prohibido creado por el imputado con la conducta atribuida al mismo.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>FUNDAMENTOS</p> <p>Tipología del Homicidio Culposo Primero: Que, el artículo 111 del Código Penal preceptúa que “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido... La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado..., o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.” €: Consideraciones Previas</p> <p>Segundo: Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa.</p> <p>Tercero: Asimismo, tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda.</p> <p>En ese sentido, el principio in dubio pro reo, forma parte del convencimiento del órgano judicial, que incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba.</p> <p>Cuarto: Que, sobre la modalidad típica del delito de Homicidio culposo, Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREIRE señala que ello toma lugar, primero cuando el autor infringe una norma de cuidado, el deber que la norma le exigía, tanto mediante una acción como por una omisión, contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal: la muerte del sujeto pasivo, desprovisto de una reacción anímica que puede identificarse con el dolo.</p> <p>Quinto: Asimismo, agrega el autor, que para calificar a una conducta como delito culposo, es que la conducta haya inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva.</p>											40
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE.- se ha considera que la pena debe tener el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de TRES AÑOS, conforme lo establece el Art. 57 del Código Penal, el cual nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta a imponerse no mayor de cuatro años; 2. Que la</p> <p>Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.</p> <p>naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado, en este caso en específico se tiene que no sería proporcional ni razonable por la propia naturaleza de este delito culposo, imponer una pena efectiva ante un delito en el cual la víctima contribuyó en el resultado, además de que el acusado tiene la condición de primario que es padre de familia, que está a cargo de una familia, que además se ha sometido a la acción de la justicia, por lo que sería innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a una persona sin historial criminal; haciéndonos inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable, cumpliéndose también este extremo; y finalmente respecto al tercer requisito, 3. Que no sea habitual o reincidente, se tiene que el procesado no tiene dichas condiciones. Cumpliéndose de esta forma, los requisitos establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>										
						X						

Motivación de la reparación civil	<p>Desde la óptica civil, el encausado objetivamente debe responder por los daños y perjuicios, que producto del choque vehicular han resultado, ello atendiendo a que como consecuencia del impacto que tuvo lugar entre ambos vehículos, del cual en el momento del evento, el encausado venía desplazándose con su vehículo por la vía pública, circunstancias en que se produjo una colisión con el vehículo menor -moto-, tuvo como resultado el fenecimiento de quien vida fue don M. A. C. D., con lo que se ha ocasionado un daño civil, en el que si bien no se ha acreditado la responsabilidad penal, pero sí se comprueba la necesidad de una indemnización por el daño causado; por lo que este Colegiado superior está facultado a dictar una indemnización por los daños y perjuicios causados, aún cuando es imposible sancionar penalmente al encausado; y se verifica que el Ministerio Público solicitó la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles) como monto indemnizatorio, del cual en la sentencia materia de grado, se estimó tal extremo, atendiendo que debe ser como reparación civil por el daño moral causado, ya que no se puede restituirse la vida de la víctima, y sirva de compensación por el daño moral sufrido por los herederos legales de la víctima; lo que efectuando una valoración equitativa, según las circunstancias del caso, para fijar el monto de la reparación civil, con arreglo al artículo 1332” del Código Civil, que señala "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlos el Juez, con valoración equitativa.", este Colegiado, estima razonable el monto solicitado por el Fiscal del caso, en la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles), por concepto de reparación civil, ello por la determinación de consecuencias jurídicas civiles antes indicados; pudiendo liquidarse los gastos y/o pagos efectuados por la Aseguradora -SOAT u otro-, contratada para responder por la responsabilidad civil.</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DECLARAR fundada el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado E. V. H. B., a través de su abogado defensor; en consecuencia:</p> <p>REVOCAR la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución N° 25, de fecha 8 de junio del 2017, que CONDENA a E. V. H. B., como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111” del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D., e impone la pena privativa de la libertad de 04 AÑOS con el carácter de suspendida, imponiendo como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS; y FIJA el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 10,000.00 soles, e INHABILITACION al sentenciado E. V. H. B. con la imposibilidad de obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, con el carácter definitivo, con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOLA: REAFIRMAR la acusación fiscal a E. V. H. B. Como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, en la forma de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111” del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera M. A. C. D.; y FIJARON la REPARACION CIVIL, por la determinación de consecuencias jurídicas civiles, en la suma de DIEZ MIL SOLES, que deberá pagar E. V. H. B. a favor de los herederos legales del extinto M. A. C. D.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>												
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>												

X

Descripción de la decisión	<p>MANDARON: Que, denegada la presente resolución de vista, se ELIMINAN los antecedentes Policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, oficiándose a las autoridades competentes con dicho fin.</p> <p>Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando éstos la conformidad de su recepción.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>					X							10
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	-----------

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
			[7 - 8]	Alta												
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Motivación		2	4	6	8	10									
							X	[33- 40]	Muy alta							

	Parte considerativa	de los hechos						40							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, Distrito Judicial de Ancash, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Motivación		2	4	6	8	10									
							X		[33-40]	Muy alta						

	Parte considerativa	de los hechos						40									
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la reparación civil					X		[17 - 24]	Mediana							
							X		[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5										
							X		[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión					X	10		[7 - 8]	Alta						
							X			[5 - 6]	Mediana						
							X			[3 - 4]	Baja						
							X			[1 - 2]	Muy baja						

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, Distrito Judicial de Áncash, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo del expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2019, ambas se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado en lo Penal Unipersonal de la ciudad de Huaraz, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

En cuanto a sus partes “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” los tres se ubicaron en el rango de muy alta calidad, lo que se puede observar en los cuadros de 1, 2 y 3, respectivamente.

Donde:

1. La **parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad, la cual** proviene de la calidad de la introducción y la postura de las partes donde ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

En la introducción que se ubicó en el rango de muy alta calidad, porque de los cinco parámetros que fueron: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y la claridad, todos se cumplieron.

Asimismo, en la postura de las partes, de los cinco parámetros que fueron: los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal

conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, todos los parámetros se cumplieron, lo que significa que esta parte de la sentencia, se asemeja a lo que expone San Martín (2006); quien dice que la parte expositiva de la sentencia contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

Sobre el encabezamiento, según se indica tanto por el autor citado, como por Talavera (2011), debe contener: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

De la misma manera, se puede decir que se ciñe a lo normado en el Código de Procedimientos Penales, en el artículo 285, donde está previsto: la sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las consecuencias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo; es decir describir las particularidades.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. Sobre la parte considerativa su calidad se ubicó en el rango de muy alta, y proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, que se ubicaron cada una en el rango de *muy alta*, respectivamente

Para comenzar. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta, calidad, respectivamente.

En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

Respecto de la motivación del derecho, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente la motivación de la reparación civil, se cumplieron cinco: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

De la misma forma, está reconocida en el marco legal, está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando se refiere: la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...) (Gómez, G. 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está implícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que

se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

En similar situación de proximidad, se hallan la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta calidad; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En

relación a la pena, se puede afirmar que se ha fijado considerando el principio de lesividad, respecto la cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Del mismo modo, en la motivación del derecho, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En definitiva los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del C. de P. P. y el artículo 394 inciso 4 y 5 del N. C. P. P. está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

De esta forma, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el

monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín. (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

3. Sobre la parte resolutive, que su calidad se ubicó en el rango de muy alta, y proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente.

Asimismo, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado”, “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”, todos se cumplieron.

En similar procedimiento; en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta*; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Al respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en este rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia”.

Se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto,

sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al finalizar esta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaraz, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

En cuanto a su parte expositiva, considerativa y resolutive cuyas calidades se ubicaron en el rango de mediana, muy alta, y *muy alta calidad*, lo que se puede observar en los cuadros de 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

- 1. la parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el

rango de *muy alta* y *muy altacalidad* respectivamente.

En el caso de la introducción, que se ubicó en el rango de muy alta calidad de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: el encabezamiento, los aspectos del proceso; Evidencia aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado, y la claridad.

Según respecta a la postura de las partes, se ubicó en el rango de muy alta calidad de los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte, claridad, se cumplieron todos.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes no se halló ninguno de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segundo instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

1. La parte considerativa se ubicó en el rango de muy alta calidad, Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, respectivamente.

En el caso de la motivación de la pena de los cinco parámetros previstos, se cumplieron los cinco de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal: evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Respecto a la motivación de los hechos de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: evidencian la individualización de la pena, evidencian proporcionalidad con la lesividad, evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

En el caso de la reparación civil de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado y la claridad.

En esta parte de la sentencia de segunda instancia de la parte considerativa como en la de primera instancia ambas sentencias cumplen con los parámetros normativos,

jurisprudenciales y doctrinarios de acuerdo a nuestro marco teórico por las cuales ambas se encuentran en los parámetros de muy alta calidad.

2. Sobre la **parte resolutive**, que evidenció una calidad que se ubicó en el rango de *muy alta*, y proviene de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango *de alta y muy alta* calidad, respectivamente.

En el caso de la aplicación del principio de correlación, de los cinco parámetros previstos se cumplieron cuatro parámetros; El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; y la claridad. Mas no así uno que fue: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En el caso de la descripción de la decisión” de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s), El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado, El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil., El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s),y la claridad.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está

previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario, se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de muy alta, calidad respectivamente.

El resultado mostrado se explica, de la siguiente forma:

La calidad de rango muy alta de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva, considerativa y resolutive; también fueron muy altas; en cambio la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe más a la calidad de la parte considerativa y resolutive; y menos a la calidad de parte expositiva; pero, aun así, alcanzó ubicarse en el rango de muy alta calidad.

DESCRIPCIÓN:

Con respecto a los aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, concerniente a la sentencia de segunda instancia se obtuvo como resultado que **SÍ CUMPLE**.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en la presente investigación son:

Sobre la sentencia de primera instancia

1. Respecto a **la parte expositiva** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes *la introducción y la postura de las partes*; también se ubicaron en el rango de **muy alta y muy alta** calidad, respectivamente.”
2. Respecto a **la parte considerativa** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes *la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil*, se ubicaron en el rango de **muy alta, muy alta, alta y muy alta** calidad, respectivamente.
3. Respecto a **la parte resolutive** se determinó que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes *la aplicación del principio de correlación y a la descripción de la decisión*, se ubicaron en el rango de **alta y muy alta** calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia

4. Respecto a *la parte expositiva de la sentencia segunda instancia* se ha determinado que es de calidad **muy alta**; porque sus componentes *introducción* se ubicó en el rango de **muy alta** calidad y *la postura de las partes*; se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, respectivamente.
5. Respecto a *la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia* se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de **muy alta** calidad; porque sus componentes *motivación de los hechos* se ubicó en el rango de **muy alta** calidad;

Motivación del derecho, se ubicó en rango de **muy alta** calidad; *motivación de la pena* se ubicó en el rango de **muy alta** calidad y *la motivación de la reparación civil* se ubicó en el rango de **muy alta** calidad, respectivamente.

6. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**, se ubicó en un rango de **muy alta** calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de *la aplicación del principio de correlación* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de: **muy alta** y **muy alta** calidad, respectivamente

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre el delito de falsificación de documentos, del expediente N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR– PE – 03, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz-2019, se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad y **muy alta** calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Lima.
- Angulo, M. (2016) *El derecho probatorio en el proceso penal*. Gaceta Jurídica. Lima. Perú.
- Basabe, S. (2013) *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. FLACSO. Ecuador. Recuperado de: <https://noticide.files.wordpress.com/2013/08/analizando-la-calidad-de-la-justicia-en-americ3a9rica-latina-paper-cide-1.pdf>.
- Bramont, L. (1990). *Temas de Derecho Penal*. Tomo II. Perú. Editorial San Marcos. Perú.
- Bramont, T. (2002). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Editorial San Marcos. Lima. Perú.
- Bramont, L. & Garcia C. (2008) *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Editorial San Marcos. Lima. Perú.
- Bellido S. (2019) En su tesis: “*La Tipificación Del Femicidio Como Una Representación Del Populismo Penal, Lima 2017-2018*” Lima. Perú. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/703/1/Bellido%20Manrique%2C%20Sandra%20Maribel%20y%20Manco%20Zavala%2C%20Khayset%20Tania.pdf>.
- Burgos, V. (s/f) En su tesis: *Garantías constitucionales del Proceso Penal*.

- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed). Buenos Aires, Argentina: DEPALMA.
- Cárdenas, C. (2008) *El principio de culpabilidad: estado de la cuestión*. Revista de Derecho. UCN. Recuperado de. <https://biblio.dpp.cl/resultados-busqueda/MAT/PRINCIPIO%20DE%20CULPABILIDAD/4%20>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. Consultado el (14.10.2019)
- Castillo J. (2016) *Jurisprudencia Vinculante Del Tribunal Constitucional*. Jurista Editores. Lima. Perú.
- Cavani, R. (2017) *Un estudio sobre las resoluciones judiciales*. IUS ET VERITAS. PUCP. Recuperado de. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762>.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, R. (2015). LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. (9va edic). Perú: Ediciones Legales.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta edic). Lima: Palestra.
- Eusebio, R. (2016) En su tesis: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo en el expediente N° 00078-2012-0-2501-SP-PE-*

- 01, del distrito judicial de Santa – Chimbote.” Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/719>
- Escajadillo, A. (2016) En su tesis: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo, en el expediente N° 01083-2010-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote*” Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de. <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/890>
 - Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho
 - Guerrero, A. (2018) En su tesis: “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017.*”Universidad César Vallejo. Perú. Recuperado de. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
 - Guzmán J. (s/f) *El principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Congreso de la República. Perú.
 - Jurista Editores, (2016). *Código Penal (Normas afines)*. Lima.
 - Jurista Editores, (2016). *Constitución Política del Perú*. Lima
 - Mavila (2010) *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Artículo. Recuperado de. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf
 - Melgarejo P. (2014) *Curso de Derecho Penal, Parte General*. ED. Juristas. Lima. Perú.
 - Muñoz, F. y García, M. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo blanch.

- Oré, A.(2005) *La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Revistas. PUCP. Perú. Recuperado de. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17025>
- Peña F. (2017) *Derecho penal parte especial. Tomo I*. Idemsa. Perú.
- Rioja, A.(2013) En su tesis. *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de. <http://https.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Rodríguez, C. (2012) *Manual de Derecho Penal Parte General*. Biblioteca Jurídica Americana. Lima. Perú
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto S.R.L 142
- Salinas R. (2015) *Derecho Penal. Parte especial*. Ed. Idemsa. Arequipa. Perú
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima, Perú: GRIJLEY
- San Martín, C. (2012). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Ed.). Lima: GRIJLEY.
- Tasayco. G (2016) *Imputación objetiva en el Derecho Penal*. Lima. Perú.
- Ticona, V. (2015) *El Debido Proceso y Las Líneas Cardinales Para Un Modelo Procesal En El Estado Constitucional De Derecho*. Poder Judicial. Perú.
- Tuesta, H. () En su tesis: *Calidad De Sentencia De Primera Y Segunda Instancia Sobre Homicidio Culposo, En El Expediente N° 04919-20110-0903-JR-PE-01*” Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de. <http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/handle/123456789/11492>

- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Versión 17.
- Valcárcel (2008) Principio de pluralidad de instancia. Recuperado de <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Villavicencio (2006) *La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana*. Derecho Puc. Perú.
- Zaffaroni E. (2001) *Derecho penal. Parte General*. Letras Jurídicas. México.

ANEXOS

ANEXO 1

EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA
Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 00050- 2016- 0- 0201

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

PODER JUDICIAL DEL PERU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUARAZ Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente
de Huaraz

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00050-2016-0-0201-JR-PE-03

JUEZ : Y. J, J. R.S ESPECIALISTA :

M. C. C. A. ESPECIALISTA DE AUD.

: R. I. R. C.

MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUARAZ.

REPRESENTANTE : J. F. O. P.

IMPUTADO : E.V. H. B.

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO

AGRAVIADO : M. A. C.D.

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N' 25 Huaraz, veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra del acusado E.V. H. B., como presunto autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, en la forma de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C.D.

_ CONSIDERANDO: PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y ANTECEDENTES. -

1.1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.- Es el ciudadano E.V. H. B, con DNI N* 70370370, nacido el 30 de setiembre de 1979, Huaraz - Ancash, edad 36 años, Grado de Instrucción superior completa, estado civil casado, nombre de los padres Luciano y Eloísa, con Domicilio Real en la Av. Villón Alto Mz. 163 - Lote. 20 - Huaraz.

1.2. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA AGRAVIADA. - Lo constituye los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C.D., representados por su señora madre D. Y. C. O.

1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO. - El representante del Ministerio Público, de la Quinta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huaraz,

SEGUNDO.- DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye al acusado E.V. H. B que: El día 01 de mayo del 2015, siendo las 17:30 horas aproximadamente, el imputado salió del recreo la "Fonda" con dirección a la ciudad, de Huaraz a bordo de su vehículo marca Mitsubishi, color amarillo, de placa de rodaje F8E-142, en compañía de su esposa S. T. G. L., quien se encontraba en el asiento de copiloto y de su menor hijo de once años de edad y de su amiga de su esposa, quienes se encontraban en la parte posterior del auto. Siendo aproximadamente las 18:15 horas en circunstancias en que el imputado venia conduciendo su automóvil por la ruta Caraz - Huaraz, a la altura del kilómetro 588+100 (altura de la curva del Centro Poblado de Chavín), al sobrepasar imprudentemente a un auto de color blanco que se encontraba circulando delante suyo, invadió el carril contrario, llegando a impactar con el vehículo menor (moto lineal) sin placa de rodaje, marca Ronco de color rojo, conducido por el agraviado C.D. M. A., proveniente de la ruta Huaraz - Caraz (de sur a norte), y como consecuencia del impacto entre ambas unidades, el agraviado salió expulsado por encima del automóvil amarillo conducido por el investigado E.V. H. B.. Ante ello, pobladores del Centro Poblado de Chavín que observaron el hecho se comunicaron con personal policial de la Comisaria de Monterrey. A la llegada del personal de la Policía Nacional del Perú se encontró al vehículo del imputado en el lado izquierdo de la vía (cuneta) y el agraviado M. A. C.D., fue encontrado en posición cubito ventral sobre la vía en el carril oeste, emanando sangre con aun signos vitales de encontrarse con vida, por lo que fue auxiliado y trasladado por aquellos primigeniamente al Centro de Salud de Monterrey y posteriormente al Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, donde falleció aproximadamente a las 20:13 horas.

2.2. Título de imputación - Calificación jurídica. - El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio en la forma de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111% del Código Penal.

2.3. Pretensión Penal. - El Ministerio Público, solicitó se le imponga al acusado E.V. H. B., CINCO AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva e inhabilitación consistente en la suspensión de su licencia de conducir por el mismo tiempo de la pena.

2.4. Pretensión Civil. - El Ministerio Público propuso por concepto de reparación civil a favor de los agraviados, la suma de S/. 10,000.00 soles.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES. -

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público. - Se probará que el señor M. A. C.D. Falleció producto de un accidente de tránsito a consecuencia de la responsabilidad del acusado presente en esta audiencia, que de forma imprudente a invadido el carril contrario por el cual se desplazaba el agraviado en su motocicleta.

3.2.- Alegatos de Apertura de La defensa del acusado.- Manifiesta que demostrara en el proceso que su patrocinado no ha incumplido las reglas de transito; así mismo, demostrará que el agraviado se encontraba en estado de ebriedad y esa fue la causa de la muerte del agraviado; se demostrará que el agraviado ha sido más bien el autor que contribuyo con la causa, sino que fue el que también creó este hecho o lo generó; se desvirtuará la imputación con medios de prueba que adolece de verdad material y así obtener la absoluciónde su patrocinado.

3.3. De la posición de la parte acusada. - El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asiste en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, este ha contestado y manifestado, no ser autor de los hechos materia de imputación, declarándose inocente.

CUARTO: NUEVOS MEDIOS PROBATORIOS Y/O PERSISTENCIA EN LA PROPOSICIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS INADMITIDOS EN LA ETAPA INTERMEDIA.

4.1. Medios probatorios actuados y/o incorporados en juicio oral.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Pr l:

Declaración testimonial de la ciudadana N. B. L. F., identificada con DNI N* 31678752.

Declaración testimonial del SOT2 PNP J. G. R., identificado con DNI N* 32861294.

Cc) Declaración testimonial del SO2 PNP N. V. D., identificado con DNI N* 31659802.

Prueba Pericial:

Examen pericial del perito oficial en accidentes de tránsito D. M.G.

. e) Examen pericial del perito químico I.R. S. P. f) Examen pericial de perito médico legista A. R.

C. A.

Prueba Documental:

Acta de Intervención Policial 2015-ANCAHS /DIPOL- HZ/ - CRPNP MONTERREY.

Acta de Inspección Técnica Judicial en el cruce carretera Caraz - Huaraz de fecha 02 de mayo del 2015.

Copia certificada de la licencia de conducir emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz a favor del agraviado M. A. C. D.

Croquis ilustrativo formulado por el personal policial de la comisaria de Monterrey.

Fotografías en las que se realizó la Inspección Técnico Policial por parte del perito oficial de accidentes de tránsito.

El oficio N* 2569-2015-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 29 de mayo

del 2015. DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO:

Prueba personal:

Declaración testimonial de la ciudadana S. T. G. L., identificada con DNI n* 41781896.

Declaración testimonial de la ciudadana L. C. V.M., identificada con DNI n*: 02766279

Prueba Pericial:

Examen pericial del perito de parte en accidentes de tránsito H. P. L. V.

Prueba Documental:

informe ecográfico obstétrico genético de la esposa del acusado de fecha 8 de febrero del 2015.

Dictamen Pericial N* 2015-002032957.

r] Adicionalmente, Se efectuó el debate pericial entre la Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. SO1 PNP. D. M. G. y el perito de parte H. P.L. V.

QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

No se prescindieron de medios de prueba, ni tampoco se produjo desistimiento de medios de prueba admitidos.

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA. -

6.1. Ministerio Público.- El Ministerio Publico, planteó desde un inicio que la causa de la muerte del señor M. A. C. D., habría sido por la imprudencia por parte del acusado, quien habría invadido el carril contrario por querer adelantar otro auto; en principio se probaron dos hechos que no fueron materia de cuestionamiento y que efectivamente quien conducía el automóvil es el acusado aquí presente, conforme consta de las actas de intervención policial y de las distintas declaraciones que se han desarrollado en el presente juicio; un segundo hecho es que se ha determinado de manera incontrovertible, que producto del accidente ha fallecido el señor M. A. C. D., conforme al examen

realizado por el médico legista A. R. C. A., quien se ratificó en el protocolo de autopsia N* 47-2015. Lo que ha sido materia de controversia en el presente juicio es la imprudencia del acusado, como es que el Ministerio Público, ha probado la infracción del deber objetivo de cuidado en el presente juicio; se ha probado con el examen realizado a la perito oficial D. M. G., quien se ha ratificado en el contenido de su informe técnico policial, realizado con elementos objetivos; como es que la perito D. M. G., no llegó en el momento de los hechos determinó la posición final de los vehículos, esto es por las actas de intervención policial las que se formularon a los quince minutos de ocurridos los hechos; así mismo la perito indicó que no encontró ningún tipo de huella, arrastre que sirva para corroborar de alguna forma. En cuanto a la pericia de parte sus conclusiones resultan totalmente vulnerables ante el cuestionamiento que le realizó el Ministerio Público, sobre todo el despacho y esta pericia no se ha realizado con las formalidades del artículo 177 del Código Procesal Penal, y no tiene ningún tipo de solicitud de pericia que debería tener para mermar de alguna manera la tesis de la defensa; así mismo la testigo de parte no explica las características de la motocicleta; por tanto la tesis del Ministerio Público, al no ser desvirtuada y sustentada con los medios probatorios ofrecidos y actuados en juicio, no hacen más que demostrar que el acusado ha sido quien invadió el carril contrario y por tanto existe una responsabilidad de su parte; por lo que al considerar que se ha encontrado suficientes elementos probatorios para la responsabilidad penal del acusado, solicita que se le imponga la pena de cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el mismo periodo de prueba y al pago de una reparación civil de S/. 10,000.00 nuevos soles.

6.2. Alegatos de clausura de la Defensa del Acusado.- Manifiesta que en el presente proceso, no se debió incoar proceso inmediato, se evidencia la vulneración de las garantías de un debido proceso y debió tramitarse a través del proceso común, dado a la existencia de vacíos probatorios que la fiscalía pretende de manera forzada que concluye que su patrocinado es el autor del delito que se le atribuye; ausencia de prueba directa que permita la incoación de proceso inmediato ya que la única

prueba periférica que corroboraría los hechos es la declaración de un testigo cuya testimonial no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba y que las actas han sido escritas sin las garantías del debido proceso, se ha vulnerado el derecho de defensa por la ausencia del Ministerio Público. Ha de tenerse en cuenta que las evidencias materiales, físicas y biológicas no están debidamente identificadas como un punto de referencia que nos permitan determinar donde fue el punto de impacto entre ambas unidades; los medios de prueba no aportan hechos sustantivos objetivos y menos responsabilidad; ya que si se pretende hacer creer que su patrocinado invadió el carril contrario al tratar de sobrepasar un auto blanco y haciendo uso de las reglas de la máxima de la ciencia y de la experiencia, la moto debió haberse desplazado por su carril pegado al lado derecho y el impacto debió haberse producido al lado excéntrico izquierdo del vehículo de su patrocinado mas no al lado derecho y la motocicleta debió haber terminado delante del vehículo o al lado este de la vía. Finalmente se debe tener en consideración que para configurarse el delito en mención la acción y el resultado deberían tener un nexo sin interferencias, el delito imprudente solo está completo cuando se comprueba cuando es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado del cual crea a su vez un riesgo típicamente que se concretiza en el resultado de muerte; por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta el factor predominante, los factores consecutivos y la infracción administrativa, su patrocinado no ha actuado imprudentemente ni temerariamente solicita la absolución de los cargos que se le imputan a su defendido.

6.3. Autodefensa del acusado.- Señala que reafirma su inocencia en este caso, por tres puntos fundamentales, por las pruebas objetivas que el Ministerio Público ha presentado tratando imputársele, encontrándose realmente una deficiencia en este caso el estado de la motocicleta que llega a quedar en el lado oeste de la vía, el accidentado en el lado oeste de la vía por donde no venía y que conducía en completo estado de ebriedad, segundo en este caso el estado de ebriedad es fundamental porque me pareció en la audiencia pasada jalada de los cabellos que el fiscal solo diga que ha estado en estado de ebriedad este señor sin tener o percatarse dentro de su profesión, que este

señor en estado de ebriedad el motociclista actuó con dolo indirecto o dolo eventual, a sabiendas que tenía que llegar con un vehículo motorizado a un lugar de destino se atrevió a manejar en estado de ebriedad no poniendo solo su vida en peligro sino también la de los demás, pudo haber muerto toda una familia, este señor se ha ocasionado su propia muerte, en ningún momento me paso por la mente que si mueven mi vehículo pueda ser que me imputen o que se culpe de algo que no he cometido, son tres pruebas objetivas con la única prueba subjetivamente dicen que yo he invadido carril, no se ha demostrado como una motocicleta lineal que normalmente pesa entre 150 y 200 kilos de fierro pudo haberse trasladado sin dejar melladura en la pista hasta el lado oeste, señala que también he sido una víctima en el accidente, no por el hecho que la persona llevo al peor parte, se me va atribuir toda la culpa.

CONSIDERANDO PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS. -

1.1. El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9 que “El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en

que el resultado se produzca”; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. TIPO PENAL IMPUTADO.- El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados (aplicación temporal de la norma penal), corresponde al Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, que establece: "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

1.4. En este delito, el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado: con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido.

1.5. El delito imprudente solo está completo cuando se comprueba un resultado que es consecuencia de la conducta que infringe un deber objetivo de cuidado, el que crea a su vez un riesgo típicamente relevante que se concretiza en el resultado muerte. El deber de cuidado debido se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito; y ante la ausencia de reglamentaciones se aplican las

reglas de la experiencia general de la vida. Igualmente, hacen alusión a la comisión por negligencia, imprudencia e impericia.

1.6. No es necesario que la muerte de las víctimas se produzca en el mismo instante o tengan coetaneidad temporal. Solo es necesario que las muertes sean consecuencia de la culpa, más allá de si el resultado (muerte) aparece en el mismo instante o hay una diferencia temporal, la cual puede darse siempre que subsista la imputación objetiva y el resultado no salga del ámbito de protección de la norma y del alcance del tipo.

1.7. El comportamiento del agente vulnera el deber objetivo de cuidado (elemento fundamental en los delitos culposos). Se origina de fuentes diversas como los reglamentos de tránsito y otras normas; y a falta de reglamentaciones se aplican las reglas de la experiencia general de la vida. En estas circunstancias, deben aparecer una mediana inteligencia y el sentido común en el operador jurídico para apreciar los hechos de acuerdo a su sana crítica e identificar si la conducta del sujeto activo afectó algún deber de cuidado exigido. Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar. Obra negligentemente quien omite realizar lo que la prudencia aconseja realizar. Hay un defecto de acción y un defecto en la previsión del resultado. Se obra con imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de lo corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo. Se obra con impericia o culpa profesional cuando el agente sin estar debidamente preparado o capacitado para realizar determinada acción peligrosa, la realiza sin prever el resultado dañoso. En suma, es la falta o insuficiencia de aptitudes para el ejercicio de una profesión o arte que importa un desconocimiento de los procedimientos más elementales.

1.8. Bien jurídico protegido; se corresponde con la integridad física de las personas, por un lado; y por el otro, la salud de las personas en general. El sujeto activo puede ser cualquier persona, y en

caso de la agravante por inobservancia de reglas de tránsito generalmente debe tratarse de una persona capacitada en el manejo de vehículos. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona.

1.9. Elemento subjetivo, deviene en la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria.

1.10. En sus formas agravadas, las circunstancias que califican el homicidio culposo se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (la medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas. Cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito, la agravante se configura cuando el agente, chofer de vehículo motorizado, ocasiona con su máquina un resultado muerte al haber infringido alguna o varias reglas técnicas de tránsito que, se entiende, conoce a plenitud.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393" del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral.

2.3. Por lo «demás, el Juez debe atender alas particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO.-

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.- et

3.1. Declaración testimonial de la ciudadana N. B. L. F., quien en juicio oral al ser examinada, señaló que: “El 1 de mayo del 2015 aproximadamente a las 06:15 de la tarde, yo me encontraba afuera de mi casa sentada hablando con los vecinos de la reunión que habían tenido, mi casa está a 10 metros de la carretera, nosotros estábamos sentado afuera de mi casa y primerito vino el auto blanco de una curva, entonces ahí se presentó el auto amarillo quería pasar a ese auto, la moto estaba yendo en su carril y ahí el auto amarillo se chocó con la moto y el señor de la moto paso como paloma por encima del auto amarillo pista y el auto amarillo se quedó al rincón, de ahí salieron los pasajeros ni siquiera le han auxiliado al señor se quedaron ahí llorando, ahí aparecieron más carros, casi le pisaron al señor, nosotros gritando y hemos ido y hemos puesto piedras, nosotros le dijimos a los señores no se pongan y una señora nos quiso pegar se puso lisa la señora y ahí nosotros llamamos a un policía, y ellos ni siquiera dijeron vamos auxiliar nada, el señor se quedó, ellos no ayudaron nada solo se dedicaron a llorar nada más, de ahí llevo policía y se lo trajo a Monterrey; el accidente se produjo a lado del cerro porque vino el auto blanco de abajo, a lado del cerro se produjo el choque por eso el auto amarillo quedo parte arriba, nosotros prestamos todavía pico y sogas para que saquen ese auto amarillo, esa hora nosotros no nos percatamos quien era el chofer, solamente ellos bajaron y se pusieron a llorar, el choque lo vi como a 100 metros de distancia, el difunto se quedó en medio de la pista, la moto se quedó por el lado del rio y el auto

parte arriba a lado del cerro, si hemos visto llegar a la policía no recuerdo a cuánto tiempo llegó, pero si hemos visto ahí le hemos dicho lleven rápido porque el señor ha botaba sangre, y los policías lo levantaron y se lo llevaron a Monterrey, el auto amarillo quería ganar al auto blanco por eso se metió en el carril que la moto venia, el auto se quedó parte arriba alado del cerro nadie lo ha empujado”. Agregando que: “Esa hora que ocurrió los hechos estaba claro, era un día despejado, primerito estaba el carro blanco el auto amarillo estaba a su atrás y se ha metido en el carril de la moto, ha querido ganar al auto blanco, el lugar de los hechos es una curva, nosotros estábamos viendo no es tan curva eso, el auto blanco no pudo ver el accidente porque ha pasado, el auto blanco ha venido primero, ahí a querido ganar el auto amarillo y es lo que se ha metido en el carril del moto, el señor de la moto estaba con las manos hacia delante en posición de cubito ventral, el auto amarillo no se ha quedado en el carril se ha quedado en el cerro, ha chocado en el cerro, la moto paso en su carril, la moto venía con la luz prendida, no me he percatado a esa hora si estaba con casco o no, llego un vehículo de la policía y ambulancia”. Advirtiéndose del examen de esta testigo, que se trata de un testigo directo de los hechos, la misma que circunstancialmente observó los hechos materia de juzgamiento, narrando como se produjo el hecho de tránsito así como lo que pasó posteriormente, con detalles propios de un la declaración de un testigo presencial.

3.2. Declaración testimonial del SOT2 PNP J. G. R., quien en juicio oral, señaló que: “... mi intervención fue en personal de apoyo, llegue al lugar de los hechos junto con el personal de Monterrey, el sub oficial N. V., se quedó un sub oficial ahí, y yo auxilie al herido conduciéndole al hospital, habrá sido a las 18 horas estaba oscuro, nos avisaron del accidente por usuarios de la vía, no tengo conocimiento de cuánto tiempo había pasado el accidente, hemos ido tres personales en un solo vehículo, el automóvil estaba en el lado este cerca al cerro con dirección de norte a sur, de ahí yo auxilié al herido, el su oficial N. V. ya se hizo cargo de la intervención, el herido estaba en el carril lado oeste de cubito ventral, habían otras personas del lugar, el acta de intervención policial lo formula el Oficial N. V., yo realice el croquis... ”. De cuya declaración, se advierte que consignó

erróneamente en el acta que se encontró a la víctima en el carril derecho, sin embargo en el croquis lo ubica al medio de la pista, que es la posición real en la que se encontró a la víctima por la evidencia biológica, sangre que manó de la cabeza de la víctima.

3.3. Declaración testimonial del SO2 PNP N. V. D., el mismo que en juicio. oral, señaló que: “...ese día del accidente nosotros nos encontrábamos de servicio y los conductores nos dijeron que había ocurrido un accidente de tránsito entonces nosotros ahí salimos con el patrullero al lugar donde había ocurrido el accidente, llegamos a auxiliar al señor porque todavía estaba con signos de vida con un patrullero fue llevado Monterrey, de ahí nosotros trasladamos al conductor del vehículo a la comisaría de Monterrey, después de prestarle el auxilio todo en la comisaría se levantó un acta, el acta que me presentan si es lo que yo formulé. yo me encontraba afuera y me avisaron a mí que se había producido un accidente de tránsito, esta intervención nosotros hemos hecho con el Técnico G. yo soy el único que firmó, nosotros llegamos en el lugar que se había producido el accidente a los 15 minutos, el choque se habría producido entre un vehículo color amarillo estaba a lado izquierdo a lado del cerro y la moto en el otro carril, nosotros hemos llegado primero con el técnico G. luego llegaron otro patrullero que fueron que le llevaron al señor al hospital, y nosotros nos quedamos con el otro conductor, el señor que estaba lesionado estaba en la otra vía por donde estaba su moto, el acta se realizó a computadora y no en el lugar de los hechos porque todo estaba oscuro estaba lloviznando nosotros llevamos al conductor y se levantó el acta; nosotros al vehículo lo encontramos fuera de la vía, nosotros hemos consultado a los conductores como ha sucedido pero ya hemos encontrado a los vehículos en la posición que lo hemos encontrado, había vehículo estacionado, esos señores estaban porque nosotros habíamos cerrado la vía, en el acta de inspección policial no participé eso lo habrá hecho un perito especializado ”. Declaración que explica, como se produjo la intervención policial, el auxilio que prestaron a la víctima, así como encontraron la escena del delito.

3.4. Declaración testimonial de la ciudadana S. T. G. L., quien al ser examinada señaló que: “El 1 de mayo del 2015 nosotros veníamos de un recreo, venía en compañía de mi esposo de mi hijo y de una amiga, mi esposo venía despacio, el venía en su carril en ningún momento invadió, nosotros salimos del recreo La Fonda que fuimos a almorzar, ya eran las 6:30 de la tarde, mi esposo manejaba con cuidado porque yo tenía un embarazo riesgoso, yo venía en el copiloto a lado de mi esposo, de pronto volteamos la curva y este señor ebrio aparece invadiendo nuestro carril, incluso este motociclista venía hacia mi encima, porque yo temía más por mi vida porque yo estaba embarazada tenía un bebe dentro, mi hijo y mi esposo, estaba en shock porque venía que la moto se venía encima, luego mi esposo frenó y la moto venía a gran velocidad que fue como un relámpago chocó y paso el señor por encima de mi auto, de inmediato mi esposo bajo, y lo que hizo primero fue venir hacia mí porque yo estaba embarazada, después que yo estaba nerviosa, estaba llorando con mi hijo y mi amiga, el vio que estaba bien y se fue auxiliar al señor para ver qué había pasado porque estaba oscuro y estaba lloviznando, en ese momento solo éramos nosotros no había nadie incluso mi esposo arriesgando su vida saco al accidentado para que puedan pasar los autos porque no había pase por ese lugar porque el auto quedo de costado, y de pronto de una combi bajaron varias personas, pedíamos auxilio, llamábamos al 105 y no había señal porque es una zona sin luz, no hay viviendas es una zona desolada, entonces llegaron los patrulleros y fue cuando lo auxiliaron, llegaron dos patrulleros, uno llevó al accidentado y los otros nos llevaron a nosotros; los señores que bajaron de la combi ellos fueron que empujaron al auto porque ellos querían pasar y estaban obstaculizando el paso, no lo pusimos al otro costado porque estaba el puente, en el momento que ocurrieron los hechos ya estaba oscuro”. Adiciona que: “El choque se produjo dl piloto lado derecho, yo vi que había un reflejo de luz, pero no sabía que no era una moto, si vi la moto antes de que chocara, en una distancia de 5 metros, solo lo vi como una linterna era empañoso, el carro queda en nuestro carril, y la moto queda delante de nuestro auto y el señor detrás, habrá sido como 3 a 4 personas que se bajaron de la combi, empujaron el auto para que puedan pasar porque el auto

estaba cruzado no podían pasar”. Teniéndose de esta declaración, la que confirma la producción del accidente así como el nexo de causalidad natural, sin embargo, no precisa en que carril se encontraba la moto, por el contrario, señala que el impacto efectivamente se produjo a su lado (lado derecho del vehículo), lo que sólo pudo producirse si el vehículo que ocupaba, invadiera el carril contrario.

3.5. Declaración testimonial de la ciudadana L. C. V. M., quien señaló en juicio oral que: “El día 01 de mayo del 2015 nosotros nos dirigíamos a una fonda de ahí hemos almorzado y nos hemos retirado a las 6:30 de la tarde junto a mi hijo, el vehículo lo conducía el señor E., cuando venía en el vehículo era oscuro y estaba lloviendo, cuando el carro venía con las luces prendidas, yo venía conversando en el carro con la esposa del imputado, a la hora que se produjo el impacto me bajo del vehículo, la moto quedó por el lado que veníamos, a lado de nosotros, el agraviado no tenía casco de seguridad, la señora llamo a los policías pero no le contestaron y luego ya otros les avisaron , el señor Edwin bajo corrió a auxiliar al señor, duro 10 a 15 minutos desde que duro el impacto hasta que llegue la policía, en el este transcurso del tiempo venia las combis los pasajeros se bajaron porque se habían varado, no sé porque no le llevaron a su carril mismo, yo estaba nerviosa, había casa a 150 metros del lugar, las personas que habían eran de las combis que se han bajado, nosotros veníamos en el carril no se ha salido no veníamos en tal alta velocidad pues venia su esposa y estaba embarazada, luego llegaron dos patrulleros. Yo venía atrás de la señora S. y ella venia al costa del señor E. que estaba manejando, si llegue a ver la moto que nos impactó, venía a unos 05 metros, la moto si venía en alta velocidad, yo venía conversando con la señora S. y se pudo ver la moto con la luz que enfocaba, la moto impacta a lado que venía la señora S... ”. Teniéndose de esta declaración, de que el impacto se efectuó al lado derecho del vehículo que ocupaba.

3.6. Examen de perito de parte H. P.L. V., quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: “Ha revisado las evidencias documentales: el informe policial de la comisaría de Monterrey, el informe

pericial de la división de tránsito, revisión de vehículos, diligencias como reconstrucción en el lugar de la evidencia para luego formular su hipótesis, para ello ha hecho uso del método directo y el método inductivo. Precisa que: Las evidencias materiales no han sido plasmadas en forma adecuada, solamente son mencionadas pero, por la velocidad, la posición, desplazamiento y ubicación de la motocicleta, se entiende que iba a una velocidad mayor a la prudente y el conductor de este vehículo menor no efectuó ningún mecanismo ni acción ... es por ello que muestra el impacto directo y violento en su estructura, es decir, la llanta está completamente doblada, porque si este conductor de la motocicleta que se encontraba en un estado de ebriedad absoluta, conforme a la ley de alcoholemia ya que tenía 1.81 gm por litro de sangre por tanto el nivel de ebriedad es absoluta, el señor no tenía de conocimiento pleno de su capacidad psicofísica, en mérito a esto el vehículo impactó directamente, entonces se tiene que aplicar la tercera ley de Newton que es la ley de la acción y la reacción, cuando hay una diferencia de masas circunferenciales que se encuentran en el sentido contrario el que va a llevar la peor parte es el vehículo de menor estructura, también será proyectado en el sentido contrario, es por ello que la moto se ubica en el lado oeste. Agrega que: por la prueba de niveles, en este caso la responsabilidad sería de la motocicleta lineal por invadir el carril contrario, aunado al a la alteración del estado psicofísico que tenía el conductor con el agravante de no usar casco, por ello con el impacto quedó en el lado oeste por donde circulaba el automóvil, dicho automóvil al notar la presencia de la motocicleta hizo un movimiento por ende terminó en la parte derecha. Si el vehículo hubiera invadido el carril de la motocicleta, esta hubiese quedado del lado derecho y el impacto sería en el lado izquierdo del automóvil, en este caso los daños se figuran en el lado derecho. Según ello el cuerpo debió terminar en el lado este o la berma este y no en el lado oeste, de este modo también la motocicleta hubiese terminado en el lado este al lado del cerro. Se determinaron dos factores: El estado predominante del estado psicofísico del conductor de la motocicleta lineal invadiendo al carril contrario, encontrándose con una ebriedad absoluta, como factores contributivos, la hora del evento, el factor climatológico y la semi curva del

lugar. Refiere que no le atribuye ninguna responsabilidad, ya que no tiene ninguna observancia de las reglas de tránsito, portaba la licencia de conducir, se encontraba en estado ecuánime. El conductor de la motocicleta debido a su ebriedad absoluta ha intentado sobrepasar a estos vehículos, entonces invade el carril y se encuentra con el auto amarillo. El elemento objetivo en este caso es la declaración del imputado. Sí realizó una acción evasiva por ello recibe el impacto en esa parte, ya que si no hubiese realizado esa maniobra el impacto sería frontal o lateral, pero en este caso al realizar dicha maniobra recibe el impacto en la parte anterior derecha. Se concluye entonces de que no hubo un impacto frontal, determinado impacto céntrico derecho - vértice y en la parte lateral anterior derecha”. Esta explicación no tiene ningún elemento periférico que la corrobore o que indique que efectivamente paso así, en el sentido de que ningún testigo, hasta el propio imputado, no ha señalado que la motocicleta haya traspasado otros vehículos invadiendo el carril del imputado, no hace referencia alguna tampoco a acción evasiva alguna, tampoco en congruente la explicación respecto a los daños que presenta el automóvil sin invasión de carril y respecto a la posición donde quedo la víctima, no es congruente con la evidencia biológica, que se encontró al centro de la vía y no en el carril oeste. Observándose por parte del magistrado, que las conclusiones de este perito, son imprecisas ya que el perito no manifestó anteriormente que el conductor del auto amarillo realizó un viraje, esto no se manifiesta en la recreación presentada, se observa que el vehículo va directo y así concluyó previamente; entre tanto, el perito manifiesta que se debe hacer una corrección en la recreación ya que se observa que el conductor del auto amarillo no realiza ningún tipo de viraje.

3.7. Examen del Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. SOJ PNP. D.I. M. G., quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: “Menciona que fue en base a las evidencias encontradas el día que se realizó el acta de inspección policial, tanto las evidencias materiales como las evidencias biológicas aparte de eso el registro de los daños de cada unidad participante, asimismo la posición de cada unidad el cual se dejó en constancia en el acta de

intervención policial efectuado por los efectivos de la comisaría de Monterrey que participaron en el mismo día del evento.” Precisa que: “la inspección técnico policial se realizó al día siguiente alrededor de las 8:30, donde formuló un acta en el momento mismo de la inspección técnico de tipo policial, aparte de ello peritaje de daños, constatación de daños materiales de cada unidad después de realizado el accidente”. Su conclusión señala que el factor predominante del accidente fue la acción negligente imprudentemente del automóvil al invadir carril contrario de sur a norte en una curva. Explicándonos la secuencia del evento puede graficar mejor ¿cómo llega a esta conclusión?, contesta que: “En este caso se llega a establecer ese factor predominante a consecuencia de la evidencia biológica, es decir, las huellas que hace constar en el acta de intervención que se encontraron en el centro de la vía, es decir, el señor se quedó en ese lugar, después de haberse producido el contacto de la moto y el automóvil, aparte de ello al realizar el cotejo de niveles de cada unidad, que quiere decir que el vértice del lado derecho del auto, porque si el choque hubiese de manera frontal la parte del capot en la parte del centro hubiese quedado hundida, de este modo, es un choque en la parte del vértice. Con respecto a la moto, quedó totalmente inoperativa, quiere decir que la moto al momento de impactar de manera frontal al automóvil y al revisar el cotejo de niveles y la posición en la que quedó el conductor de la moto, se estableció los factores que se indican en el informe técnico”. Efectúa la explicación gráfica de la secuencia del evento, señalando que: En la cual se explica, que: “se considera que la UT1 será la moto y la UT2 será el automóvil, que si bien es cierto sale de una vía de configuración curva si vamos al lugar de los hechos la curva no tiene mucha inclinación, lo que quiere decir que no va sobre la velocidad del desplazamiento de la unidad, es una curva cerrada pero no presenta mucha inclinación, lo que favorece al conductor que va de Norte sur, es decir, la mayoría para buscar camino, llega a una velocidad de 90 kilómetros por hora, sin percatarse que está a un centro poblado y teniendo en cuenta que aquella curva no presenta gran inclinación en extremo quiere decir que estos vehículos invaden el carril contrario o las líneas contiguas, con la intención de no ir de frente hacia el lado oeste o hacia el río. En este

caso, la UT2 que es el automóvil hace esa acción de invadir el carril y llevado por su exceso de confianza continúa su recorrido recalando que dicho suceso ocurrió de noche y además estuvo lloviendo. Con respecto a la unidad UT1 sale de Sur a Norte, el conductor iba en estado de ebriedad de 1.81 gm por litro de sangre, este sujeto al momento de circular y desplazarse lo hacía en su carril, se menciona esto por el daño que tiene la unidad amarilla en la parte de la esquina, si hubiese existido la invasión de la moto lineal el impacto sería frontal y además se hubiese creado el daño en las dos puertas tanto en la moto como también en el auto pero no llegó a crearse dicho contacto, en este caso la moto llega a impactar de manera frontal ya que es una diagonal al salir de una curva, y de este modo el auto al momento de querer regresar a su carril no ha podido realizar, y después del contacto lo único que pudo hacer es quedarse al lado este. Por tanto al establecerse la inspección al día siguiente de ocurrido los hechos no se encontró ninguna evidencia de haber sido arrastrado, por este motivo el conductor de la UT1 después del impacto sale despedido y por la misma versión del conductor de la UT] sale despedido por la parte superior del auto (por encima) y queda en una posición de cúbito ventral”; siendo que, “en el informe pericial en la parte del análisis integral menciona que se llega a producir la negligencia de la ut2 (automóvil) al invadir el carril contrario con la finalidad de acortar el camino en curva, así también la declaración de los ocupantes del auto no van acorde con los daños que presenta el auto, ya que si la unidad invadió el carril de norte a sur los daños hubiesen sido desde la parte izquierda y no del lado derecho. Siendo que el impacto se realizó en lado del carril en dirección al norte con la invasión del vehículo que se dirigía de en el carril de sur a norte; sucediendo que al caer el conductor de la UT] se golpea o se lesiona y al momento de brotar la sangre queda marcada en el centro y así mismo discurre al sentido inclinado de la vía, decir el lugar donde se encuentra inicialmente la sangre es donde cayó la víctima específicamente al centro de la vía”. Teniéndose del examen del perito oficial, la explicación científica de como ocurrió el hecho de tránsito materia de juzgamiento.

3.8. Debate pericial entre la Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. SO1 PNP. D.M.G. y el perito de parte H.P. L. V., al respecto se señaló en juicio oral, lo siguiente:

“PERITO OFICIAL: La perito oficial reconstruye los hechos, en base a la imagen que fue proporcionada por el perito por parte de la defensa, de este modo, la perito sustenta y afirma que la moto no invadió el carril contrario porque según las imágenes mostradas no es la posición en la que quedó dicha unidad, de acuerdo al acta de intervención que indica la comisaría de Monterrey este vehículo fue encontrado en otra posición, si hubiese quedado en la posición según indican los testigos que iban en el auto hubiesen existido huellas de arrastre indicando que el vehículo ha sido removido al lado este de la vía, en este sentido la posición final del conductor del automóvil tampoco es la que se indica, ya que al ser una curva no presenta gran inclinación, a diferencia de la vía del conductor de la UTI si presenta una inclinación. Esto se determina con respecto a la posición final del conductor de la UTI, que queda en la posición de cúbito ventral, de este modo la evidencia biológica es decir, la sangre discurre para el lado oeste, recalca en base a las imágenes presentadas que la posición de la UT2 no es la correcta, por tanto, al haberse producido el impacto de la UTI y la UT2, la UTI queda al centro de la vía y no al lado oeste, sobre las líneas continuas. PERITO DE PARTE: Sobre el primer punto, la versión que vierte la perito oficial no se ajusta a la verdad material de los hechos, ya que manifiesta que el conductor de la motocicleta quedó en el centro, de tal modo existe una contradicción porque se ha apersonado al lugar de los hechos al día siguiente, se tiene el acta de intervención policial que en una de las pastes dice: “Posición de cúbito ventral sobre la vía en el carril oeste ” y no en el centro, es decir el gráfico que le pertenece es coherente con la situación, asimismo la posición de la motocicleta en el lugar, por lo tanto, si el evento hubiese sido en el carril este tanto la motocicleta y la víctima hubiesen quedado en el carril este, más aun en dentro de la berma, y los daños materiales hubiesen sido en el lado izquierdo y todo ello está basado en el gráfico proporcionado consignando lo que menciona el acta de intervención policial. Con respecto al arrastre del vehículo y las huellas de arrastre, no se registraron porque las llantas están

íntegras ya que no salieron de su posición y el vehículo ha podido ser desenganchado y trasladado hasta la posición en la que quedó, para registrar huellas se debe establecer una fuerza, que a su vez pueda dejar evidencias físicas en el lugar. RÉPLICA POR PARTE DE LA PERITO OFICIAL: Si el perito de parte indica que la posición final del conductor fue en esa parte y si se considera la forma de daño que presenta la UT?2, entonces en esta posición el conductor de la UTI, no hubiese quedado en esa posición hubiese quedado en un aposición diagonal y a la posición final de la UT2. Se acepta la posición final de la UTI mas no de la UT2, ya que entonces, en este caso según indica el conductor de la UT2, al momento del impacto el conductor de la motocicleta pasa por encima del vehículo y de este modo quedaría en sentido diagonal. RÉPLICA PERITO DE PARTE : Refiere que la perito oficial no tiene ningún sustento técnico-científico para demostrar este hecho, a diferencia de su participación que refirió que este hecho está plasmada en una ley de Newton que es de la acción y reacción, de esta forma, este vehículo al recibir este impacto de la motocicleta por la diferencia de masas estructurales es proyectado hacia atrás, es decir al sentido contrario, es por ello que se evidencia la posición del peatón está confirmada en esa posición, que también se registra en el acta de intervención. El punto de las evidencias biológicas está determinada en las fotografías, refiere la perito oficial que en la vía hay una pequeña inclinación que se denomina peralte y de este modo discurrió la sangre. Acotación con respecto al primer punto: PERITO OFICIAL: Si se menciona la acción y reacción al momento del contacto de las unidades, entonces en el contacto inicial o centro de la vía hubiese quedado una huella de arrastre solamente en centímetros los cuales no se evidencian, dicho esto al no quedar estas huellas indica que la posición final no fue según se refiere, ya que si se toma en cuenta la acción y reacción y la diferencia de masas y añadido a ello el exceso de velocidad se hubiesen registrado huellas en el centro o punto de contacto la cual indicaría que tal vehículo habría invadido el carril contrario, lo cual indica que el vehículo no quedó en el sentido que refiere el perito de parte sino la posición es diferente. PERITO DE PARTE La posición en la cual quedó la posición de la

motocicleta, fue en el lugar donde lo manifestó inicialmente donde se evidencia el charco de sangre, y como la vía presenta una pequeña inclinación ha empezado a discurrir, y la perito no ha sabido hacer la identificación correctamente, ya que la identificación fue superficial. Con respecto a la ubicación del conductor de la motocicleta está plasmada conforme a lo que menciona el acta de investigación consignando a 20 min. de ocurridos los hechos. PERITO OFICIAL: Con respecto a las evidencias físicas y huellas que menciona el perito, quiere decir que ambas unidades han evidenciado desgaste, el cual en la pericia que consigna con respecto a los daños materiales en la banda de rodamiento de ambas unidades. La perito menciona que no se aprecia de forma correcta, ya que si hubiese sido evidente al día siguiente que fue a realizar el acta de inspección se hubiesen quedado estragos de aquello. De este modo, el perito de parte tendría que precisar si ha realizado el cotejo de niveles con respecto al desgaste en la banda de rodamiento del automóvil que pueda determinar que allí se registró el contacto inicial, lo que no se encuentra, EL PERITO DE PARTE MENCIONA QUE NO SE REALIZÓ DICHO EXAMEN, PERO SE APOYÓ DE LAS FOTOGRAFÍAS PROPORCIONADAS POR LOS EFECTIVOS POLICIALES”. Siendo que del debate pericial, la posición del perito oficial, es la que causa convicción en el Juzgador, no sólo por la explicación científica - criminalística de la misma, sino porque además existen, otros medios que corroboran la explicación efectuada en sus conclusiones periciales; las que se sustentan en la dinámica del hecho de tránsito, la configuración de la vía, la posición de los vehículos, la zona de impacto, los daños producidos en los mismos, la evidencia biológica encontrada y la versión de los testigos al respecto.

3.9. Examen del Perito Médico Legista A. R.C. A., quien respecto al protocolo de autopsia de número 047-2015 con fecha 2 de mayo del 2015 practicado al fallecido M. A. C. D., señaló respecto al ítem de conclusiones del mismo, señaló que: “hay un traumatismo craneo encefálico severo, es decir, un golpe al nivel de la cabeza, un golpe severo de una intensidad marcada que produce una fractura, ruptura y pérdida de la continuidad del hueso en este caso del cráneo que a la vez está

fracturado, ocasionando una conmoción y una laceración cerebral. El traumatismo es un golpe en la cabeza, este golpe produce una fractura que es una pérdida de la solución de la continuidad del hueso, esta fractura por ende, da una lesión mucho más interna que es la conmoción y la laceración cerebral, es decir, dentro del cerebro se produce una herida y un golpe en el mismo. Como causa básica es un traumatismo craneo encefálico severo”, agregando que: “El agente contuso es un agente que tiene superficie "Roma" consistencia dura o áspera, existen blandas, etc. y se caracteriza porque actúa, ya que tiene una determinada masa o peso y a su vez puede ser que el cuerpo sea proyectado hacia este agente arma o instrumento o puede ser que sea hacia el mismo cuerpo, en este caso sobre todo cuando se coloca por o contra agente contuso se relaciona bastante con los accidentes de tránsito, ya que hay doble mecanismo, un no necesariamente es un mecanismo directo. Por tanto por y por contra es la combinación de ambas. El pavimento es considerado un agente contuso”. Quedando acreditada las lesiones padecidas por la víctima así como la causa de muerte del mismo.

3.10. Examen pericial del perito químico I. L. R. S. P., quien emitió el Dictamen Pericial 2015002032957, en el que se tiene que M. A. C. D., presentaba 1.92 de alcohol etílico en la sangre.

3.11. Acta de Intervención Policial 2015-ANCAHS /DIPOL- HZ/ - CRPNP MONTERREY. Donde se detalla todo el proceso intervención del personal policial, conforme a lo precisado por el órgano de prueba.

3.12. Acta de Inspección Técnica Judicial en el cruce carretera Caraz - Huaraz de fecha 02 de mayo del 2015; Croquis ilustrativo formulado por el personal policial de la comisaria de monterrey; y, Fotografías en las que se realizó la Inspección Técnico Policial por parte del perito oficial de accidentes de tránsito; en donde se describe la escena del delito y las labores policiales efectuadas en el mismo, así como se observa la configuración de la vía, la evidencia biológica en la misma, los

vehículos intervinientes y los daños producidos en los mismos, los cuales luego fueron explicados por el perito oficial en accidentes de tránsito.

3.13. Copia certificada de la licencia de conducir emitida por la Municipalidad Provincial de Huaraz a favor del agraviado M. A. C. D., Informe ecográfico obstétrico genético de la esposa del acusado de fecha 8 de febrero del 2015. Que determinan que el imputado no ha registrado sanciones y su esposa se encontraba en estado de gestación al momento de los hechos.

VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.- - 3.14. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356* del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido de que en la hipótesis de imputación fiscal contenida en la acusación fiscal, se precisan acabadamente cuáles son los hechos materia de imputación y por ende de juzgamiento; siendo así, el Órgano Jurisdiccional en la sentencia, debe emitir pronunciamiento sobre tales hechos -que han sido reproducidos en los alegatos de apertura-, declarándolos acreditados o no en juicio, conforme lo establece el Art. 397? del Código Procesal Penal, debiendo existir correlación entre los mismos.

3.15. Siendo así, el debate en juicio oral, se centró en el hecho postulado por el Ministerio Público y la posición del procesado al respecto, siendo que se imputó que: “El día 01 de mayo del 2015, siendo las 17:30 horas aproximadamente, el imputado salió del recreo la "Fonda" con dirección a la ciudad de Huaraz a bordo de su vehículo marca Mitsubishi, color amarillo, de placa de rodaje F8E-142, en compañía de su esposa S. T.G. L., quien se encontraba en el asiento de copiloto y de su menor hijo de once años de edad y de su amiga de su esposa, quienes se encontraban en la parte posterior del auto. Siendo aproximadamente las 18:15 horas en circunstancias en que el imputado venia conduciendo su automóvil por la ruta Caraz - Huaraz, a la altura del kilómetro 588+100 (altura de la curva del Centro Poblado de Chavín), al sobrepasar imprudentemente a un auto de color blanco que se encontraba circulando delante suyo, invadió el carril contrario, llegando a

impactar con el vehículo menor (moto lineal) sin placa de rodaje, marca Ronco de color rojo, conducido por el agraviado C. D. M.A., proveniente de la ruta Huaraz - Caraz (de sur a norte), y como consecuencia del impacto entre ambas unidades, el agraviado salió expulsado por encima del automóvil amarillo conducido por el investigado E. V. H.B.” : 3.16. Para efectuar una imputación objetiva, en contra del encausado por estos hechos, se debe establecer primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. Estos dos criterios son la base para la determinación de la imputación objetiva. Así pues, se debe considerar la existencia de: 1) Nexos de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión del imputado. 2) Debe verificarse la relevancia del nexo causal que permita establecer que el resultado es imputable objetivamente al denunciado. De acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto, se requiere que su acción u omisión, haya creado un riesgo no permitido jurídicamente o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal. Para ello, se emplean tres criterios?, los cuales son: a) Que la conducta del sujeto haya creado un riesgo desaprobado, o que no se encuentre dentro del riesgo permitido. b) Que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento. c) Que el resultado causado este comprendido dentro del alcance del tipo penal.

RESPECTO AL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL RESULTADO MUERTE Y LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL IMPUTADO. -

3.17. En el presente caso, se tiene del Acta de Intervención Policial de fecha 01 de mayo del 2015, que a horas 18:15 aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito (choque frontal céntrico derecho) en la carretera Huaraz-Caraz Km. 88.100, altura del cruce del Centro Poblado de Chavín, protagonizado por E. V. H.B. conductor del vehículo de placa de rodaje F8E-142, clase MI, marca Mitsubishi, color amarillo, quien no resultó con ningún daño personal más si daños materiales en su

vehículo; y, el ciudadano quien en vida fuera M. A. C.D., quien conducía el vehículo menor moto lineal, sin placa de rodaje, marco Ronco, color rojo, quien falleciera producto de dicho accidente de tránsito, presentando su vehículo menor daños materiales.

3.18. Siendo que al respecto, el Perito Médico Legista A. R. C.A., quien respecto al protocolo de autopsia de número 047-2015 con fecha 2 de mayo del 2015 practicado al fallecido M. A. C. D., señaló respecto al ítem de conclusiones del mismo, que existe una lesión severa que es un traumatismo encefalo craneano severo con fracturas múltiples de la bóveda y la base craneal con conmoción y laceración cerebral como causas de muerte; explicando al respecto que: “es decir, hay un traumatismo cráneo encefálico severo, es decir, un golpe al nivel de la cabeza, un golpe severo de una intensidad marcada que produce una fractura, ruptura y pérdida de la continuidad del hueso en este caso del cráneo que a la vez está fracturado, ocasionando una conmoción y una laceración cerebral. El traumatismo es un golpe en la cabeza, este golpe produce una fractura que es una pérdida de la solución de la continuidad del hueso, esta fractura por ende, da una lesión mucho más interna que es la conmoción y la laceración cerebral, es decir, dentro del cerebro se produce una herida y un golpe en el mismo. Como causa básica es un traumatismo cráneo encefálico severo”, agregando que: “El agente contuso es un agente que tiene superficie "Roma" consistencia dura o áspera, existen blandas, etc. y se caracteriza porque actúa, ya que tiene una determinada masa o peso y a su vez puede ser que el cuerpo sea proyectado hacia este agente arma o instrumento o puede ser que sea hacia el mismo cuerpo, en este caso sobre todo cuando se coloca por o contra agente contuso se relaciona bastante con los accidentes de tránsito, ya que hay doble mecanismo, un no necesariamente es un mecanismo directo. Por tanto por y por contra es la combinación de ambas. El pavimento es considerado un agente contuso”. Quedando acreditado por todo esto, el nexo de causalidad natural, entre el resultado muerte y la acción desplegada en el accidente de tránsito, en este caso la desplegada por el imputado.

| Roxin: Derecho penal. Parte general. T. 1, Civitas, Madrid 1999, p. 219. Cfr. Mir Puig: Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal en <http://crimenet.urg.es/recpc/recpcO5-05.pdf>, p. 11. 2 SALAZAR SANCHEZ, N. “Tratamiento del Homicidio en el Código Penal Peruano”. En actualidad Jurídica Tomo 138 (2005). Lima. Gaceta Jurídica.

3.19. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA RELEVANCIA DEL NEXO CAUSAL QUE PERMITA ESTABLECER QUE EL RESULTADO ES IMPUTABLE OBJETIVAMENTE AL IMPUTADO.- Al respecto tenemos que: a) Que la conducta del sujeto haya creado un riesgo desaprobado, o que no se encuentre dentro del riesgo permitido.- En el caso que nos avoca, se debe determinar si el encausado como conductor de su vehículo de placa de rodaje F8E-142, clase MI, marca Mitsubishi, color amarillo, creó un riesgo jurídico desaprobado o no; al respecto, tenemos en concreto, el examen del Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. SO1 PNP. D. M. G., quien fue examinada en juicio oral respecto al Informe Técnico 28-2015-REGPOL-A-DIVPOL- HZ-DEPTRA-DEPIAT-HZ de fecha 02 de noviembre del 2015, emitiendo el siguiente análisis, en torno al presente caso: 1. La UT 02 (automóvil), era desplazada por su conductor por la Carretera Huaraz Caraz, altura del Km. 88.100 aprox., en dirección a Huaraz, con 03 acompañantes a bordo, haciendo un total de 04 ocupantes. 2. La UT 01 (motocicleta) era desplazada por su conductor por la carretera Huaraz Caraz, en dirección a Caraz, solo. 3. El conductor de la UT 02 (automóvil), desplazaba su unidad a una velocidad variable y constante por su carril, hasta el lugar del accidente. 4. En estas circunstancias el conductor de la UT 01 (motocicleta), al desplazar su unidad vehicular por el lugar del evento, lo hacía en estado de ebriedad, según dosaje etílico N* 0037-0001242, no encontrándose en el total uso de sus facultades. 5. Se llega a establecer la imprudencia del conductor de la UT 02 (automóvil), al invadir el carril contrario de sur a norte, con la finalidad de acortar camino en curva.

3.20. Explica la perito oficial, que el accidente se produjo de la siguiente manera: “... Se considera que la UT1 será la moto y la UT2 será el automóvil, que si bien es cierto sale de una vía de configuración curva si vamos al lugar de los hechos la curva no tiene mucha inclinación,. lo que quiere decir que no va sobre la velocidad del desplazamiento de la unidad, es una curva cerrada pero no presenta mucha inclinación, lo que favorece al conductor que va de Norte sur, es decir, la mayoría para buscar camino, llega a una velocidad de 90 kilómetros por hora, sin percatarse que está en un centro poblado y teniendo en cuenta que aquella curva no presenta gran inclinación, en extremo quiere decir que estos vehículos invaden el carril contrario o las líneas contiguas, con la intención de no ir de frente hacia el lado oeste o hacia el río. En este caso, la UT2 que es el automóvil hace esa acción de invadir el carril y llevado por su exceso de confianza continúa su recorrido recalcando que dicho suceso ocurrió de noche y además estuvo lloviendo. Con respecto a la unidad UT sale de Sur a Norte, el conductor iba en estado de ebriedad de 1.81 gm por litro de sangre, este sujeto al momento de circular y desplazarse, lo hacía en su carril, se menciona esto por el daño que tiene la unidad amarilla en la parte de la esquina, si hubiese existido la invasión de la moto lineal el impacto sería frontal y además se hubiese creado el daño en las dos puertas tanto en la moto como también en el auto pero no llegó a crearse dicho contacto, en este caso la moto llega a impactar de manera frontal ya que es una diagonal al salir de una curva, y de este modo el auto al momento de querer regresar a su carril no ha podido realizar, y después del contacto lo único que pudo hacer es quedarse al lado este. Por tanto al establecerse la inspección al día siguiente de ocurrido los hechos no se encontró ninguna evidencia de haber sido arrastrado, por este motivo el conductor de la UT1 después del impacto sale despedido y por la misma versión del conductor de la UTI sale despedido por la parte superior del auto (por encima) y queda en una posición de cúbito ventral”.

3.21. Explicando al respecto la ciudadana N.B. L. F., que: “El 1 de mayo del 2015 aproximadamente a las 06:15 de la tarde, yo me encontraba afuera de mi casa sentada hablando con

los vecinos de la reunión que habían tenido, mi casa está a 10 metros de la carretera, nosotros estábamos sentado afuera de mi casa y primerito vino el auto blanco de una curva, entonces ahí se presentó el auto amarillo quería pasar a ese auto, la moto estaba yendo en su carril y ahí el auto amarillo se chocó con la moto y el señor de la moto paso como paloma por encima del auto amarillo pista y el auto amarillo se quedó al rincón, de ahí salieron los pasajeros ni siquiera le han auxiliado al señor se quedaron ahí llorando, ahí aparecieron más carros, casi le pisaron al señor, nosotros gritando y hemos ido y hemos puesto piedras, nosotros le dijimos a los señores no se pongan y una señora nos quiso pegar se puso lisa la señora y ahí nosotros llamamos a un policía, y ellos ni siquiera dijeron vamos auxiliar nada, el señor se quedó, ellos no ayudaron nada solo se dedicaron a llorar nada más, de ahí llevo policía y se lo trajo a Monterrey; el accidente se produjo a lado del cerro porque vino el auto blanco de abajo, a lado del cerro se produjo el choque por eso el auto amarillo quedo parte arriba, nosotros prestamos todavía pico y sogas para que saquen ese auto amarillo, esa hora nosotros no nos percatamos quien era el chofer, solamente ellos bajaron y se pusieron a llorar, el choque lo vi como a 100 metros de distancia, el difunto se quedó en medio de la pista, la moto se quedó por el lado del rio y el auto parte arriba a lado del cerro, si hemos visto llegar a la policía no recuerdo a cuánto tiempo llegó, pero si hemos visto ahí le hemos dicho lleven rápido porque el señor ha botaba sangre, y los policías lo levantaron y se lo llevaron a Monterrey, el auto amarillo quería ganar al auto blanco por eso se metió en el carril que la moto venia, el auto se quedó parte arriba alado del cerro nadie lo ha empujado”. Agregando que: “Esa hora que ocurrió los hechos estaba claro, era un día despejado, primerito estaba el carro blanco el auto amarillo estaba a su atrás y se ha metido en el carril de la moto, ha querido ganar al auto blanco, el lugar de los hechos es una curva, nosotros estábamos viendo no es tan curva eso, el auto blanco no pudo ver el accidente porque ha pasado, el auto blanco ha venido primero, ahí ha querido ganar el auto amarillo y es lo que se ha metido en el carril del moto, el señor de la moto estaba con las manos hacia delante en posición de cubito ventral, el auto amarillo no se ha quedado en el carril se ha quedado en el

cerro, ha chocado en el cerro, la moto paso en su carril, la moto venía con la luz prendida, no me he percatado a esa hora si estaba con casco o no, llego un vehículo de la policía y ambulancia”. Testigo directo de los hechos, que concuerda con la explicación de los hechos, efectuada por el perito oficial.

3.22. Producto de ello, establece como conclusiones la perito oficial en accidentes de tránsito, como factores intervinientes: 1. Factor Predominante.- El operativo imprudente del conductor de la UT 02 (automóvil), al invadir el carril contrario de sur a norte en curva; y, 2. Factores contributivos.- El estado de ebriedad de la conductor de la UT 01 (motocicleta), así como, la configuración de la vía. Finalmente, en el examen del Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú SO1 PNP. D.M. G., precisó que el conductor de la UT 02 (automóvil) E. V.H. B., inobservó las reglas de tránsito, específicamente los Arts. 82?, 90- b, 93%, 160 y 171% del Reglamento del Código de Tránsito — D. S. N* 016-2009-MTC.

3.23. Siendo así, se tiene de la prueba pericial en accidentes de tránsito, que el imputado E. V.H. B., creó un riesgo jurídicamente desaprobado, el cual consistió en específico en invadir el carril contrario de sur a norte en curva, constituyendo este acto, el factor predominante del accidente de tránsito. Además de ello, se establece que la vulneración de las regulaciones del tráfico, en cuanto contiene valoraciones vinculantes, determina la creación ya de un riesgo no permitido jurídicamente desaprobado, la que se advierte en este caso, se produjo en específico, con la inobservancia de los Arts. 82, 90-b, 93, 160 y 171 del Reglamento del Código de Tránsito - D. S. N* 016-2009-MTC.

3.24, Al respecto, la defensa técnica del procesado a través de la prueba pericial de parte H.P. L. V., en juicio oral al ser examinado, ha señalado que “a partir de la prueba de niveles, la responsabilidad sería de la motocicleta lineal por invadir el carril contrario, aunado a la alteración del estado psicofísico que tenía el conductor, con el agravante de no usar casco, por ello con el impacto quedó en el lado oeste por donde circulaba el automóvil, dicho automóvil al notar la presencia de la

motocicleta, hizo un movimiento por ende terminó en la parte derecha”. Agregando que, “desde la posición final en la que quedó la motocicleta se puede establecer que había invadido el carril contrario es por ello que recae en este momento una secuencia técnica de la parte científica de la ley de Newton estableciendo la ley de movimiento de acción y reacción”. Planteándose de esta forma la tesis de que la responsabilidad, sería Única y exclusiva del conductor de la motocicleta, planteando que esta fue quien invadió el carril contrario, además de estar en estado de ebriedad y no usar casco, explicando ello por la posición final de la motocicleta y el lugar del impacto, no atribuyéndole ninguna responsabilidad penal a E. V.H. B.

3.25. Así pues, existiendo controversia respecto a cómo se desarrolló el accidente de tránsito y por ende a la determinación de factores intervinientes, se ordenó el debate pericial entre la Perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. \$01 PNP. D.M.G. y el perito de parte H. P.L.V.; al respecto, la perito sustenta y afirma que “la moto no invadió el carril contrario” porque según las imágenes mostradas, no es la posición en la que quedó dicha unidad, de acuerdo al acta de intervención que indica la comisaría de Monterrey, este vehículo fue encontrado en otra posición, si hubiese quedado en la posición según indican los testigos que iban en el auto, hubiesen existido huellas de arrastre indicando que el vehículo ha sido removido al lado este de la vía, huellas que no existen, en este sentido la posición final del conductor del automóvil tampoco es la que se indica, ya que al ser una curva no presenta gran inclinación, a diferencia de la vía del conductor de la UT1 si presenta una inclinación, esto se determina con respecto a la posición final del conductor de la UTI, que queda en la posición de cúbito ventral, de este modo la evidencia biológica, es decir la sangre, discurre para el lado oeste; por tanto, al haberse producido el impacto de la UT1 y la UT2, la UT1 queda al centro de la vía y no al lado oeste, sobre las líneas continuas.

3.26. A su turno el perito de parte, señala que la versión que vierte la perito oficial no se ajusta a la verdad material de los hechos, ya que manifiesta que el conductor de la motocicleta quedó en el

centro, de tal modo, existe una contradicción porque se ha apersonado al lugar de los hechos al día siguiente, se tiene el acta de intervención policial que en una de las partes dice: "Posición de cúbito ventral sobre la vía en el carril oeste"; y, no en el centro, es decir el gráfico que le pertenece es coherente con la situación, asimismo la posición de la motocicleta en el lugar, por lo tanto, si el evento hubiese sido en el carril este tanto la motocicleta y la víctima hubiesen quedado en el carril este, más aun en dentro de la berma, y los daños materiales hubiesen sido en el lado izquierdo y todo ello está basado en el gráfico proporcionado consignando lo que menciona el acta de intervención policial.

3.27. Advirtiendo este Juzgador, que la afirmación de la perito oficial, es la que genera convicción, debido a que de la evidencia biológica encontrada en la escena del delito, específicamente de la sangre de la víctima, esta fue encontrada casi en el centro de la vía donde se produjo el accidente de tránsito y no en el carril que le correspondía al imputado (carril oeste), como señala su perito de parte; lo que se advierte claramente además de las vistas del Ilustrativo Referencial de Accidente de Tránsito anexo al mismo (que hace referencia el perito de parte y en donde se advierte la posición final de la víctima, a partir de la evidencia biológica): resultando siendo cierta, la afirmación de la perito oficial, en el sentido de que la sangre discurre para el lado oeste; teniéndose de ello, que el cuerpo de la víctima quedó al centro de la vía y no en el carril oeste.

3.28. Más aún, debido a que se tiene acreditado en autos, que la vía donde se desarrolló el accidente de tránsito, no es una vía recta, por tanto presenta inclinaciones con una superficie inclinada, que quiere decir que en el sentido que discurre la sangre es en donde va la inclinación, que permite concluir que, al caer el conductor de la UT1, este se golpea o se lesiona con la superficie, y al momento de brotar la sangre, esta queda marcada en el centro de la vía (no en el carril oeste); y así mismo, discurre la sangre al sentido inclinado de la vía, es decir —como señala la perito oficial-, “el lugar donde se encuentra inicialmente la sangre, es donde cayó la víctima, específicamente al centro

de la vía” (no como erróneamente lo ha señalado el Ministerio Público, lo que no enerva el presente análisis).

3.29. Con respecto al arrastre del vehículo y las huellas de arrastre, que hubieran podido modificar la posición final de las unidades móviles intervinientes, se tiene claramente establecido, que no se tiene evidencia física alguna al respecto, ya que no se registraron estas; explicando al respecto la perito oficial, que esto es así, “porque las llantas están íntegras, ya que no salieron de su posición y el vehículo ha podido ser desenganchado y trasladado hasta la posición en la que quedó, para registrar huellas se debe establecer una fuerza, deje evidencias físicas en el lugar”, las que al no ser encontradas, crean convicción en el Juzgador, en el sentido de que las posiciones finales de dichos vehículos, son las descritas por la perito oficial de parte.

3.30. Además de ello, es relevante en el presente caso, evaluar la configuración de la vía, la que no es en línea recta sino curva, conforme se aprecia de la evidencia documental y pericial actuada en juicio oral, situación está que explica y abona en la posición de la pericia oficial de parte, en el sentido de que por la configuración de esta vía curva, que no tiene mucha inclinación, permitió la invasión del carril contrario por el vehículo del imputado, lo que se tiene acreditado en autos por la explicación pericial al respecto, que no ha podido ser rebatida por el perito de parte del encausado.

3.31. Fuera de ello, también es de vital importancia, determinar el lugar de los daños que presentan las unidades móviles intervinientes; así pues, la UTO2 (automóvil) presentó daños en la parte excéntrica lado derecho; y, la UTO1 (motocicleta) en la parte anterior, esto determina el contacto inicial que tuvieron ambas unidades móviles; esto es importante, para establecer si efectivamente el imputado, invadió o no el carril contrario por donde conducía la víctima; al respecto la perito oficial, explica que: “En este caso, la UT2 que es el automóvil hace esa acción de invadir el carril y llevado por su exceso de confianza continúa su recorrido -recalcando que dicho suceso ocurrió de noche y además estuvo lloviendo-. Con respecto a la unidad UTI1 sale de Sur a Norte, el conductor

iba en estado de ebriedad de 1.81 gm por litro de sangre, este sujeto al momento de circular y desplazarse lo hacía en su carril, se menciona esto por el daño que tiene la unidad amarilla en la parte de la esquina, si hubiese existido la invasión de la moto lineal el impacto sería frontal y además se hubiese creado el daño en las dos puertas tanto en la moto como también en el auto pero no llegó a crearse dicho contacto, en este caso la moto llega a impactar de manera frontal ya que es una diagonal al salir de una curva, y de este modo el auto al momento de querer regresar a su carril no ha podido realizar, y después del contacto lo único que pudo hacer es quedarse al lado este”. Siendo que el perito de parte, al respecto señala que: “el vehículo amarillo iba por su carril y si colisiona con un vehículo de menor tamaño este va a ser proyectado en el sentido contrario es por ello que la moto terminó en el lado oeste, y ño en el otro lado como manifiesta la autoridad policial”. No siendo congruente esto, porque si el automóvil impactó en su carril ubicado al oeste con la motocicleta, debió quedar también al oeste, si se trataba de un choque frontal ocurrido en el carril oeste, lo que no se ha producido.

3.32. Efectivamente, es determinante evaluar los daños que presentan las unidades móviles, para determinar si existió o no invasión del carril contrario por parte del imputado; así pues, teniendo en consideración que la UTO2 (automóvil) presentó daños en la parte excéntrica lado derecho (esquina derecha) y que venía en sentido norte a sur por el carril del lado oeste; y, que la UTO1 (motocicleta) presentó daños en la parte anterior; para que se confirme la tesis del imputado, tendría la UTO1 (motocicleta) haberse mantenido previamente y en línea recta por el mismo carril de la UTO2 (automóvil), produciéndose un choque frontal de la UTO2 (automóvil) y no uno lateral como ha quedado acreditado en autos; más aún, cuando la defensa del imputado señala que quien invadió el carril contrario es la UTO1 (motocicleta), en cuyo caso, los daños en la UTO2 (automóvil), habrían sido frontales o en el lado izquierdo, lo que no se ha producido ni existe prueba al respecto, porque si el choque hubiese de manera frontal (como señala la defensa y el perito de parte del encausado) la parte del capot en la parte del centro del automóvil hubiese quedado hundida.

3.33. Por el contrario, para que se confirme la tesis del Ministerio Público, tendría la UTO1 (motocicleta) estado en el carril del lado este previamente; siendo que la UTO2 (automóvil) que condujo el imputado, haber tenido que invadir el carril contrario, ocasionando el impacto que produjo daños en la parte excéntrica lado derecho de la UTO2 (automóvil) y daños en la parte anterior de la UTO1 (motocicleta); lo cual si se encuentra acreditado en autos, conforme aparece de la evidencia pericial así como documental que obra en autos (véase las vistas fotográficas anexadas al Acta de Inspección Técnico Policial). Siendo que por la velocidad de los vehículos, su masa, estructura y configuración de la vía, si produjo una reacción en la UTO1 (motocicleta) que luego del impacto quedó al lado oeste de la pista y la UTO2 (automóvil) al lado este de la misma, sin existir huellas de arrastre; lo que contribuye a la explicación del perito oficial, en el sentido de que al impacto la UTO1 (motocicleta) lo hizo en la parte excéntrica lado derecho de la UTO2 (automóvil), quedando en lados opuestos, lo que se produjo, Únicamente si el imputado invadió el carril contrario. Teniéndose certeza por todo ello, que el impacto se produjo en el carril este de la vía y no al lado oeste, produciéndose la invasión del carril del motociclista por parte del automóvil conducido por el imputado.

3.34. b) Que el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto con su comportamiento.- En el presente caso, el resultado que es la muerte de quien en vida fuera E. V.H. B., se debe al riesgo jurídicamente desaprobado efectuado por el imputado E. V.H. B., quien actuó imprudentemente, conducta que consistió específicamente en invadir el carril contrario de sur a norte en curva, constituyendo este acto, el factor predominante del accidente de tránsito producido; además de ello, vulneró los Arts. 829, 90-b, 93, 160 y 1719 del Reglamento del Código de Tránsito — D. S. N* 016-2009-MTC.

3.35. Estableciéndose finalmente en este extremo, que si bien es cierto la víctima quien en vida fuera E. V.H. B., se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, hecho que no es discutido ni

controvertido por las partes, este constituye un factor contributivo del hecho materia de juzgamiento, más no el factor preponderante; siendo que dicho factor preponderante, ha sido ejecutado por el imputado, quien como producto de ello, se ha producido la muerte de la víctima, que constituye la materialización del riesgo prohibido creado por el imputado con la conducta atribuida al mismo.

3.36. c) Que el resultado causado este comprendido dentro del alcance del tipo penal.- El tipo penal materia de juzgamiento, exige que el sujeto activo del delito de Homicidio Culposo, ocasione la muerte de una persona, la que puede ser ocasionada utilizándose vehículo motorizado o con inobservancia de las reglas de tránsito.

3.37. Al respecto, la Jurisprudencia en materia de imprudencia, señala que: “El riesgo socialmente aceptado y permitido que implica conducir un vehículo motorizado no desemboca necesariamente en la penalización del conductor cuando produce un resultado no deseado, ya que sería aceptar que el resultado es pura condición objetiva de punibilidad y que basta que se produzca, aunque sea fortuitamente, para que la acción imprudente sea ya punible. Absurdo que se desvanece a nivel doctrinario con la teoría de la imputación objetiva, en el sentido de que sólo son imputables objetivamente los resultados que aparecen como realización de un riesgo no permitido implícito en la propia acción”, Lo que se ha producido en el presente caso.

3.38. Por todo ello, es imputable objetivamente al encausado los hechos postulados por el Ministerio Público, en el sentido de que es imputable a título de culpa, el resultado muerte de la víctima, debido a que el encausado actuó imprudentemente, creando un riesgo jurídico penalmente desaprobado, conducta que consistió específicamente en invadir el carril contrario de sur a norte en curva, constituyendo este acto, el factor predominante del accidente de tránsito producido, con inobservancia de las reglas de tránsito. Verificándose la existencia del delito imprudente imputado, el cual está completo, ya que se ha comprobado el resultado, que es consecuencia de la conducta

que infringió el deber objetivo de cuidado del imputado, el que además creó un riesgo típicamente relevante, que se concretiza en el resultado muerte de la víctima, mereciendo sanción penal.

3.39. Siendo que en el presente caso, al haber el imputado creado un riesgo jurídico desaprobado, causando la muerte de la víctima. No resulta relevante para el presente caso, la prueba documental en torno al historial de conductor del imputado, su licencia de conducir del mismo; los cuales por el contrario acreditan la posición de garante en el presente caso, para con terceros; y, en su caso el estado de gestación de su esposa, para con su propia familia, en su condición de conductor de su unidad móvil.

CUARTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

4.1. En torno a la determinación de la pena, el Juzgador debe observar los alcances de los artículos 45, 45-A, 46 y 46''-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en el caso concreto, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45''-A del Código Penal

3 Exp. 8653- 97. 6 de agosto de 1998. Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. En Rojas Vargas 1, 1999, p. 628 modificado por Ley N* 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede

hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

4.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45? del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. 1

4.3. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, la cual está establecida en el último párrafo del artículo 111 del Código Penal, que establece: "La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

4.4, En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, ha precisado que la pena a imponerse, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, postulándose la existencia tan sólo de circunstancias atenuantes, solicitando en forma concreta, cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad. »

4.5. Al respecto, se verifica que efectivamente resulta legal, imponerse la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el literal a) del numeral 2 del Art. 45 A del Código Penal, al tenerse que concurre únicamente una circunstancia atenuante genérica, que corresponde al literal a) del numeral 1 del Art. 46 del Código Penal, que consiste en que el acusado no registra antecedentes penales.

4.6. Sin embargo, analizando las circunstancias fácticas, de donde se tiene que el hecho resulta reprochable penalmente mereciendo sanción penal y que además, la víctima en estado de ebriedad contribuyó al resultado muerte de sí mismo, contribuyendo a la afectación de su propio bien jurídico vida, corresponde imponerse la en el límite del extremo inferior, resultando finalmente como pena concreta CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

4.7. RESPECTO AL CARÁCTER DE LA PENA A IMPONERSE.- se ha considera que la pena debe tener el carácter de suspendida, por el periodo de prueba de TRES AÑOS, conforme lo establece el Art. 57 del Código Penal, el cual nos precisa que deben cumplirse ciertos requisitos, para declararse la suspensión de la pena impuesta. Así pues, debe verificarse el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, en este caso se cumple este extremo, al ser la pena concreta a imponerse no mayor de cuatro años; 2.

Que la

Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito, debiendo existir un pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado, en este caso en específico se tiene que no sería proporcional ni razonable, por la propia naturaleza de este delito culposo, imponer una pena efectiva ante un delito en el cual la víctima contribuyó en el resultado, además de que el acusado

tiene la condición de primario, que es padre de familia, que está a cargo de una familia, que además se ha sometido a la acción de la justicia, por lo que sería innecesario ordenarse el cumplimiento de una pena efectiva, a una persona sin historial criminal; haciéndonos inferir en este momento, que existe un pronóstico favorable, cumpliéndose también este extremo; y, finalmente respecto al tercer requisito, 3. Que no sea habitual o reincidente, se tiene que el procesado no tiene dichas condiciones. Cumpliéndose de esta forma, los requisitos establecidos por Ley, para disponerse la suspensión de la ejecución de la pena.

4.8. Además de ello, en el caso que nos avoca, efectuando un control respecto a los fines preventivos especiales y generales de la ley penal, consideramos de que sería innecesario imponer una pena efectiva en contra del procesado, ya que en este caso en específico, debe otorgarse una oportunidad adicional al encausado, para que este continúe inserto de forma efectiva en la Sociedad. Precisiéndose que esta sentencia no significa una sentencia benévola, sino que constituye un mensaje del Sistema de Justicia al encausado, a efectos de que este pueda de forma efectiva, a partir del cumplimiento de la presente sentencia, de seguir inserto de manera adecuada y efectiva en la Sociedad, otorgándosele las mejores condiciones, para que pueda cumplir de manera adecuada y diligente con sus obligaciones, evitando que se le imponga penas innecesarias, procurando que efectivamente se constituya en un ciudadano respetuoso de sus obligaciones, tanto como para con su familia como para con la Sociedad; se trata pues, de una sentencia justa razonable y proporcional.

4.9. Fuera de ello, debe establecerse el periodo en el cual se va a someter la suspensión de la ejecución de la pena, en este caso siendo la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA, el periodo de suspensión, debe ser por el periodo de prueba de TRES AÑOS conforme lo establece el Art. 57 del Código Penal; debiendo cumplir el encausado, las siguientes reglas de conducta, acorde al Art. 58 del Código Penal, siendo en este caso, las siguientes:) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez. b)

Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al Juzgado de Investigación Preparatoria, para justificar sus actividades y firmar el registro correspondiente. c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil, en la forma y modo ordenado.

4.10. DE LA INHABILITACIÓN.- Conforme a lo regulado por el artículo 274 del Código Penal, se tiene que de forma conjunta prevé la pena de inhabilitación, la que debe imponerse acorde al artículo 36 inciso 7 del mismo Código Penal; por ello, corresponde en específico en este caso, imponerse pena de inhabilitación que consiste en incapacidad para obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización, para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, la misma que tendrá el carácter de definitivo, al considerarse que se produjo la muerte de la víctima, así como daños patrimoniales en los vehículos que participaron en los hechos materia de juzgamiento.

.QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. -

5.1. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal; y, el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.

5.2. En el presente caso, la Fiscalía ha solicitado por concepto de reparación civil a favor del agraviado (se entiende los herederos legales de la víctima), la suma de S/. 10,000.00 soles, sin precisarse la naturaleza de dicha reparación; sin embargo, estimamos que este monto debe ser como reparación civil por el daño moral causado, ya que no se puede restituir la vida de la víctima, siendo legal imponerse una reparación civil por imperio de la Ley, siendo que además en el presente caso, se han causado adicionalmente daños materiales; por lo que, se debe establecer dicho monto, que debe servir de compensación por el daño moral sufrido por los herederos legales de la víctima, en forma razonable y proporcional, teniendo como limitación el extremo de la reparación civil propuesto por el Ministerio Público, en la suma señalada.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES. -

6.1. Se debe de señalar que conforme al artículo 497* del Código Penal, existe la obligación de que el Juzgador establezca las costas en el proceso aún de oficio; sin embargo, conforme lo establece el numeral 5 del Art. 497” del Código Procesal Penal, se tiene que no procede la imposición de costas en los procesos inmediatos; por lo que, habiéndose tramitado la presente causa, bajo los alcances del proceso inmediato, es de aplicación dicha norma procesal, no procediendo la imposición de costas en el presente proceso, eximiéndose el pago de costas procesales en la presente causa. :

Por estos fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, administrando justicia en nombre de la Nación.

: RESUELVE:

PRIMERO. - DICTAR, SENTENCIA CONDENATORIA en contra del ciudadano E. V.H. B., con DNI N* 80370370, nacido el 30 de setiembre de 1979, Huaraz - Ancash, edad 36' años, Grado de Instrucción superior completa, estado civil casado, nombre de los padres Luciano y Eloísa, con Domicilio Real en la Av. Villón Alto Mz. 163 - Lote. 20 - Huaraz; como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, en la forma de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111? del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D.

Siendo así, se le impone la pena privativa de la libertad de 04 AÑOS que tendrá el carácter de suspendida, fijándose como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS, en cuyo tiempo el sentenciado deberá cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez. b) Comparecer personal y obligatoriamente, cada dos meses al Juzgado de Investigación Preparatoria, para justificar sus actividades y firmar el registro

correspondiente. c) Reparar el daño ocasionado, consistente en el pago de la reparación civil, en la forma y modo ordenado.

Bajo expreso apercibimiento, en caso de incumplimiento una o varias reglas de conducta impuestas, de revocarse la pena suspendida conforme a Ley; y en consecuencia, en ejecución de sentencia y a partir del requerimiento respectivo, se ordene el cumplimiento de forma efectiva, de la pena impuesta de 04 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

SEGUNDO.- FIJAR, por consenso, el pago por concepto de reparación civil, a favor de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D. por parte del sentenciado E.V. H.B., de la suma de S/. 10,000.00 soles, la misma que será pagada en cuatro cuotas mensuales y cada una de ellas de S/. 2,500.00 soles, correspondiendo el pago de la primera cuota el último día hábil del mes de junio del 2017, así sucesivamente hasta el Último día hábil del mes de setiembre del 2017.

TERCERO.- INHABILITAR al sentenciado E. V. H. B. la que en específico corresponde a la imposibilidad de obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, la misma que es de carácter definitiva; debiéndose oficiar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de esta ciudad de Huaraz y a la Municipalidad Provincial de Huaraz, a efectos de que proceda conforme a lo ordenado en este extremo, una vez firme y consentida quede la presente resolución.

CUARTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

QUINTO.- ORDENAR, que firme y consentida quede la presente Sentencia, se hagan las comunicaciones para la anotación de los antecedentes penales en el registro correspondiente. Remitiéndose en lo demás, los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda, para la fase de ejecución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH SALA PENAL DE APELACIONES
EXPEDIENTE : 00050-2016-0-0201-JR-PE-03 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL —
: M. P., Y. T.

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH

IMPUTADO : E. V. H. B.

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO : C. D. M. A.

PRESIDENTE DE SALA : H. S., H. R.

JUECES SUPERIORES DE SALA : S. E., S. V. : E. J., F. J.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J. N., M.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 31 de agosto de 2017

05: 03 pm l. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

05: 03 pm La señora Juez Superior Ponente da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con su sola intervención conforme se dejó constancia en audiencia anterior.

II. ACREDITACIÓN:

1. Ministerio Público: R. D. R.M., Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con demás datos ya consignados en audiencia anterior.
2. Defensa Técnica de la parte agraviada: Abogado J. P. G., con demás datos consignados en autos.
3. Defensa Técnica del procesado: Abogado F. A. M. S., con demás datos consignados en autos.

05: 05 pm A solicitud del señor abogado defensor del procesado, la Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida en su parte expositiva y resolutive, la misma que es transcrita a continuación.

Resolución Nro. 33 Huaraz, treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete.-

VISTOS; Con el recurso de apelación interpuesto por E. V. H. B., contra la Resolución N° 25, de fecha 8 de junio del 2017, que CONDENA a E. V. H. B., como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111° del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D., e impone la pena privativa de la libertad de 04 AÑOS con el carácter de suspendida, imponiendo como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS; y FIJA el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 10,000.00 soles, e INHABILITACION al citado sentenciado E. V. H. B. con la imposibilidad de obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, con el carácter definitivo, con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES

Resolución apelada Que, la Juez de la causa, condena al acusado E. V. H. B., por el delito de Homicidio Culposo; básicamente por los siguientes fundamentos.

- a) La afirmación de la perito oficial, genera convicción al juzgador, debido a que de la evidencia biológica encontrada en la escena del delito, específicamente de la sangre de la víctima, esta fue encontrada casi en el centro de la vía donde se produjo el accidente de tránsito y no en el carril que le correspondía al imputado (carril oeste), como señala su perito de parte; lo que se advierte claramente además de las vistas del Ilustrativo Referencial de Accidente de Tránsito anexo al mismo (que hace referencia el perito de parte y en donde se advierte la posición final de la víctima, a partir de la evidencia biológica); resultando siendo cierta, la afirmación de la perito oficial, en el sentido de que la sangre discurre para el lado oeste; teniéndose de ello, que el cuerpo de la víctima quedó al centro de la vía y no en el carril oeste.
- b) Más aún, debido a que se tiene acreditado en autos, que la vía donde se desarrolló el accidente de tránsito, no es una vía recta, por tanto presenta inclinaciones con una superficie inclinada, que quiere decir que en el sentido que discurre la sangre es en donde va la inclinación, que permite concluir que, al caer el conductor de la UT1, este se golpea o se lesiona con la superficie, y al momento de brotar la sangre, esta queda marcada en el centro de la vía (no en el carril oeste); y así mismo, discurre la sangre al sentido inclinado de la vía, es decir -como señala la perito oficial-, “el lugar donde se encuentra inicialmente la sangre, es donde cayó la víctima, específicamente al centro de la vía” (no como erróneamente lo ha señalado el Ministerio Público, lo que no enerva el presente análisis).
- c) Con respecto al arrastre del vehículo y las huellas de arrastre, que hubieran podido modificar la posición final de las unidades móviles intervinientes, se tiene

claramente establecido, que no se tiene evidencia física alguna al respecto, ya que no se registraron estas; explicando al respecto la perito oficial, que esto es así, “porque las llantas están íntegras, ya que no salieron de su posición y el vehículo ha podido ser desenganchado y trasladado hasta la posición en la que quedó, para registrar huellas se debe establecer una fuerza, deje evidencias físicas en el lugar”, las que al no ser encontradas, crean convicción en el Juzgador, en el sentido de que las posiciones finales de dichos vehículos, son las descritas por la perito oficial de parte.

- d) Además de ello, es relevante en el presente caso, evaluar la configuración de la vía, la que no es en línea recta sino curva, conforme se aprecia de la evidencia documental y pericial actuada en juicio oral, situación está que explica y abona en la posición de la pericia oficial de parte, en el sentido de que por la configuración de esta vía curva, que no tiene mucha inclinación, permitió la invasión del carril contrario por el vehículo del imputado, lo que se tiene acreditado en autos por la explicación pericial al respecto, que no ha podido ser rebatida por el perito de parte del encausado.
- e) Fuera de ello, también es de vital importancia, determinar el lugar de los daños que presentan las unidades móviles intervinientes; así pues, la UTO2 (automóvil) presentó daños en la parte excéntrica lado derecho, y, la UTO1 (motocicleta) en la parte anterior, esto determina el contacto inicial que tuvieron ambas unidades móviles; esto es importante, para establecer si efectivamente el imputado, invadió o no el carril contrario por donde conducía la víctima; al respecto la perito oficial, explica que: “En este caso, la UT2 que es el automóvil hace esa acción de invadir el carril y llevado por su exceso de confianza continúa su recorrido -recalcando que dicho suceso ocurrió de noche y además estuvo lloviendo-. Con respecto a la unidad

UT1 sale de Sur a Norte, el conductor iba en estado de ebriedad de 1.81 gm por litro de sangre, este sujeto al momento de AE y desplazarse lo Ae en su sara se menciona esto a esquina, si hubiese existido la invasión de la moto lineal el npartO sería a frontal y además se hubiese creado el daño en las dos puertas tanto en la moto como también en el auto pero no llegó a crearse dicho contacto, en este caso la moto llega a impactar de manera frontal ya que es una diagonal al salir de una curva, y de este modo el auto al momento de querer regresar a su carril no ha podido realizar, y después del contacto lo único que pudo hacer es quedarse al lado este”.

Siendo que el perito de parte, al respecto señala que: “el vehículo amarillo iba por su carril y si colisiona con un vehículo de menor tamaño este va a ser proyectado en el sentido contrario es por ello que la moto terminó en el lado oeste, y no en el otro lado como manifiesta la autoridad policial”.

No siendo congruente esto, porque si el automóvil impactó en su carril ubicado al oeste con la motocicleta, debió quedar también al oeste, si se trataba de un choque frontal ocurrido en el carril oeste, lo que no se ha producido.

f) Efectivamente, es determinante evaluar los daños que presentan las unidades móviles, para determinar si existió o no invasión del carril contrario por parte del imputado; así pues, teniendo en consideración que la UTO2 (automóvil) presentó daños en la parte excéntrica lado derecho (esquina derecha) y que venía en sentido norte a sur por el carril del lado oeste; y, que la UTO1 (motocicleta) presentó daños en la parte anterior; para que se confirme la tesis del imputado, tendría la UTO1 (motocicleta) haberse mantenido previamente y en línea recta por el mismo carril de la UTO2 (automóvil), produciéndose un choque frontal de la UTO2 (automóvil) y no uno lateral como ha quedado acreditado en autos; más aún, cuando la defensa del

imputado señala que quien invadió el carril contrario es la UTO1 (motocicleta), en cuyo caso, los daños en la UT02 (automóvil), habrían sido frontales o en el lado izquierdo, lo que no se ha producido ni existe prueba al respecto, porque si el choque hubiese sido de manera frontal (como señala la defensa y el perito de parte del encausado) la parte del capot en la parte del centro del automóvil hubiese quedado hundida.

g) Por el contrario, para que se confirme la tesis del Ministerio Público, tendría la UTO01 (motocicleta) estado en el carril del lado este previamente; siendo que la UTO2 (automóvil) que condujo el imputado, haber tenido que invadir el carril contrario, ocasionando el impacto que produjo daños en la parte excéntrica lado derecho de la UTO2 (automóvil) y daños en la parte anterior de la UTO1 (motocicleta); lo cual si se encuentra acreditado en autos, conforme aparece de la evidencia pericial así como documental que obra en autos (véase las vistas fotográficas anexadas al Acta de Inspección Técnico Policial). Siendo que por la velocidad de los vehículos, su masa, estructura y configuración de la vía, si produjo una reacción en la UTO1 (motocicleta) que luego del impacto quedó al lado oeste de la pista y la UTO2 (automóvil) al lado este de la misma, sin existir huellas de' arrastre; lo que contribuye a la explicación del perito oficial, en el sentido de que al impacto la UTO1 (motocicleta) lo hizo en la parte excéntrica lado derecho de la UTO2 (automóvil), quedando en lados opuestos, lo que se produjo, únicamente si el imputado invadió el carril contrario. Teniéndose certeza por todo ello, que el impacto se produjo en el carril este de la vía y no al lado oeste, produciéndose la invasión del carril del motociclista por parte del automóvil conducido por el imputado.

h) Que, el resultado sea la materialización del riesgo prohibido creado por el sujeto

con su comportamiento.- En el presente caso, el resultado que es la muerte de quien en vida fuera M. A.C. D., se debe al riesgo jurídicamente desaprobado efectuado por el imputado E. V. H. B., quien actuó imprudentemente, conducta que consistió específicamente en invadir el carril contrario de sur a norte en curva, constituyendo este acto, el factor predominante del accidente de tránsito producido; además de ello, vulneró los arts. 82%, 90"-b, 93, 160* y 171" del Reglamento del Código de Tránsito - D. S. N* 016-2009-MTC.

- i) Estableciéndose finalmente en este extremo, que si bien es cierto la víctima quien en vida fuera M. A. C. D., se encontraba conduciendo en estado de ebriedad, hecho que no es discutido ni controvertido por las partes, este constituye un factor contributivo del hecho materia de juzgamiento, más no el factor preponderante; siendo que dicho factor preponderante, ha sido ejecutado por el imputado, quien como producto de ello, se ha producido la muerte de la víctima, que constituye la materialización del riesgo prohibido creado por el imputado con la conducta atribuida al mismo.

FUNDAMENTOS

€: Tipología del Homicidio Culposo

Primero:

Que, el artículo 111? del Código Penal preceptúa que "El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido...

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado..., o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

€: Consideraciones Previas

Segundo:

Que, el Principio de Responsabilidad, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa.

Tercero:

Asimismo, tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario.

En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda.

En ese sentido, el principio in dubio pro reo, forma parte del convencimiento del órgano judicial, que incide en la valoración subjetiva que el juez hace de los medios de prueba.

Cuarto:

Que, sobre la modalidad típica del delito de Homicidio culposo, Alonso Raúl PEÑA CABRERA FREIRE señala que ello toma lugar, primero cuando el autor infringe una norma de cuidado, el deber que la norma le exigía, tanto mediante una acción como por una omisión, contravención normativa que debe generar un riesgo no permitido que se haya realizado en el resultado fatal: la muerte del sujeto pasivo, desprovisto de una

reacción anímica que puede identificarse con el dolo.

Quinto:

Asimismo, agrega el autor, que para calificar a una conducta como delito culposo, es que la conducta haya inobservado una norma de cuidado y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado.

Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada "relación de riesgo", de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva.

En otros términos, lo que adquiere relevancia, es que la actividad se haya realizado sin observar la *lex artis*, premisa inicial para poder analizar si procede la imputación delictiva a título de culpa.

Sexto: Que, la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 596-2010-Lima, (del 28 de mayo del 2010), señaló que el fundamento de la punibilidad de este tipo de delitos tiene dos aspectos:

El primero referido al desvalor de la acción (imputación de la conducta), específicamente al crear o incrementar el peligro o riesgo cuando se infringe una norma de cuidado (objeto de referencia);

El segundo está dado por el desvalor del resultado (imputación de resultado), es decir la puesta en peligro o la lesión que se genera en contra del bien jurídico protegido.

Así, los tipos imprudentes no criminalizan acciones como tales, sino que estas acciones se prohíben en razón que el resultado se produce por una particular forma de realización de la acción.

La imprudencia siempre es un error vinculado a una falta de cuidado de parte del sujeto activo.

La imputación de los delitos imprudentes utiliza los mismos criterios referidos para los delitos dolosos; en tal sentido, además de la relación de causalidad, se requiere la imputación objetiva, es decir, que la conducta del sujeto (infracción del deber de cuidado) debe haber traspasado los límites del riesgo permitido (imputación de la conducta); y dicho riesgo jurídicamente desaprobado debe concretizarse en el resultado típico, dentro de los alcances que la norma de cuidado quería evitar (imputación del resultado).

Para ello, debe entenderse como deber de cuidado (llamado también diligencia debida) a la obligación de prestar el cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro bienes jurídicos, mientras que el riesgo permitido se constituye, como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado.

El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado." 1

8 Análisis de la impugnación

Séptimo:

Que, viene en apelación, la sentencia condenatoria emitida en autos, condenando a E. V. H. B., como autor del delito de Homicidio Culposo, por inobservancia de las reglas técnicas de tránsito; disposición que no es compartida por el Colegiado, por los siguientes considerandos que se pasan a exponer.

Octavo:

Que, asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409* del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal

Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014- Lima (del 13 de noviembre del 2014), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en

1 Tomado de: Los Delitos contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Jurisprudencia. Dialogo Con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica, Marzo 2014, p. 568 y 569.

principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.”; ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425.2 del Código Procesal Penal.

Noveno:

Que, en la Acusación Fiscal, se señala: que el día 01 de mayo del 2015, siendo las 17:30

horas aproximadamente, el imputado salió del recreo la "Fonda" con dirección a la ciudad de Huaraz a bordo de su vehículo marca Mitsubishi, color amarillo, de placa de rodaje F8E-142, en compañía de su esposa Santa Teresa Gamarra León, quien se encontraba en el asiento de copiloto y de su menor hijo de once años de edad y de su amiga de su esposa, quienes se encontraban en la parte posterior del auto. Siendo aproximadamente las 18:15 horas en circunstancias en que el imputado venía conduciendo su automóvil por la ruta Caraz - Huaraz, a la altura del kilómetro 588+100 (altura de la curva del Centro Poblado de Chavín), al sobrepasar imprudentemente a un auto de color blanco que se encontraba circulando delante suyo, invadió el carril contrario, llegando a impactar con el vehículo menor (moto lineal) sin placa de rodaje, marca Ronco de color rojo, conducido por el agraviado M. A. C. D., proveniente de la ruta Huaraz - Caraz (de sur a norte), y como consecuencia del impacto entre ambas unidades, el agraviado salió expulsado por encima del automóvil amarillo conducido por el investigado E. V.H.B.”

Décimo:

Que, en el caso de autos, el sentenciado apelante como cuestiones centrales expuestas en su apelación, alega que no debió haberse incoado el proceso inmediato por contravención al debido proceso; que la única prueba periférica es la versión de la testigo; que las Actas de Intervención policial e Inspección técnico policial han sido suscritas sin las garantías del debido proceso y derecho de defensa; que el Informe Técnico 28-2015-REPOL ha sido tomado como referencia del Acta de Inspección Técnico Policial, realizado al día siguiente de ocurrido los hechos, cuando no se encontraron ninguna de las unidades que provocaron el evento, lo que resulta insuficiente para formar convicción sobre los hechos acontecidos el día del accidente; que el perito de parte ha indicado que la responsabilidad sería de la motocicleta lineal por invadir el carril contrario, con la agravante de encontrarse con alteración del estado psicofísico y no usar casco, por ello con el impacto

quedó en el lado oeste por donde circulaba el automóvil, y que dicho automóvil al notar la presencia de la motocicleta, hizo un movimiento y por ende terminó en la derecha y que por la posición final en la que quedó la motocicleta se puede establecer que había invadido el carril contrario; que sobre la evidencia biológica, el A quo corrobora un hecho que no está probado ni demostrado, y que tampoco está como fundamento de la Acusación, y en el Acta de intervención policial, se indica por versión de los policías quienes fueron los primeros en llegar a la escena que el agraviado, se encontraba en posición cúbito ventral sobre la vía carril oeste, por lo que es errada la apreciación del fiscal y de la perito oficial partir de la evidencia biológica; y pretender establecer responsabilidad penal, solo teniendo como única referencia las posiciones finales donde quedaron los vehículos aun cuando esto ni siquiera ha sido demostrado por lo descrito en el Acta de intervención policial, donde no se encontraron las ubicaciones finales de los vehículos; pretende atribuir responsabilidad con la sola evaluación de la configuración de la vía, indicándose que esta vía curva, que no tiene mucha inclinación, permitió la invasión del carril contrario por el vehículo del imputado; apreciación sesgada ya que el lugar del evento favorece el desplazamiento de ambas unidades vehiculares a una velocidad sostenida y no se evidencia huellas de frenado para ambos vehículos, lo que apoya la tesis que el automóvil fue sorprendido intempestivamente y el A - quo olvida que el conductor de la moto presentaba ebriedad absoluta, que sin coordinación ni equilibrio empezara a despistarse hacia el carril oeste y que al tratar de recuperar su eje se encuentra con el automóvil, impactándolo en el lado derecho excéntrico; y si se pretende hacer creer que el imputado habría invadido el carril este de la vía y que la moto debía haberse desplazado por su carril pegado a su lado derecho o al centro (carril oeste) siendo ello así el impacto debería de haberse producido al lado excéntrico izquierdo del vehículo y mas no en el lado derecho o en su defecto de manera frontal y la posición de la

motocicleta hubiese terminado uno delante del vehículo o al lado este de la vía o en su propio carril; y si el impacto se habría producido como sostiene la acusación al lado este de la vía (al invadir el carril de la moto) como es que la motocicleta termina en el carril oeste de la vía fuera de la berma y el vehículo automóvil en la berma al lado este de la vía (cuneta), no hay justificación ni base científica para sostener que el vehículo amarillo conducido por el agraviado haya invadido el carril de la motocicleta al tratar de sobrepasar o haber sobrepasado a un auto blanco y que debido a ello se haya producido el impacto; entre otros argumentos.

Décimo Primero:

Que, en ese sentido, atendiendo al tipo penal investigado (que el delito resulta de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito), debe analizarse los medios probatorios, para poder determinarse desde la óptica legal, si existe el nexo de causalidad, y en ella la relación de riesgo, por la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito, que se le imputa al encausado E. V. H. B.,; es decir, debe verificarse primero si se dio una conducta culposa, y que si esta ha sobrepasado el riesgo permitido para crear el resultado imputado (muerte) -ello, fuera de los propios riesgos que conlleva desplazar un vehículo-, debiendo también descartarse la presencia de otros cursos causales hipotéticos, así como la autopista en peligro de la propia víctima?.

Décimo Segundo:

Siendo así, no ha sido cuestionado por las partes procesales el deceso del agraviado, lo que se evidencia con el respectivo examen al médico legista A.R. C. A., sobre el Protocolo de autopsia N° 047-15 Certificado Médico Legal N°* 000568-L, que concluye: causas de muerte conmoción mas

2 PEÑA CABRERA FREIRE, Alonso Raúl: Derecho Penal - Parte Especial, Tomo 1, 3ra

Reimpresión, Edic. Idemsa , Marzo. 2012, p. 139 y 140.

laceración cerebral, fractura cominuta y desplazada de bóveda y base de cráneo, traumatismo cráneo encefálico severo; y agente causante por o contra agente contuso, con lo que queda acreditada el deceso del agraviado.

Décimo Tercero:

La responsabilidad penal del imputado debe acreditarse con medios de prueba contundentes, eso se acredita en el presente caso; pues existen tanto pruebas de cargo como de descargo, si se han producido las conductas imputadas en la Acusación, esto es que el imputado haya creado o incrementado el riesgo permitido, pues, analizados los medios de prueba, -los que también permiten entender las circunstancias del caso-, por ello se logra determinar que existió responsabilidad penal por parte del encausado, y que así pueda determinarse el nexo de causalidad entre la conducta culposa que se le imputa al encausado con el resultado, como es la muerte del agraviado] lo que se requiere para poder atribuirle responsabilidad penal a dicho encausado por la comisión del delito de homicidio culposo, lo que conlleva absolverse al encausado de los cargos formulados.

Décimo Cuarto:

Pues, partimos en indicar que como pruebas de cargo, a efectos de demostrar la conducta culposa del imputado, se cuenta con lo señalado por la testigo N.B.L. F., quien al examinársele en juicio refirió que el día 1 de mayo del 2015 aproximadamente a las 06:15 primero vino el auto blanco de una curva, entonces ahí se presentó el auto amarillo quería pasar a ese auto, la moto estaba yendo en su carril y ahí el auto amarillo se chocó con la moto y el señor de la moto paso como paloma por encima del auto amarillo pista y el auto amarillo se quedó al rincón; que el accidente se produjo a lado del cerro porque vino el auto blanco de abajo, a lado del cerro se produjo el choque por eso el auto amarillo quedo

parte arriba, que el difunto se quedó en medio de la pista, la moto se quedó por el lado del río y el auto parte arriba a lado del cerro; que el auto amarillo quería ganar al auto blanco por eso se metió en el carril que la moto venía, el auto se quedó parte arriba al lado del cerro, y que nadie lo ha empujado.

Décimo Quinto:

Así también al examinarse en juicio oral al testigo SOT2 PNP J. G.R., quien en juicio oral, señaló que: llegó al lugar de los hechos junto con el personal de Monterrey, el sub oficial N. V.se quedó un sub oficial ahí, y que auxilió al herido conduciéndole al hospital, y habrá sido a las 18 horas que estaba oscuro, el automóvil estaba en el lado este, cerca al cerro con dirección de norte a sur, de ahí le auxilió al herido, el herido estaba en el carril lado oeste de cubito ventral, el Acta de intervención policial lo formula el Oficial Nixon, y que él realizó el croquis.

Décimo Sexto:

Así también al examinarse en juicio oral al testigo SO2 PNP N.V.D., señaló que llegaron al lugar en que se había producido el accidente a los 15 minutos, el choque se habría producido entre un vehículo color amarillo que estaba a lado izquierdo al lado del cerro y la moto en el otro carril, que ellos han llegado primero con el técnico G. luego llegó otro patrullero, los que le llevaron al señor al hospital, y ellos se quedaron con el otro conductor, el señor que estaba lesionado estaba en la otra vía por donde estaba su moto, el Acta se realizó a computadora y no en el lugar de los hechos porque todo estaba oscuro estaba lloviznando; y que encontraron a los vehículos en la posición que estuvieron.

Décimo séptimo:

Así también al examinarse en juicio oral a la perito Oficial en Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional del Perú. SO1 PNP. D. M. G., quien señaló que: “la Inspección

Técnico policial se realizó al día siguiente alrededor de las 8:30, donde formuló un acta en el momento mismo de la inspección técnico de tipo policial, aparte de ello peritaje de daños, constatación de daños materiales de cada unidad después de realizado el accidente”. Como conclusión señala que el factor predominante del accidente fue la acción negligente imprudentemente del automóvil al invadir carril contrario de sur a norte en una curva; y al pedirse que explique la secuencia del evento, contestó que: “se llega a establecer ese factor predominante a consecuencia de la evidencia biológica, es decir, las huellas que hace constar en el Acta de Intervención que se encontraron en el centro de la vía, es decir, el señor se quedó en ese lugar, después de haberse producido el contacto de la moto y el automóvil, aparte de ello al realizar el cotejo de niveles de cada unidad, que quiere decir que el vértice del lado derecho del auto, porque si el choque hubiese de manera frontal la parte del capot en la parte del centro hubiese quedado hundida, de este modo, es un choque en la parte del vértice.

Con respecto a la moto, quedó totalmente inoperativa, quiere decir que la moto al momento de impactar de manera frontal al automóvil y al revisar el cotejo de niveles y la posición en la que quedó el conductor de la moto, se estableció los factores que se indican en el Informe Técnico”. Efectúa la explicación gráfica de la secuencia del evento, señalando que: En la cual se explica, que: “se considera que la UT1 será la moto y la UTZ será el automóvil, que si bien es cierto sale de una vía de configuración curva si vamos al lugar de los hechos la curva no tiene mucha inclinación, lo que quiere decir que no va sobre la velocidad del desplazamiento de la unidad, es una curva cerrada pero no presenta mucha inclinación, lo que favorece al conductor que va de Norte sur, es decir, la mayoría para buscar camino, llega a una velocidad de 90 kilómetros por hora, sin percatarse que está a un centro poblado y teniendo en cuenta que aquella curva no presenta gran inclinación en extremo quiere decir que estos vehículos invaden el carril

contrario o las líneas contiguas, con la intención de no ir de frente hacia el lado oeste o hacia el río.

En este caso, la UT2 que es el automóvil hace esa acción de invadir el carril y llevado por su exceso de confianza continúa su recorrido recalcando que dicho suceso ocurrió de noche y además estuvo lloviendo.

Con respecto a la unidad UT1 sale de Sur a Norte, el conductor iba en estado de ebriedad de 1.81 gm por litro de sangre, este sujeto al momento de circular y desplazarse lo hacía en su carril, se menciona esto por el daño que tiene la unidad amarilla en la parte de la esquina, si hubiese existido la invasión de la moto lineal el impacto sería frontal y además se hubiese creado el daño en las dos puertas tanto en la moto como también en el auto pero no llegó a crearse dicho contacto, en este caso la moto llega a impactar de manera frontal ya que es una diagonal al salir de una curva y de este modo el auto al momento de querer regresar a su carril no ha podido realizar y después del contacto lo único que pudo hacer es quedarse al lado este.

Por tanto al establecerse la inspección al día siguiente de ocurrido los hechos no se encontró ninguna evidencia de haber sido arrastrado, por este motivo el conductor de la UT1 después del impacto sale despedido y por la misma versión del conductor de la UT1 sale despedido por la parte superior del auto (por encima) y queda en una posición de "cúbito ventral"; siendo que, "en el Informe pericial en la parte del análisis integral menciona que se llega a producir la negligencia de la ut2 (automóvil) al invadir el carril contrario con la finalidad de acortar el camino en curva, así también la declaración de los ocupantes del auto no van acorde con los daños que presenta el auto, ya que si la unidad invadió el carril de norte a sur los daños hubiesen sido desde la parte izquierda y no del lado derecho.

Siendo que el impacto se realizó en lado del carril en dirección al norte con la invasión del vehículo que se dirigía de en el carril de sur a norte; sucediendo que al caer el conductor de la UT1 se golpea o se lesiona y al momento de brotar la sangre queda marcada en el centro y así mismo discurre al sentido inclinado de la vía, decir el lugar donde se encuentra inicialmente la sangre es donde cayó la víctima específicamente al centro de la vía”.

Décimo octavo:

Que, por su lado el imputado E. V. H. B., niega su responsabilidad sobre los hechos; sosteniendo su defensa, que la única prueba periférica que corroboraría los hechos es la declaración de una testigo cuya testimonial no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba y que las evidencia materiales, físicas y biológicas no están debidamente identificadas como un punto de referencia que nos permitan determinar donde fue el punto de impacto entre ambas unidades; que los medios de prueba no aportan hechos sustantivos objetivos y menos de responsabilidad; pues la moto de haberse desplazado por su carril pegado al lado derecho, el impacto debió haberse producido al lado excéntrico izquierdo del vehículo de su patrocinado mas no al lado derecho y la motocicleta debió haber terminado delante del vehículo o al lado este de la vía; y al efectuarse el examen a la testigo de descargo señora S. T.G.L., ésta manifestó que su esposo manejaba con cuidado, de pronto volteamos la curva y este señor ebrio aparece invadiendo nuestro carril, incluso este motociclista venia hacia mi encima, la moto venía a gran velocidad que fue como un relámpago chocó y paso el señor por encima de mi auto,, Adiciona que el choque se produjo al lado derecho, yo vi que había un reflejo de luz, pero no sabía que no era una moto, si vi la moto antes de que chocara, en una distancia de 5 metros, solo lo vi como una linterna era empañoso, el carro queda en nuestro carril y la moto queda delante de nuestro auto y el señor detrás, habrá sido como

3 a 4 personas que se bajaron de la combi, empujaron el auto para que puedan pasar porque el auto estaba cruzado no podían pasar”.

Décimo noveno:

Así también al examinarse en juicio oral a la testigo L. C. V.M., señaló: que "a la hora que se produjo el impacto me bajo del vehículo, la moto quedó por el lado que veníamos, a lado de nosotros, el agraviado no tenía casco de seguridad, nosotros veníamos en el carril, no se ha salido no veníamos en tal alta velocidad pues venía su esposa y estaba embarazada, luego llegaron dos patrulleros, si llegue a ver la moto que nos impactó, venía a unos 05 metros, la moto si venía en alta velocidad, y se pudo ver la moto con la luz que enfocaba, la moto impacta a lado que venía la señora Santa.

Vigésimo:

Así también al examinarse en juicio oral al perito de parte H.P. L. V., señaló que si el vehículo hubiera invadido el carril de la motocicleta, esta hubiese quedado del lado derecho y el impacto sería en el lado izquierdo del automóvil, en este caso los daños figuran en el lado derecho.

Según ello el cuerpo debió terminar en el lado este o la berma este y no en el lado oeste, de este modo también la motocicleta hubiese terminado en el lado este al lado del cerro, y el encausado sí realizó una acción evasiva por ello recibe el impacto en la parte derecha, ya que si no hubiese realizado esa maniobra el impacto sería frontal o lateral, pero en este caso al realizar dicha maniobra recibe el impacto en la parte anterior derecha.

Se concluye entonces de que no hubo un impacto frontal, sino un impacto céntrico derecho - vértice y en la parte lateral anterior derecha.

Vigésimo primero: ca

Respecto al Acta de Intervención policial, de su contenido para esclarecer los hechos, no hace más que dejar constancia de la posición final en que hallaron los vehículos -de haber sido movidos o no-, siendo que el automóvil quedó al lado izquierdo de la vía (carril este) con posición final en sentido de norte a sur, y la moto lineal, encontrándose en posición final en sentido "sureste" fuera de la vía, y el agraviado tendido en posición de cúbito ventral sobre la vía en el carril oeste. Para que el Acta de Inspección Técnico, en el acápite de Posiciones finales de las unidades participantes se anote que las unidades vehiculares UT1 y UT-2, no fueron encontrados.

Vigésimo segundo:

Entonces, se evidencia a que existen tanto pruebas de cargo, como de descargo de ambas partes, afirmando por un lado que el imputado habría inobservado reglas técnicas de tránsito, sobrepasando imprudentemente a un auto de color blanco circulando delante suyo y que invadió el carril contrario, llegando a impactar con la moto conducido por el agraviado; y por la parte imputada, existen dos testigos que apoyan su versión, que éste se mantuvo en su carril, cuando la moto conducida por el agraviado, invadió su carril, postura apoyada con las conclusiones prestadas por el perito de parte, que la moto invadió el carril del imputado, y que el imputado de haber invadido el carril por el que conducía el agraviado, el vehículo hubiera presentado daños materiales en la parte izquierda y no como aparece en la parte excéntrica derecha, así como el agraviado hubiera presentado la posición final al lado este de la vía (cuneta).

Lo que quiere decir que hay pruebas, son suficientes para despejar la duda del Colegiado, pues se establece con certeza, la veracidad de las declaraciones brindadas por la testigo Natalia LEON y por la perito de cargo, puesto que si la moto -que iba de sur a norte-, conservaba su derecha, pegado en relación a las faldas del cerro, lado este-, como es que,

el vehículo (que venía de norte a sur, hacia el costado del río, lado oeste) sí invadió el carril contrario de norte a sur, Por ende, tales situaciones crean certeza al Colegiado que el automóvil conducido por el imputado invadió el carril en que se desplazaba la moto;

Vigésimo tercero:

En ese sentido, se tiene certeza que el imputado efectuó la conducta culposa, de haber infringido las reglas técnicas de tránsito (invadir el carril contrario); y por tanto, las son pruebas suficientes, que conlleven a que la versión de la testigo sea corroborado fehacientemente; y estas situaciones han sido apreciadas por el A quo, que conllevan a reafirmar la resolución materia de grado, en lo que se refiere al objeto penal.

Vigésimo cuarto:

Por tanto, los escenarios descritos, crearon certeza en el Juzgador, de que si efectivamente el imputado fue quien realizó la maniobra ha incrementado el riesgo, que tuvo como resultado final, la muerte del agraviado, y el querer vincularse al encausado.

Vigésimo quinto:

Que, en consecuencia, al haberse probado la culpabilidad del encausado; en ese sentido debe reafirmarse la resolución materia de grado, que impone condena.

Vigésimo sexto:

Por otro lado, si bien en el caso de autos, está confirmado la presencia de la responsabilidad penal por parte del impugnante E. V. H. B., frente a los hechos incriminados, también lo es que objetivamente este evento por el choque acontecido ha causado la muerte del agraviado, según se desprende de los hechos probados; y al respecto el inciso 3) del artículo. 12 del Código Procesal Penal, establece:

Vigésimo séptimo:

En dicha cuenta, el Código Penal —Título VI, Capítulo I, Libro 1- regula el instituto de la reparación civil. El Código Procesal Penal -Libro I, Sección II-, por su parte, prescribe el procedimiento necesario para su persecución eficaz.

Con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio -acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal.[Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ116, fundamento ocho]; en tal sentido, teniendo lo establecido en el artículo 1970* del Código Civil que prescribe "Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está en obligación de repararlo"; y conforme a la Casación N° 1312-96, se considera actividad riesgosa cuando por su propia naturaleza y por la circunstancia de su realización, ella genera un riesgo o peligro para tercero; anotándose también en la Casación 2248-98 que "los progresos materiales han traído como contrapartida el crecimiento de los riesgos que deben sufrir las personas o sus bienes, dando lugar a la doctrina de la responsabilidad por cosa riesgosa o actividades peligrosas en cuyo caso no es necesario determinar la culpa o el dolo del agente. En ese sentido, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que las máquinas de transporte se ubican en la categoría de bienes riesgosos, sean terrestres, aéreas o marítimas, de tal manera que los conductores de esos vehículos y sus propietarios deben reparar el daño que causen".

En ese sentido, desde la óptica civil, el encausado objetivamente debe responder por los daños y perjuicios, que producto del choque vehicular han resultado, ello atendiendo a que como consecuencia del impacto que tuvo lugar entre ambos vehículos, del cual en el momento del evento, el encausado venía desplazándose con su vehículo por la vía

pública, circunstancias en que se produjo una colisión con el vehículo menor -moto-, tuvo como resultado el fenecimiento de quien vida fue don M.A. C. D., con lo que se ha ocasionado un daño civil, en el que si bien no se ha acreditado la responsabilidad penal, pero sí se comprueba la necesidad de una indemnización por el daño causado; por lo que este Colegiado superior está facultado a dictar una indemnización por los daños y perjuicios causados, aun cuando es imposible sancionar penalmente al encausado; y se verifica que el Ministerio Público solicitó la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles) como monto indemnizatorio, del cual en la sentencia materia de grado, se estimó tal extremo, atendiendo que debe ser como reparación civil por el daño moral causado, ya que no se puede restituirse la vida de la víctima, y sirva de compensación por el daño moral sufrido por los herederos legales de la víctima; lo que efectuando una valoración equitativa, según las circunstancias del caso, para fijar el monto de la reparación civil, con arreglo al artículo 1332” del Código Civil, que señala "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlos el Juez, con valoración equitativa.", este Colegiado, estima razonable el monto solicitado por el Fiscal del caso, en la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 soles), por concepto de reparación civil, ello por la determinación de consecuencias jurídicas civiles antes indicados; pudiendo liquidarse los gastos y/o pagos efectuados por la Aseguradora -SOAT u otro-, contratada para responder por la responsabilidad civil.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos 12* y 41” del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad emite la siguiente:

DECISIÓN:

DECLARAR fundada el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado E. V. H. B., a través de su abogado defensor; en consecuencia:

REVOCAR la sentencia condenatoria, contenida en la Resolución N* 25, de fecha 8 de junio del 2017, que CONDENA a E. V. H. B., como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111” del Código Penal, en agravio de los herederos legales de quien en vida fuera M. A. C. D., e impone la pena privativa de la libertad de 04 AÑOS con el carácter de suspendida, imponiendo como periodo de prueba el plazo de TRES AÑOS; y FIJA el pago por concepto de reparación civil, la suma de S/. 10,000.00 soles, e INHABILITACION al sentenciado E. V. H. B. con la imposibilidad de obtener autorización y/o en la suspensión de su autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, con el carácter definitivo, con lo demás que contiene; y REFORMÁNDOLA: REAFIRMAR la acusación fiscal a E. V. H. B. Como Autor del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio, en la forma de Homicidio Culposo, previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 111” del Código Penal, en agravio de quien en vida fuera M. A. C. D.; y FIJARON la REPARACION CIVIL, por la determinación de consecuencias jurídicas civiles, en la suma de DIEZ MIL SOLES, que deberá pagar E. V. H. B. a favor de los herederos legales del extinto M. A. C. D..

MANDARON: Que, denegada la presente resolución de vista, se ELIMINAN los antecedentes Policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, oficiándose a las autoridades competentes con dicho fin.

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando éstos la conformidad de su recepción.

111. FIN: (Duración 6 minutos). Doy fe. S.S.

H. S. - : S. E. E. J.

Anexo 02

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIA Y ABSOLUTORIA

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ Sí cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	LA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la</p>	
	SENTENCIA			

A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar)). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Motivación de la reparación civil	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>

				receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución (no), lugar y fecha de expedición, etc). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>	

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Motivación de la Pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos (En los culposos la imprudencia de la víctima/ en los delitos dolosos la intención de dañar). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple/ No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA		<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

(LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis*

individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de*

otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).*

Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si**

cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la*

intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple”

– generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la*

prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad*

de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).*

Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la*

intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El*

*pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

ANEXO 4

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Calidad de sentencias	Características Vienen a ser atributos, cualidad, aspecto resaltante del proceso judicial materia de estudio que se distingue en forma veraz de los demás.	Expositiva (Introducción y postura de las partes)	Lista de cotejo
		Considerativa (Motivación de los hechos y del derecho)	
		Resolutiva (Aplicación de los principios de congruencia y descripción de la emisión)	

ANEXO 5

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, VALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y Sí cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las

dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para

determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión						[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana	
							40		

	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable , la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 6

CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						10	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
				X		[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	[33-40]	Muy alta					60
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy baja				

		civil					X							
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Med iana				
							X		[3 - 4]	Baja				
	Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 60, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

A través del presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, HOMICIDIO CULPOSO EN EL EXPEDIENTE N° 00050- 2016- 0- 0201 – JR – PE – 03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, HUARAZ-2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, septiembre de 2021

Lizeht Flor Rosas Díaz

DNI N° 48362624.

ANEXO N° 8

Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019				Año 2020								Año 2021			
		Semestre II				Semestre I				Semestre II				Semestre I			
		Mes				Me s				Me s				Me s			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X	X								
8	Ejecución de la metodología									X	X						
9	Resultados de la investigación										X	X					
10	Conclusiones y Recomendaciones											X	X				
11	Redacción del pre informe de investigación									X	X	X					
12	Redacción del informe final											X	X				
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
14	Presentación de ponencia en Eventos científicos														X		
15	Redacción de artículo científico															X	
16	Sustentación															X	

ANEXO 9. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
Impresiones	0.10	230	23.00
Fotocopias	0.08	460	36.80
Empastado	20	2	40.00
Papel bond A-4 (1 millar)	25.00	1	25.00
Lapiceros	1.00	5	5.00
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Tipeado	1.00	200	200.00
Internet	1.00	60 h	60.00
Asesoría externa	900.00	1	900.00
Estadista	900.00	1	900.00
Sub total			2,289.80
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información	1.50	10	150.00
Sub total			150.00
Total de presupuesto desembolsable			2,439.80
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			3.091.80